Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad

(Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

La impresión de esta publicación se ha realizado con la asistencia financiera del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España. El contenido de este documento es responsabilidad del autor y no representa necesariamente el punto de vista de los organizadores que la subvencionan.

341.245
C827c
166 Corte Interamericana de Derechos Humanos
Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2010.
264 p.; 21 x 13.5 cm.

ISBN 978-9977-36-227-4

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2. JURISPRUDENCIA 3. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD I. Título

Contenido

Presentación xi

1. Derecho a la libertad personal 3

1.1. Momento de la detención/salvaguardias durante la custodia: Generalidades 4

1.2. Detención ilegal 8

1.2.1. Generalidades 8

1.2.2. Imputación de la detención al Estado 30

1.3. Detención o encarcelamiento arbitrarios 32

1.3.1. Generalidades 32

1.3.2. Práctica de múltiples violaciones, abuso de poder y arbitrariedad en decisiones de autoridades 37

1.4. Detenciones colectivas y detenciones programadas 41

1.5. Privación de libertad y estados de emergencia o suspensión de garantías; seguridad nacional y orden público 42

1.6. Información a los detenidos sobre las razones de su detención 45

1.7. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez y derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso 50

1.7.1. Generalidades 50

1.7.2. El conocimiento judicial es insuficiente: Necesidad de comparecencia personal ante juez 53

1.7.3. Derecho a ser llevado ante un juez frente a situaciones de secuestro, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias 55

1.7.4. "Sin demora" 57

1.7.5. "Juez" 60

1.7.6. Medio efectivo 63

1.7.7. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o a ser puesto en libertad 64

1.8. Derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales..... 70

1.8.1. Hábeas corpus frente a situaciones de secuestro, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y suspensión de garantías..... 73

1.8.2. Autoridad judicial competente..... 79

1.8.3. Insuficiencia de la sola previsión formal del recurso..... 80

1.8.4. Preeminencia del hábeas corpus, aún bajo condiciones excepcionales de detención previstas por la ley..... 83

1.8.5. Revisión judicial sin demora 85

1.8.6. Revisión judicial debidamente fundada... 86

1.8.7. El caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez *vs.* Ecuador 88

2. Condiciones de detención: Integridad personal de personas privadas de libertad..... 92

2.1. Condiciones en lugares de detención y/o centros carcelarios 92

2.1.1. Generalidades 92

2.1.2. Condiciones de privación de libertad: Análisis de multiplicidad de circunstancias violatorias del artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención 97

2.2. Instalaciones 114

2.2.1. Establecimientos de detención 114

2.2.2. Separación de presos 115

2.2.3. Hacinamiento 117

2.2.4. Condiciones sanitarias, higiene, ropa y camas 118

2.2.5. Asistencia médica 120

2.3. Mujeres y niños 127

2.4. Trato a las personas privadas de libertad y medidas de seguridad 134

2.4.1. Registros 134

2.4.2. Uso de la fuerza/violencia 135

2.4.3. Sanciones disciplinarias/castigos 156

2.4.4. Amenazas y otras agresiones de tipo psicológico 161

2.5. Incomunicación y aislamiento 164

2.6. Administración de prisiones: Personal penitenciario 167

2.7. Pena de muerte y cadena perpetua 168

2.8. Otras instituciones o contextos de privación de libertad distintos a centros de detención o prisiones 169

2.9. Otras situaciones de privación de libertad 171

3. Medidas Provisionales 175

3.1. Pena de muerte 177

3.2. Asistencia médica 180

3.3. Detención ilegal 182

3.4. Seguridad carcelaria 183

3.5. Especial deber de protección a las personas en prisión 184

3.6. Casos específicos sobre centros penitenciarios 189

4. Reparaciones 209

4.1. Medidas de reparación que tienden a reparar específicamente violaciones al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención 209

4.2. Medidas de reparación que tienden a reparar específicamente violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención 213

4.3. Medidas referidas a la educación en Derechos Humanos 221

4.4. Otras medidas de reparación de carácter más general 231

4.5. Medidas de reparación ordenadas específicamente respecto de las víctimas en un caso determinado 234

Conclusión 235

Listado de Opiniones Consultivas citadas 237

Listado de Casos Contenciosos citados 238

Listado de Medidas Provisionales citadas 245

Presentación

Este libro es el primero de una serie de publicaciones periódicas que ha decidido empezar a realizar la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de recoger de manera sistematizada la jurisprudencia del Tribunal en las diferentes materias en las que ha tenido oportunidad de pronunciarse a través de sentencias y resoluciones emitidas tanto en casos contenciosos, como en solicitudes de medidas provisionales, supervisión del cumplimiento de sus sentencias y opiniones consultivas. Esta iniciativa nace de la importancia que tiene para la Corte el alcance y la difusión de sus decisiones a todas las personas del continente, en especial a los diversos actores del sistema, estudiosos de la materia y operadores de justicia.

El sistema interamericano de derechos humanos tiene un carácter subsidiario y complementario, según el cual el respeto, garantía, promoción y protección de los derechos humanos son tarea primaria y primordial de los Estados. Por eso la primera defensa de los derechos humanos se inicia dentro de los Estados y no fuera de esta. Ahora bien, esta defensa o respeto de los derechos humanos tiene que hacerse a la luz y en observancia a los compromisos internacionales contraídos por los Estados, a los cuales se adhirieron o incorporaron libre y soberanamente.

Hoy en día, uno de los fenómenos más trascendentales que está teniendo el corpus iuris del sistema interamericano de derechos

humanos, y en especial la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, es su creciente recepción en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, que se ve reflejado en las decisiones de los altos tribunales y en el diseño de legislaciones y políticas públicas. Todo esto, enlazado a buenas prácticas y a una cultura de respeto y promoción de los derechos humanos, nos permitirá ir afianzando y construyendo un mundo mejor y más justo para nuestros habitantes.

La defensa u observancia de los derechos humanos, a la luz de los compromisos internacionales, en cuanto a la labor de los operadores de justicia nacionales y de quienes diseñan políticas públicas, debe realizarse a través de un control de convencionalidad, según el cual cada operador de justicia y diseñador de políticas públicas debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales y por que este efecto no se vea mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos. En lo que respecta al justiciable, éste debe exigir un control de convencionalidad al juez o quien diseña una política pública.

Uno de los temas de gran trascendencia hoy en día en el ámbito de la protección de los derechos humanos es el referente al derecho a la libertad personal, las restricciones de este derecho y el trato que los Estados dan a las personas privadas de libertad. En la presente publicación se sistematiza la jurisprudencia desarrollada por la Corte en materia de derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) y derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) de personas privadas de libertad.

Esperamos que esta publicación preparada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborada por la Abogada M. Aránzazu Villanueva Hermida, sirva de herramienta útil a los diversos usuarios del sistema interamericano de derechos humanos, operadores de justicia, académicos y público en general y a su vez ayude a fortalecer la labor de

quienes están llamados ya sea a ejercer o a exigir un control de convencionalidad.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad

(Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

1

Derecho a la libertad personal

La primera parte de este trabajo tiene por objeto analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto del momento en que una persona es arrestada, aprehendida o retenida, por la razón o motivo que fuere, por autoridades estatales o terceras personas vinculadas al Estado, esto es, a los criterios que aplica el Tribunal a las situaciones previstas por el artículo 7[1] de la Convención. En una segunda etapa, se

1 **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin

analizará la jurisprudencia emitida en aplicación del artículo 5 de la Convención, es decir, lo relativo a las condiciones de detención.

1.1. Momento de la detención/salvaguardias durante la custodia: Generalidades

A criterio de la Corte Interamericana,

> el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)[2].

---

de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

2 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *Vs*. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21

En el caso de los **"Niños de la Calle"**[3] el Tribunal fijó el criterio entorno a la libertad personal, derivada del artículo 7.1, conforme al cual la protección de la libertad salvaguarda

> tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal[4].

---

de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y Caso Yvon Neptune *Vs.* Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 89.

3 Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

4 "Niños de la Calle", párr. 135. Igualmente en Caso Maritza Urrutia *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 64; Caso Juan Humberto Sánchez *Vs.* Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77; Caso Bámaca Velásquez *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 141; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82; Caso "Instituto de Reeducación del Menor" *Vs.* Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223; Caso Tibi *Vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97; Caso Acosta Calderón *Vs.* Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56; Caso García Asto y Ramírez Rojas *Vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104, y Caso Gutiérrez Soler. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 11 de marzo de 2005, considerando duodécimo; Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2007, considerando decimoquinto.

La Corte ha fijado, en términos generales, el concepto de libertad y seguridad en la sentencia del caso **Chaparro Álvarez** estableciendo que

> la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana[5]. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo[6].

Concretando lo anterior, el Tribunal ha establecido en la sentencia del mismo caso, que el artículo 7 de la Convención "protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico"[7].

5 Ver también Valle Jaramillo, párr. 108.

6 Chaparro Álvarez, párr. 52.

7 Ver también Yvon Neptune, párr. 90

Asimismo, y en referencia a jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal coincidió en que "la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física"[8]. En consecuencia, el numeral primero del artículo 7 protege de manera general el derecho a la libertad y la seguridad personales, mientras que "los demás numerales se encarg[an] de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad"[9].

Más aún, para la Corte si bien

> este derecho puede ejercerse de múltiples formas, lo que en definitiva regula la Convención en este artículo "son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción" a este derecho[10].

En términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

De esta manera,

> cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la

8 Chaparro Álvarez, párr. 53.

9 Chaparro Álvarez, párr. 53.

10 Chaparro Álvarez, párr. 53. Ver también Yvon Neptune, párr. 90.

> falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.[11]

En este sentido, ha de entenderse que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción a tal libertad es siempre la excepción. Por ello, "la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad"[12].

A continuación se realiza un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que se ha estructurado con base en los numerales del artículo 7 de la Convención.

1.2. Detención ilegal

1.2.1 Generalidades

El caso **Velásquez Rodríguez**[13] fue el primero de la Corte Interamericana en que se abordó la privación de libertad de una persona. Se trató de una desaparición forzada perpetrada por personas vinculadas a las fuerzas armadas de Honduras, y supuso para la Corte la oportunidad de establecer la base de su jurisprudencia en este tipo de violaciones.

La víctima había sido secuestrada en un contexto de violencia contra las personas que el Estado consideraba peligrosas para su seguridad[14].

11 Chaparro Álvarez, párr. 54. Ver también Yvon Neptune, párr. 91.

12 Chaparro Álvarez, párr. 53.

13 Caso Velásquez Rodríguez *Vs.* Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

14 Velásquez Rodríguez, párr.147.i.

La Corte concluyó que se había violado el artículo 7 de la Convención y, aunque no realizó un análisis separado de cada numeral de dicho artículo, sí determinó que la desaparición de la víctima había sido una "detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención"[15].

El caso **Gangaram Panday**[16] supuso el establecimiento de las condiciones para calificar a una privación de libertad como ilegal o como arbitraria. Así, fijó los criterios que ha mantenido en su jurisprudencia respecto de este tema.

En cuanto a la detención ilegal, la Corte distinguió dos aspectos en su análisis, uno material y otro formal, con base en lo cual estableció que

> nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)[17].

15 Velásquez Rodríguez, párr. 186. Ver también Caso Godínez Cruz *Vs.* Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No 5, párr.196.

16 Caso Gangaram Panday *Vs.* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

17 Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Caso Cesti Hurtado *Vs.* Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 140; "Niños de la Calle", párr. 131; Caso Durand y Ugarte *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Caso Cantoral Benavides *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 69; Bámaca Velásquez, párr. 139; Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Maritza Urrutia, párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 224; Tibi, párr. 98; Acosta Calderón, párr. 57; Caso Palamara Iribarne *Vs.* Chile.

La Corte, con base en la prueba obrante en su poder, no pudo determinar si la detención se había producido de acuerdo a las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o la ley, toda vez que el Estado no suministró los textos oficiales de la normativa interna. Sin embargo, basándose en que "la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado"[18], declaró violado el artículo 7.2 de la Convención[19].

En este caso, la Corte también fijó por primera vez una práctica que aplicó en el análisis de algunos casos posteriores de privación de libertad, a los cuales se hace mención a continuación. Así, una vez declarado que la detención había sido ilegal, el Tribunal estimó que no era necesario proceder al análisis de si la detención también había sido arbitraria, ni si se había violado el derecho del detenido a ser trasladado sin demora ante una autoridad judicial competente[20].

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; García Asto, párr. 105; Caso Suárez Rosero *Vs.* Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; Caso Servellón García y otros *Vs.* Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89, y Caso Ticona Estrada y otros *Vs.* Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

18 Gangaram Panday, párr.49.

19 Gangaram Panday, párr. 51. Ver también Velásquez Rodríguez, párrs. 135 y 136 y Godínez Cruz, párrs. 141 y 142.

20 Gangaram Panday, párr. 51. En el mismo sentido Caso Bayarri *Vs*. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 62.

Con base en esta línea jurisprudencial, el Tribunal se pronunció en sentido similar en el caso **La Cantuta**[21], donde determinó que la privación de libertad había sido un paso previo para la consecución de lo ordenado a los agentes militares que cometieron los hechos, esto es, la ejecución o desaparición de las víctimas[22]. De esta manera, declaró como violados únicamente los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Convención.

Igualmente, en otro caso de detención con ejecución, **Escué Zapata**[23], la Corte determinó que al haberse tratado de una detención ilegal que culminó en la inmediata ejecución de la víctima[24], no era necesario realizar un análisis ulterior de los demás supuestos previstos en el artículo 7 de la Convención puesto que

> [e]videntemente la detención del señor Escué Zapata constituyó un acto ilegal, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley, sino ejecutarlo, por lo que resulta […] innecesario al Tribunal pronunciarse acerca de la denunciada arbitrariedad de tal medida. Es decir, su detención fue de carácter manifiestamente ilegal, contrario a los términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Convención[25].

21 Caso La Cantuta *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

22 La Cantuta, párr. 109.

23 Caso Escué Zapata *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

24 Escué Zapata, párr. 86.

25 Escué Zapata, párr. 86. Igualmente, en Gangaram Panday, párr. 51 y La Cantuta, párr. 109.

Pese a esta línea jurisprudencial, la Corte sí ha procedido en numerosas sentencias al análisis de la arbitrariedad de una detención en casos en que había declarado su ilegalidad. Asimismo, en otras sentencias la Corte no ha distinguido de manera específica entre ilegalidad y arbitrariedad, de forma que analizó y declaró en forma conjunta la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Convención. Así por ejemplo, en el caso **Castillo Páez**[26], la Corte determinó que se habían violado los derechos consagrados en el artículo 7.2 y 7.3 ya que la detención fue realizada sin que se dieran las causas o condiciones establecidas en la Constitución peruana, esto es, no se produjo por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, y tampoco se había demostrado que la detención se había producido por delito *in fraganti* o estuviera vigente un estado de emergencia[27].

En el caso **19 Comerciantes**[28] las víctimas habían sido detenidas por miembros de un grupo paramilitar o grupo delictivo. La cúpula de la banda que tenía gran control en el Municipio, decidió matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban las imposiciones que les cobraban por transitar con mercancías en esa región y, además, porque consideraban que vendían armas a las organizaciones guerrilleras de la región. Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan[29]. Lo mismo ocurrió posteriormente con las dos personas que habían salido en busca

26 Caso Castillo Páez *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

27 Castillo Páez, párr. 56.

28 Caso 19 Comerciantes *Vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

29 19 Comerciantes, párrs. 85.b y 85.c.

de los anteriores[30]. La Corte estableció que se había violado el derecho a la libertad personal de las víctimas al haber sido detenidas ilegal y arbitrariamente. Al hacerlo, sin embargo, no realizó un análisis de la legislación interna, sino que confirmó que en los hechos del caso no habían operado ninguna de las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención[31].

En el caso **Gutiérrez Soler**[32] la Corte declaró que la detención había sido realizada sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia[33]. La Corte con anterioridad había declarado violados todos los numerales del artículo 7, excepto el 7.

En el caso de las **Masacres de Ituango**[34] la Corte tuvo por demostrado que 17 campesinos habían sido privados de su libertad durante 17 días al ser retenidos por un grupo de paramilitares que controlaba la zona durante los días de la incursión, la cual tuvo lugar con la aquiescencia del Estado[35]. La Corte concluyó que se trataba de un caso de detenciones ilegales y arbitrarias por cuanto fueron llevadas a cabo sin orden de detención suscrita por juez competente y sin que se acreditara situación de flagrancia[36].

30 19 Comerciantes, párr. 146.

31 19 Comerciantes, párr. 145.

32 Gutiérrez Soler *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132.

33 Gutiérrez Soler, párr. 52.

34 Caso de las Masacres de Ituango *Vs.* Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C Nº 148,

35 Masacres de Ituango, párr. 153.

36 Masacres de Ituango, párr. 153.

En otro caso de masacres, el de **Pueblo Bello**[37], la Corte consideró que

> Colombia no adoptó las medidas de prevención suficientes para evitar que un grupo de aproximadamente 60 paramilitares ingresara al Municipio de Pueblo Bello, en horas en las que estaba restringida la circulación de vehículos, y luego saliera de dicha zona, después de haber detenido al menos a las 43 […] víctimas del […] caso, quienes fueron asesinadas o desaparecidas posteriormente[38].

La Corte concluyó que las víctimas fueron privadas arbitrariamente de su libertad[39], y que por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, el Estado tiene responsabilidad por la violación de, entre otros, el derecho a la libertad personal, consagrado en los artículos, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de sus obligación de garantizar ese derecho[40].

Otro caso con muerte inmediata de la víctima es el de **Baldeón García**[41]. En esta ocasión, la víctima había sido detenida por parte de efectivos militares en una operación contrainsurgente[42]. Luego fue llevada a una iglesia donde

37 Caso de la Masacre de Pueblo Bello *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No 140.

38 Masacre de Pueblo Bello, párr. 138.

39 Masacre de Pueblo Bello, párr. 152.

40 Masacre de Pueblo Bello, párr. 153.

41 Caso Baldeón García *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

42 Baldeón García, párr. 2.

fue sometida a maltratos físicos, siendo "amarrada con alambres y colgada boca abajo de la viga de la iglesia para luego ser azotada y sumergida en cilindros de agua", y presuntamente falleció como consecuencia de estos tratos. El Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos del caso y por la violación, entre otros, del artículo 7 de la Convención.

En el caso **Chaparro Álvarez** se ampliaron los criterios ya establecidos en **Gangaram Panday** y se realizó un análisis minucioso y diferenciado de cada numeral del artículo 7 de la Convención. En concreto, en cuanto al artículo 7.2, la Corte determinó que

> reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal[43].
> […]
>
> La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[44].
> […]

43 Chaparro Álvarez, párr. 56. Ver también Yvon Neptune, párr. 96.

44 Chaparro Álvarez, párr. 57. Ver también Yvon Neptune, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54.

> La tarea de la Corte, por consiguiente, es verificar que las detenciones de [las víctimas] se realizaron conforme a la legislación […][45].

Para la determinación del concepto de "ley" la Corte se remitió a lo que anteriormente había fijado en la Opinión Consultiva 6/86, esto es, "ley" es

> [una] norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes[46].

Por otro lado, en el análisis del artículo 7.2 la Corte examinó cada uno de los requisitos legales que establecía la legislación interna, algunos de los cuales coincidían con lo establecido en otros acápites del artículo 7 de la Convención. De esta manera, el Tribunal determinó que el análisis de este numeral del artículo 7 de la Convención lo haría bajo esos dos parámetros normativos: el interno y el convencional[47], de manera que

> si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las "causas" o "razones" de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma[48].

45 Chaparro Álvarez, párr. 58. Ver también Yvon Neptune, párr. 96.

46 La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.

47 Chaparro Álvarez, párr. 69

48 Chaparro Álvarez, párr. 69.

La Constitución ecuatoriana preveía que, a efectos de investigación, un juez podía ordenar la detención de un sospechoso mediante boleta de detención en la que constaran los motivos de la detención, la fecha y la hora en que se expidiera y la firma del juez. Asimismo, la detención no podía exceder de 48 horas, transcurrido este tiempo si se hallaba que el detenido no había intervenido en el delito, debía ser puesto en libertad o, en caso contrario, debía iniciarse proceso penal en su contra. La Corte determinó, en primer lugar, que la detención de una de las víctimas, el señor Chaparro Álvarez, había sido legal al existir una orden judicial previa emitida conforme a lo establecido en la legislación interna. Con respecto a la otra víctima, el señor Lapo, su detención se había producido en el transcurso del allanamiento de una fábrica, sin embargo no constaba delito flagrante ni existía una orden judicial previa a la detención como establecía la ley interna, por lo que la Corte consideró que se trataba de una detención ilegal[49]. Por otra parte, el señor Chaparro Álvarez no fue informado de los motivos y causas de su detención, ni siquiera fue informado que estaba siendo detenido. Por lo tanto, la Corte determinó que se trataba de una detención ilegal ya que las leyes internas contemplaban el derecho a ser informado[50] y, al mismo tiempo, declaró violado el derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención. Asimismo, la Corte encontró "que la duración de la detención del señor Chaparro Álvarez sobrepasó el máximo legal permitido, vulnerándose así el artículo 7.2 de la Convención"[51].

49 Chaparro Álvarez, párr. 66.

50 Chaparro Álvarez, párr. 73.

51 Chaparro Álvarez, párr. 86. En el caso Bayarri la Corte, dentro del análisis del artículo 7.5 de la Convención, también determinó que se había violado el art. 7.2 puesto que la víctima no había sido presentada sin demora ante una autoridad judicial competente con posterioridad a su detención, y asimismo el juez encargado no ejerció un efectivo control judicial, párrs. 66 y 67.

El caso **Chaparro Álvarez** resulta importante en el establecimiento de los criterios a tener en cuenta en la determinación de la ilegalidad de una detención, los cuales no siempre habían sido considerados en la jurisprudencia anterior de la Corte. Así por ejemplo, en el caso **Maritza Urrutia** la Corte analizó la legislación interna donde se establecía que toda persona detenida debía ser notificada inmediatamente, en forma verbal y escrita, de la causa que motivó la detención, de la autoridad que la ordenó y del lugar en que permanecería detenida. Dado que no se cumplieron estos requisitos, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 7.4 de la Convención y no el artículo 7.2[52].

Igualmente, en el caso **Durand y Ugarte**, la Corte declaró que se había violado el artículo 7.5 de la Convención[53], aunque las víctimas habían permanecido detenidas más tiempo (18 y 17 días) del previsto por la constitución (15 días).

En el caso **Suárez Rosero** la Corte siguió el análisis establecido en **Gangaram Panday** y declaró que se había producido una detención ilegal al no haberse realizado conforme a los requisitos formales establecidos en la Constitución y leyes nacionales[54]. Por ende, concluyó que no era necesario pronunciarse sobre los requisitos materiales, esto es, sobre el fundamento mismo de la orden judicial.

En el caso de los **"Niños de la Calle"** el Tribunal, siguiendo igualmente el análisis fijado en **Gangaram Panday**, declaró que se había detenido ilegalmente a las víctimas puesto que no se había observado ni el aspecto formal ni el material[55] de una privación legal de libertad. En concreto, no habían sido

52 Maritza Urrutia, párr. 72.

53 Durand y Ugarte, párr. 91.

54 Suárez Rosero, párrs. 43 a 45.

55 "Niños de la Calle", párr. 134.

detenidos en virtud de orden judicial emitida por autoridad competente, ni habiendo sido sorprendidos en delito flagrante, ni puestos a disposición de autoridad judicial en un plazo no superior a seis horas, como lo exigía la Constitución Política de Guatemala[56]. A pesar de que en el caso **Suárez Rosero** la Corte, una vez analizado el aspecto formal y determinado que no había sido satisfecho, declaró que la detención era ilegal y que ya no era necesario analizar el aspecto material, sin embargo en el caso de los **"Niños de la Calle"** procedió a un análisis de ambos aspectos, formal y material. Asimismo, declaró violado el artículo 7 de la Convención de manera general.

En el caso **Loayza Tamayo**[57] la Corte no se pronunció sobre la ilegalidad o no de la detención de la víctima, la cual tuvo lugar con base en el decreto regulador del delito de traición a la patria, y en aplicación del cual la víctima fue sometida a investigación y proceso judicial militar. Sin embargo, sí declaró que la privación de libertad fue ilegal durante el lapso de tiempo transcurrido desde que se emitió la sentencia que concluyó el procedimiento militar hasta que se inició el procedimiento ordinario. El Tribunal lo entendió así porque la víctima había permanecido detenida en aplicación del decreto antes mencionado -de orden procesal militar[58]- entre la culminación de un proceso y el inicio del otro.

En otro caso relativo a jurisdicción militar, **Palamara Iribarne**, tras analizar la legislación interna sobre privación de libertad, la Corte concluyó que la jurisdicción militar en Chile utilizaba la prisión preventiva como regla y no como excepción, en contravención a las exigencias constitucionales que asignaban carácter excepcional a medidas de privación de libertad como

56 "Niños de la Calle", párrs. 132, 133 y 136.

57 Caso Loayza Tamayo *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

58 Loayza Tamayo, párr.54.

la prisión preventiva. Más aún, dijo que no se habían tenido en cuenta los elementos legales y convencionales para dictar la prisión preventiva. En concreto, las autoridades judiciales no fundamentaron ni acreditaron los hechos del caso que habrían vuelto indispensable la prisión preventiva para el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que hicieran presumir que la libertad del detenido fuera peligrosa para la sociedad o el ofendido, como así lo requería la legislación. Todo lo cual constituía una violación del principio de presunción de inocencia[59]. Con base en el análisis anterior la Corte concluyó que se habían violado los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2 y 8.2 de la Convención.

En el caso **Juan Humberto Sánchez** la Corte comprobó que conforme a la Constitución hondureña solamente podía arrestarse a una persona en virtud de escrito de autoridad competente, o por haber sido sorprendido *in fraganti*. Además, el arrestado debía ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputaban y, por último, el allanamiento de domicilio no se podía realizar de seis de la tarde a seis de la mañana. Con base en esto, concluyó que

> las detenciones practicadas en dos oportunidades al señor Juan Humberto Sánchez [no] se configuraron dentro del marco normativo de la Convención: en primera instancia, se llevaron a cabo por agentes militares y no por la policía […]; la presunta víctima no fue sorprendida *in fraganti,* sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada; el señor Juan Humberto Sánchez no fue puesto inmediatamente a la orden de un juez […]; no se le informó a él ni a sus familiares presentes los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito

59 Palamara Iribarne, párrs. 196 a 214.

> […]. A la luz de lo anterior, las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez configuran una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana[60].

Con respecto al padre de crianza de la víctima, el cual también había sido detenido, la Corte determinó que había sido objeto de una detención ilegal y arbitraria ya que había quedado demostrado que fue trasladado desde su comunidad a la capital sin poder dar aviso a sus familiares, y detenido al menos dos días en los cuales fue llevado a declarar sobre las actividades de su hijo[61].

En el caso **Maritza Urrutia** el Tribunal también comprobó que, en contravención con la legislación interna, que establecía que sólo se puede privar de libertad a una persona en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, o cuando fuere sorprendida *in fraganti* en la comisión de un delito o falta, y que, además, debía ser puesta a disposición judicial en un plazo no superior a seis horas, la víctima había sido detenida cuando caminaba por la calle, después de dejar a su hijo en la escuela, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por ley. La Corte afirmó que situaciones así

> ponen en peligro la observancia del debido proceso legal, ya que desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial[62],

por lo que encontró violado el derecho consagrado en el artículo 7.2 de la Convención.

---

60 Juan Humberto Sánchez, párr. 79.

61 Juan Humberto Sánchez, párr. 87.

62 Maritza Urrutia, párr. 67. Igualmente, en el Caso Bulacio *Vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127 y Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 86.

Igual análisis hizo en el caso de los **Hermanos Gómez Paquiyauri**, en el que la Constitución vigente al momento de los hechos establecía como requisitos para poder privar de libertad a una persona que fuera realizada por "mandamiento escrito y motivado del juez o de autoridades policiales en delito flagrante"[63]. Las dos víctimas "no habían sido sorprendid[a]s in fraganti", sino que habían sido detenidas "mientras caminaban por la calle, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico […] que autorizan una detención sin orden judicial[,] además no fueron puestos inmediatamente a la orden de un juez"[64], por lo que la Corte se pronunció en el mismo sentido que la sentencia anterior y declaró violado el derecho consagrado en el artículo 7.2 de la Convención[65].

Con similar criterio la Corte analizó los hechos en el caso **Tibi**, en el que la víctima no había sido detenida conforme al procedimiento establecido en las normas interna, ni sorprendida in fragranti, ni detenida por orden de detención en su contra, sino que la orden había sido expedida al día siguiente de la aprehensión. El Tribunal declaró que se trataba de una detención ilegal, en contravención de lo establecido en el artículo 7.2 de la Convención[66].

En otro caso de privación de libertad, **López Álvarez**[67], tras un análisis de la regulación nacional pertinente, declaró que el Estado no había violado tal derecho en el momento de la detención. Ello en virtud de que la víctima había sido detenida

63 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 84.

64 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 86.

65 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 87.

66 Tibi, párr. 103.

67 Caso López Álvarez *Vs.* Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

"en condiciones que permit[ían] suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna"[68]. Sin embargo, se declaró ilegal "la detención o encarcelamiento" del señor López Álvarez por el mantenimiento de la prisión preventiva, por cuanto

> el tribunal de la causa no evaluó oportunamente la contradicción probatoria conforme a los parámetros de la legislación interna y de la Convención Americana, a fin de precisar si se mantenían las condiciones que justificaran la prisión preventiva[69].

En este caso, si bien la legislación interna reguladora de la prisión preventiva vigente en la época de los hechos había sido modificada, la Corte hizo mención a las falencias que tenía, las cuales habían influido en la privación de libertad ilegal y arbitraria de la víctima[70].

En el caso **García Asto** igualmente concluyó que la detención de ambas víctimas se había producido sin una orden suscrita por un juez competente, y sin que se acreditara una situación de flagrancia, contrariamente a lo establecido en la Constitución, por lo que concluyó que había sido una detención ilegal[71].

En el caso **Goiburú**[72], la Corte reiteró su jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas, en el sentido que ésta "constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple

68 López Álvarez, párr. 65.

69 López Álvarez, párr. 73.

70 López Álvarez, párr.81.

71 García Asto, párrs. 108, 115, 131, 132, 134.

72 Caso Goiburú y otros *Vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos"[73]. Asimismo, afirmó el Tribunal que "el tratamiento en esta Sentencia de los hechos del presente caso como un conjunto de factores que integran la desaparición forzada de las víctimas, si bien calificados como violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal y libertad personal, es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias"[74]. Los hechos del caso fueron encuadrados dentro "[d]el *modus operandi* de la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas que ocurrían en la época de los hechos, en el marco de la Operación Cóndor"[75]. Así,

> las detenciones ilegales y arbitrarias o secuestros […] fueron producto de una operación de inteligencia policial, planificada y ejecutada en forma encubierta por miembros de la policía paraguaya, con el conocimiento y por órdenes de las más altas autoridades del gobierno[76].

El doctor Goiburú, exiliado en Argentina por la persecución que sufría en Paraguay, fue secuestrado en aquel país con el conocimiento del gobierno de su país[77] y posteriormente

73 Goiburú, párr. 82.

74 Goiburú, párr. 85. En el mismo sentido ver también Heliodoro Portugal, párrs. 106 a 112, y Caso Tiu Tojín *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 53.

75 Goiburú, párr. 87.

76 Goiburú, párr. 87.

77 Goiburú, párr. 61.25.

trasladado allí. Destaca de esta Sentencia el hecho de que, a pesar de ser un caso contra el Estado del Paraguay, la Corte mencionó la importancia que tuvo la colaboración de las autoridades de otros Estados del continente, en especial el Estado Argentino[78], en la perpetración de los hechos. Respecto de esta cooperación, la Corte dijo:

> Ciertamente en esta Sentencia se está determinando la responsabilidad internacional del Paraguay, que es el Estado demandado ante la Corte por los hechos del presente caso, y a esto se limita el Tribunal. No puede, sin embargo, dejar de señalarse que la tortura y desaparición forzada de las presuntas víctimas, cuya prohibición tiene carácter de normas inderogables de derecho internacional o *jus cogens* (*supra* párrs. 84 y 85 e *infra* párrs. 128 y 131), fueron perpetradas con la colaboración de autoridades de otros Estados del continente y se encuentran parcialmente en la impunidad ante las faltas a la obligación de investigarlas. La gravedad de los hechos no puede desvincularse del contexto en que ocurrieron y es deber de esta Corte destacarlo, en atención a la preservación de la memoria histórica y a la imperante necesidad de que hechos similares no vuelvan a repetirse[79].

En el caso **Cantoral Benavides** la Corte procedió a analizar los hechos probados con base en el derecho interno de ese país y concluyó, en lo pertinente, que "la continuación de la privación de [la] libertad [de Cantoral Benavides] por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3"[80]. Con base en este argumento así como en lo manifestado en los párrafos 75 y 76, donde declaró

78 Goiburú, párr. 61.28.

79 Goiburú, párr. 93.

80 Cantoral Benavides, párr. 75.

violados los artículos 8.1 y 7.5 de la Convención, también tuvo por vulnerados los numerales 1, 2 y 4 del artículo 7[81].

En el caso **Heliodoro Portugal**[82], un caso de desaparición forzada cuyos hechos habían comenzado con anterioridad al reconocimiento de la competencia del Tribunal por parte del Estado panameño, la Corte, si bien concluyó que no tenía competencia para analizar si se había producido violación de los derechos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Convención, sí se declaró competente para pronunciarse sobre la privación de libertad de la víctima ya que "si bien comenzó [en] 1970, continuó en todo momento que [la víctima] se encontraba presuntamente desaparecid[a]"[83]. La Corte declaró violado el artículo 7 de la Convención al considerar que "el derecho a la libertad personal del señor Portugal […] fue vulnerado de manera continua hasta [que se identificaron sus restos en el año 2000], en razón de su desaparición forzada"[84]. El Tribunal estableció que la privación de libertad por parte de agentes estatales y sin que que informara del paradero de la víctima inició la desaparición forzada[85].

La Corte además determinó que

> la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la

81 Cantoral Benavides, párr. 77.

82 Caso Heliodoro Portugal *Vs*. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

83 Heliodoro Portugal, párr. 104.

84 Heliodoro Portugal, párr. 113.

85 Heliodoro Portugal, párr. 113.

> víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte[86].

En esta misma sentencia la Corte se pronunció específicamente sobre la ilegalidad de las detenciones en lo que respecta a la tipificación del delito de desaparición forzada[87]. Al respecto la Corte realizó el siguiente análisis de la normativa interna:

> La tipificación del delito de desaparición forzada […] del actual Código Penal panameño contempla como elemento sustantivo que la privación de libertad personal se lleve a cabo por un servidor público "con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales", o por un particular que actúe "con autorización o apoyo de los servidores públicos" (*supra* párr. 190). Al limitar la privación de libertad en este contexto a aquellas situaciones en que ésta sea

86 Heliodoro Portugal, párr. 112. Ver también Tiu Tojín, párrs. 84 y 85, y Ticona Estrada y otros, párr. 56

87 Heliodoro Portugal, párrs. 192 a 197.

ilegal, excluyendo así formas legítimas de privación de libertad, la tipificación del delito se aparta de la fórmula mínima convencional. Cabe resaltar que la fórmula contenida en la Convención Interamericana señala como elemento básico la privación de libertad, "cualquiera que fuere su forma" […][88].

[…] La tipificación de este delito en el Código Penal panameño es, en este extremo, similar a la tipificación que la Corte encontró insuficiente en el caso *Blanco Romero y otros*[89]. En aquél caso, como en este, la descripción de la conducta típica de desaparición forzada sólo se refería a la privación ilegal de la libertad, lo cual excluye otras formas de privación de libertad. Por ejemplo, una privación de libertad puede que sea legal en un principio, pero devenga ilegal al cabo de cierto tiempo o por determinadas circunstancias[90].

[…] De igual manera, si se considera que la redacción del artículo 150 del referido Código Penal contempla la posibilidad de que "particulares que actúen con autorización o apoyo de servidores público" puedan cometer el delito de desaparición forzada, no queda claro bajo qué supuestos un particular podría privar a alguien de la libertad "con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales"[91].

[…] Esta ambigüedad en una parte del tipo penal de desaparición forzada, contemplado en el citado artículo 150 del Código Penal panameño, resulta en

88 Heliodoro Portugal, párr. 192

89 Blanco Romero y otros, párr. 105.

90 Heliodoro Portugal, párr. 193.

91 Heliodoro Portugal, párr. 194.

> una tipificación menos comprehensiva que aquella estipulada en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, lo cual implica un incumplimiento de dicha obligación convencional por parte del Estado[92].
>
> […] La tipificación panameña del delito de desaparición forzada establece que se conformará tal delito en uno de los dos siguientes supuestos, pero no en ambos: 1) cuando se prive de libertad personal a otro de manera ilegal, o 2) cuando se niegue proporcionar información acerca del paradero de la persona detenida de manera ilegal (*supra* párr. 190). Esta disyuntiva provoca confusión, ya que el primer supuesto puede coincidir con la prohibición general de la privación ilegal de la libertad. Más aún, la normativa internacional requiere que ambos elementos estén presentes, tanto el de la privación de libertad, cualquiera fuere su forma, como el de la negativa de proporcionar información al respecto[93].
>
> […] Por consiguiente, la disyuntiva señalada anteriormente conlleva a un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones internacionales, de conformidad con los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[94].

En el caso **Bayarri**, la Corte determinó que la detención de la víctima se había producido sin "orden de captura librada por autoridad competente territorialmente con anterioridad a la detención", como así lo exigía la ley vigente al momento de los

92 Heliodoro Portugal, párr. 195.

93 Heliodoro Portugal, párr. 196.

94 Heliodoro Portugal, párr. 197.

hechos, por lo que declaró violados los derechos reconocidos en los artículos 7.1 y 7.2 de la convención[95].

En el caso **Ticona Estrada**, sobre desaparición forzada, la Corte declaró violado el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención puesto que la víctima había sido detenida "ilegalmente por agentes estatales, sin que hasta el momento se tenga información de su destino y paradero[96].

1.2.2 Imputación de la detención al Estado

El caso **Cantoral Huamaní**[97] trata de un dirigente sindical que, tras recibir amenazas contra su vida e integridad personal, con motivo de su liderazgo en las huelgas nacionales mineras de finales de los años 80[98], fue secuestrado por agentes estatales, junto con Consuelo García Santa Cruz, y posteriormente ambos fueron ejecutados.

La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de, entre otros, el artículo 7 de la Convención, al tratarse de una detención ilegal y arbitraria de las víctimas perpetrada por agentes estatales. Uno de los problemas planteados en este caso residía en la falta de determinación de los autores materiales de la detención ilegal y arbitraria. Al respecto, el Estado había alegado la existencia de cuatro hipótesis diferentes sobre la autoría, lo cual impediría afirmar que fueron agentes estatales los responsables de los hechos. Sin embargo, la Corte afirmó que

95 Bayarri, párr. 61.

96 Ticona Estrada, párr. 61.

97 Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz *Vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

98 Cantoral Huamaní, párr. 66.

> [p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios[99], sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste[100].
>
> […] el Tribunal advierte que no le corresponde analizar hipótesis de autoría cuya definición compete a los tribunales penales internos sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales […]. En el presente caso dicho análisis considerará particularmente los pronunciamientos de instituciones oficiales en relación con los hechos, según la prueba presentada por las partes[101].

Con esta lógica, la Corte tomó como base probatoria los diferentes informes oficiales existentes[102], en especial los

99 Igualmente, en el Caso de la Masacre de la Rochela *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 68; La Cantuta, párr. 156 y Masacre de Pueblo Bello, párr. 112.

100 Cantoral Huamaní, párr. 79. Igualmente, en Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91; Velásquez Rodríguez, párrs. 134 y 172; Masacre de la Rochela, párr. 68; Masacre de Pueblo Bello, párr. 112; y Caso de la "Masacre de Mapiripán" *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110.

101 Cantoral Huamaní, párr. 87.

102 Cantoral Huamaní, párr. 87.

realizados por la CVR[103], utilizados en otras ocasiones como base probatoria en otros casos ante la Corte[104], los cuales atribuían la autoría a agentes estatales[105].

1.3. Detención o encarcelamiento arbitrarios

1.3.1 Generalidades

Como ha sido mencionado con anterioridad, el caso **Velásquez Rodríguez** es el primer caso en que la Corte analizó la cuestión de la privación de libertad. En cuanto a la arbitrariedad de la detención, y teniendo presente que fue un caso de desaparición forzada, la Corte estableció que el secuestro es un supuesto de privación de libertad arbitraria que infringe el artículo 7 de la Convención, ya que quebranta el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad del arresto[106].

El caso **Gangaram Panday**, según se vio, supuso el establecimiento de las condiciones para calificar a una privación de libertad como ilegal o como arbitraria. Así, en cuanto a las detenciones arbitrarias, la Corte fijó lo que ha sido su jurisprudencia reiterada en los siguientes términos:

103 Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú.

104 El Informe de la CVR ha sido utilizado para la determinación de hechos probados en sentencias tales como La Cantuta; Caso del Penal Miguel Castro Castro *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Baldeón García; Caso Gómez Palomino *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Gómez Palomino, y Caso De la Cruz Flores *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

105 Cantoral Huamaní, párr. 98.

106 Velásquez Rodríguez, párr. 155 y 186. Igualmente, en Bámaca Velásquez, párr. 142.

> nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad[107].

Igualmente en el caso **Chaparro Álvarez** se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad. En concreto, determinó que

> no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[108]; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii)

107 Gangaram Panday, párr. 47. Igualmente, en Suárez Rosero, párr. 43; "Niños de la Calle", párr. 131; Bámaca Velásquez, párr. 139; Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Maritza Urrutia, párr. 65; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83; Tibi, párr. 98; Acosta Calderón, párr. 57; Palamara Iribarne, párr. 215; Chaparro Álvarez, párr. 90, y Yvon Neptune, párr. 97.

108 Igualmente, en Servellón García, párr. 90 y Acosta Calderón, párr. 111.

> que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional[109], y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales[110], de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención[111].

En el caso **Servellón García**, la Corte estableció que el artículo 7 de la Convención

> consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado[. La detención] estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y

109 Igualmente, en Palamara Iribarne, párr. 197 y García Asto, párr. 106.

110 Igualmente, en "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 228.

111 Chaparro Álvarez, párr. 93. Igualmente en García Asto, párr. 128, Yvon Neptune, párr. 98, y Bayarri, párr. 62.

> proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[112].

Así, confirmaba lo ya sentado en su constante jurisprudencia respecto de las detenciones arbitrarias, al reiterar que

> la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad[113]. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención[114].

Un análisis similar había hecho la Corte en el caso **López Álvarez**, al determinar los límites que rigen para la aplicación de cualquier prisión preventiva. Estos son, los de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, estableció que la privación de libertad constituye la medida más severa que se puede imponer a un imputado y por

112 Servellón García, párr. 88. Igualmente, en López Álvarez, párr. 67; García Asto, párr. 106, y Palamara Iribarne, párr. 197.

113 Igualmente, en López Álvarez, párr. 66; García Asto, párr. 105, y Palamara Iribarne, párr. 215.

114 Servellón García, párr. 90. Igualmente, en López Álvarez, párr. 69; Palamara Iribarne, párr. 198, y Acosta Calderón, párr. 111.

tanto debe ser de aplicación excepcional[115]. De esta manera, la Corte determinó que no es suficiente con que la medida esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, "un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria"[116]. La Corte también hizo un análisis de la necesidad de la privación de libertad y concluyó que

> del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[117]. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[118]. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva[119]. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena[120].

115 López Álvarez, párr. 67.

116 López Álvarez, párr. 68.

117 Igualmente, en Palamara Iribarne, párr. 198; Acosta Calderón, párr. 111; Tibi, párr. 180, y Bayarri, párr. 74.

118 García Asto, párr. 106; Acosta Calderón, párr. 75; Tibi, párr. 180, y Bayarri, párr. 74.

119 Igualmente, en García Asto, párr. 106; Acosta Calderón, párr. 75, y Tibi, párr. 180.

120 López Álvarez, párr. 69. Igualmente, en Acosta Calderón, párr. 111; Tibi, párr. 180, y Suárez Rosero, párr. 77.

Con base en lo anterior, el Tribunal declaró violado el derecho de la víctima a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrario e ilegal, ya que el tribunal que decretó su privación de libertad "no había evaluado oportunamente la contradicción probatoria conforme a los parámetros de la legislación interna y de la Convención Americana, a fin de precisar si se mantenían las condiciones que justificaran la prisión preventiva"[121].

1.3.2 Práctica de múltiples violaciones, abuso de poder y arbitrariedad en decisiones de autoridades

En el caso de la **"Panel Blanca"**, con base en los hechos probados, la Corte se limitó a determinar que se encontraron

> elementos suficientes, graves y convergentes, no desvirtuados por el Estado, que demuestran que, al ser detenidos arbitrariamente, se violó el derecho a la libertad de los señores […] violación cometida por el Estado en contravención de las obligaciones prescritas en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[122]

En el caso **Juan Humberto Sánchez**, la Corte calificó las detenciones de arbitrarias, dado que

> se enmarcaron en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos[123].

121 López Álvarez, párr. 73 y 75.

122 "Panel Blanca", párr. 112.

123 Juan Humberto Sánchez, párr. 80.

Igualmente, la Corte declaró en el caso **Maritza Urrutia** que la detención había sido arbitraria ya que

> se enmarc[ó] dentro de la práctica de los agentes del Estado de secuestrar, interrogar, torturar y amenazar de muerte a la víctima o a sus familiares, omitiendo todo control judicial, para desmoralizar a los grupos insurgentes[124].

En el caso **Gómez Paquiyauri** la Corte estableció que la arbitrariedad de la detención -que había tenido lugar dentro de una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos[125]-, se vio agravada por las torturas y posteriores muertes de las víctimas, así como por el hecho de que estaban desarmadas e indefensas y eran menores de edad[126]. En igual sentido, el caso de la **Masacre de Mapiripán**, se determinó que la privación de libertad se había producido dentro de un *modus operandi* en que las víctimas eran arbitrariamente privadas de su libertad y objeto de torturas o tratos graves, crueles, inhumanos o degradantes y, finalmente, ejecutados de modo atroz[127]. En consecuencia, y según los términos del reconocimiento estatal de responsabilidad, la Corte declaró violados *inter alia,* los derechos recogidos en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación al artículo 1.1 del mismo Tratado[128].

En el caso **Tibi** la Corte consideró arbitraria la prisión preventiva ordenada por la autoridad judicial, ya que no existieron indicios suficientes para suponer que el señor Tibi fuera autor o cómplice de algún delito, como tampoco se probó la necesidad

124 Maritza Urrutia, párr. 69 y 70.

125 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 88.

126 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 89.

127 Masacre de Mapiripán, párr. 136.

128 Masacre de Mapiripán, párr. 138.

de tal medida. En consecuencia, la misma resultó violatoria del artículo 7.3 de la Convención[129].

En otro caso de privación de libertad, **Acosta Calderón**, la Corte concluyó que la víctima había sido arrestada "en supuesto *flagrante delicto*, tal y como establec[ía] el derecho interno"[130], ya que la policía lo halló con una sustancia que tenía la apariencia de droga prohibida. De esta manera, la Corte afirmó que el arresto no había sido de por sí ilegal y, en consecuencia, a continuación procedió a analizar "el aspecto formal de la detención […] para determinar la existencia o no de las violaciones alegadas"[131]. La legislación interna establecía que, en los casos de tráfico o tenencia ilícita de drogas, el Estado debía conservar una muestra de la sustancia incautada así como emitir un informe pericial en el que constara su análisis químico. La ley también determinaba que la detención no podía exceder de 48 horas. Cumplido el plazo, si no existían pruebas de que había cometido el delito, la persona investigada debía ser puesta en libertad. En caso contrario, podía decretarse su prisión preventiva. A pesar de que no hubo un informe en el que constara un análisis químico de la sustancia y, por tanto, nunca se pudo comprobar su existencia, la víctima permaneció detenida por más de cinco años. Con base en estas circunstancias, el Tribunal afirmó que se trataba de una privación arbitraria de la libertad y por tanto declaró violado el artículo 7.3 de la Convención[132].

En el caso **Palamara Iribarne** la Corte analizó las órdenes de prisión preventiva emitidas contra la víctima y afirmó que "son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho

129 Tibi, párr. 107.

130 Acosta Calderón, párr. 61.

131 Acosta Calderón, párr. 62.

132 Acosta Calderón, párrs. 63 a 71.

a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas"[133]. La Corte resolvió que las ordenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares contra la víctima, "no contenían fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de la medida, que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso". De esta manera, la víctima había sido privada de su libertad "con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad"[134] en contravención de los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención.

En el caso **García Asto**, el Tribunal también declaró falta de motivación de las privaciones preventivas de libertad. Respecto del señor García Asto, en primer lugar, en virtud de haber permanecido privado de su libertad un mes y veinticinco días sin haber sido procesado ni condenado, tiempo que transcurrió entre la primera orden de detención -a la postre anulada- y la segunda, que determinó una nueva medida cautelar[135]. En segundo término, la Corte consideró que el fundamento de la decisión no constituía motivación suficiente, ya que el juez había presumido, por "la gravedad del hecho imputado y las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos"[136], que el imputado trataría de eludir la acción judicial. En consecuencia, se declaró incumplida la obligación establecida en el artículo 7.3 de la Convención.

En relación a la otra víctima del caso, la Corte concluyó que:

133 Palamara Iribarne, párr. 216. Igualmente, en Caso Yatama *Vs.* Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

134 Palamara Iribarne, párr. 216.

135 García Asto, párrs. 124 y 125.

136 García Asto, párr. 128.

> la falta de flagrancia y de orden judicial para llevar a cabo la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas, el hecho de que no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente sino recién 13 días después de su detención, y las restricciones que enfrentó para interponer el recurso de hábeas corpus al momento en que fue juzgado, este Tribunal considera que el Estado violó en su perjuicio los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al momento de su detención y durante su primer proceso judicial.[137]

1.4. Detenciones colectivas y detenciones programadas

En el caso **Servellón García** la Corte realizó un análisis de lo que denominó "detenciones colectivas y programadas". Al respecto estableció (como ya lo había hecho en la sentencia del caso **Bulacio**), que

> una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el *caso Bulacio* la Corte estableció que las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener -salvo en hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad[138].

137 García Asto, párr. 134.

138 Servellón García, párr. 96. Igualmente, en Bulacio, párr. 137.

1.5. Privación de libertad y estados de emergencia o suspensión de garantías; seguridad nacional y orden público

Ya en el primer caso en que el Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre privación de libertad, **Velásquez Rodríguez**, hizo referencia al derecho de los Estados a garantizar la seguridad dentro de sus territorios. Respecto de este derecho, la Corte estableció límites al actuar de los Estados en la protección de tal seguridad, y mantuvo que

> por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana[139].

Esta línea jurisprudencial fue desarrollada posteriormente en la sentencia del caso **Servellón García**. Las cuatro víctimas, dos de ellas menores de edad, habían sido detenidas por la Fuerza de Seguridad Pública durante un operativo policial preventivo e indiscriminado, el cual tuvo lugar en el marco de un contexto o patrón de violencia y ejecuciones extrajudiciales contra niños y jóvenes en situación de riesgo social, ante el aumento de la inseguridad pública por actuación de pandillas juveniles[140]. En el operativo se detuvo a más de 100 personas, la mayoría

139 Velásquez Rodríguez, párr.154. Igualmente, en Godínez Cruz, párr. 162; Caso Neira Alegría y otros *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75; Caso Castillo Petruzzi y otros *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 89 y 204; Durand y Ugarte, párr. 69; Bámaca Velásquez, párr. 143, y Juan Humberto Sánchez, párr. 86.

140 Servellón García, párr. 79.1.

de las cuales fueron puestas en libertad al día siguiente tras la resolución de "indulto" de un juez[141]. En concreto, la detención fue realizada con la finalidad de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional[142]. Las cuatro víctimas fueron llevadas aparte para tomarles huellas y aparecieron ejecutadas al día siguiente. La Corte estableció que los Estados tienen un poder limitado en su actuar en lo que se refiere a garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, de manera que ese actuar está condicionado por el deber de respeto de los derechos fundamentales de todo individuo bajo su jurisdicción[143]. Con base en ello la Corte dijo que

> con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida[144].

Así, concluyó que se había tratado de detenciones que habían sido realizadas de forma ilegal y arbitraria, habiendo sido las

141 Servellón García, párr. 79.6.

142 Servellón García, párr. 91.

143 Servellón García, párr. 86. Igualmente, en Bulacio, párr. 124; Juan Humberto Sánchez, párr. 86, y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros *Vs.* Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101.

144 Servellón García, párr. 87.

víctimas además, objeto de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes[145].

En el caso Bámaca Velásquez el Tribunal estableció que se había violado el artículo 7 de la Convención. En concreto consideró probado

> que Efraín Bámaca Velásquez estuvo detenido por el Ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses, violando así el artículo 7 de la Convención […]. En este caso, si bien se está en presencia de la detención de un insurgente durante un conflicto interno […], de todas maneras debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho, y sometérsele a un proceso legal[146].

En el caso **Hermanos Gómez Paquiyauri** el Estado había alegado la existencia de una situación de emergencia en la zona donde ocurrieron los hechos. La Corte señaló que la suspensión de garantías en tales circunstancias no debe exceder lo estrictamente necesario para la ocasión y, asimismo, las limitaciones deben estar precisamente determinadas por los instrumentos legales que les dan origen[147]. En el caso particular, la Corte resolvió que no era admisible la alegación de una situación de emergencia, como justificación del tipo de hechos que se habían dado en el caso: detención sin cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Constitución y posterior ejecución de dos menores de edad[148].

145 Servellón García, párr. 99.

146 Bámaca Velásquez, párr. 143.

147 OC-8/87, párr. 38; OC-9/87, párr. 36; Cantoral Benavides, párr. 72, y Castillo Petruzzi, párr. 109.

148 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 85.

En el caso Castillo Páez la Corte dijo que la vigencia de un estado de emergencia en el país en el momento de los hechos hubiera justificado la detención de la víctima sin orden judicial, lo cual era un requisito establecido por la Constitución[149]. Al no darse esta situación, ni la detención por delito *in fraganti*, la Corte declaró violados los derechos contenidos en los artículo7.2 y 7.3.

1.6. Información a los detenidos sobre las razones de su detención

La Corte ha establecido, en el caso **Juan Humberto Sánchez**, que el artículo 7.4 de la Convención, al igual que los artículos 7.5 y 7.6, determina "obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia, y que sean responsables de una detención"[150]. A criterio del Tribunal, este derecho "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido"[151]. En el caso, la Corte concluyó que tanto la persona detenida como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención, así como de los derechos que asisten al detenido. La Corte determinó que se había violado el derecho consagrado en el artículo 7.4 en las dos detenciones que sufrió la víctima. En la primera porque no fue notificada "sobre las conductas delictivas que se le imputaban" y no fue sino hasta el día

149 Castillo Páez, párr. 56.

150 Juan Humberto Sánchez, párr. 81. Igualmente, en Maritza Urrutia, párrs. 71 y 72, y Tibi, párr. 108.

151 Juan Humberto Sánchez, párr. 82. Igualmente, en Bulacio, párr. 128; Maritza Urrutia, párr. 72; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 223; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 92; y Tibi, párr. 109.

siguiente que su padre fue informado de los motivos de la detención. La segunda medida incumplió la Convención porque no se informó a la víctima o sus familiares, presentes al momento de la detención, de los motivos de la misma[152].

En el caso **Maritza Urrutia**, ni la víctima ni sus familiares habían sido informados, al momento de producirse la detención, de las conductas delictivas que se le imputaban ni los motivos de ésta, como tampoco los derechos individuales que le asistían como detenida, con lo cual se determinó la violación del derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención[153].

En el caso **Hermanos Gómez Paquiyauri** reiteró que el derecho recogido en el artículo 7.4 incluye el derecho del detenido "a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo un familiar o un abogado"[154], cobrando este derecho una especial importancia en los casos de detenciones de menores de edad[155]. Por ello, a criterio de la Corte la "notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención[156] y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación"[157].

152 Juan Humberto Sánchez, párr. 82.

153 Maritza Urrutia, párr. 72.

154 Ver también en similar sentido Bulacio, párr. 128, Maritza Urrutia, párr. 72, "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 223, Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 92; Tibi, párr. 109, y Chaparro Álvarez, párr. 70.

155 Bulacio, párr. 130, y Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 93.

156 Bulacio, 130 y El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

157 Gómez Paquiyauri, párr. 93. Igualmente, en Bulacio, párr. 130.

La Corte concluyó que se había violado el derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención, ya que al momento de la captura, ni las víctimas ni sus familiares habían sido informados de los motivos de ésta, de las conductas que se les imputaban y de sus derechos como detenidos[158].

En el caso **Tibi**, la Corte avanzó en el análisis de este punto y fijó que

> el detenido, al momento de ser privado de libertad y antes de que rinda la primera declaración ante la autoridad[159], debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado, o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél[160], lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul "podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado

158 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 94.

159 Igualmente, en Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 93; Bulacio, párr. 130, y OC-16/99, párr. 106.

160 Igualmente, Bulacio, párr. 130.

> mientras se halla en prisión"[161]. Esto no ocurrió en el presente caso[162].

Por consiguiente, la Corte incluyó en el análisis del artículo 7.4 la notificación a un abogado para que el inculpado pueda reunirse con él en garantía del derecho a la defensa, e igualmente, el derecho de notificación consular, que en otros casos -como **Chaparro Álvarez**- fue analizado bajo el artículo 8 de la Convención. En función de lo anterior la Corte concluyó que al momento de la detención, la víctima no había sido informada de las verdaderas razones de la medida, de los cargos que se le imputaban y de los derechos con que contaba, como tampoco se le había mostrado orden de detención, por lo que encontró violado el derecho recogido en el artículo 7.4 de la Convención[163].

En el caso **Acosta Calderón** la Corte concluyó que no se había violado el derecho previsto por el artículo 7.4 de la Convención ya que

> la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito [por lo que] cabía suponer que […] conocía que la razón de la detención era […] el supuesto tráfico de drogas[164].

En el caso **López Álvarez**, la víctima había sido detenida en condiciones que permitían suponer, razonablemente, una

161 Igualmente, Bulacio, párr. 130; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 86.

162 Tibi, párr. 112.

163 Tibi, párr. 113.

164 Acosta Calderón, párr. 73.

situación de flagrancia[165], y no había sido informada de los hechos que se le imputaban[166] ni de los cargos en su contra[167] al momento de su aprehensión. La Corte estableció que el derecho del detenido a ser informado de las razones de su detención y notificado, sin demora, de los cargos formulados en su contra, es un derecho que "no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la practicada *in fraganti"*, por lo que "el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho"[168]. Más aún, concretó que, considerando que el derecho a ser informado de los motivos de su detención permite al detenido el adecuado derecho de defensa, tal obligación de informar no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención[169]. Por lo anterior, el Tribunal determinó que se había violado el derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención[170].

En el caso **Palamara Iribarne**, la Corte declaró violado el derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención, por cuanto al momento de su detención no se le notificó a la víctima las razones de la misma ni los cargos formulados en su contra[171].

En el caso **Goiburú**, el damnificado, luego de haber sido detenido en Argentina y trasladado de regreso al Paraguay, fue

165 López Álvarez, párr. 65.

166 López Álvarez, párr. 54.11.

167 López Álvarez, párr. 86.

168 López Álvarez, párr. 83.

169 López Álvarez, párr. 84.

170 López Álvarez, párr. 86.

171 Palamara Iribarne, párr. 227.

> públicamente acusado de ser el cerebro de un complot para matar al General Stroessner. Sin embargo, no se instruyeron cargos formales contra él, ni el gobierno reconoció que estaba bajo custodia del Estado[172].

Por su parte, la esposa del señor Goiburú

> se enteró del secuestro de su marido la misma mañana, mediante dos agentes provinciales de Entre Ríos [Argentina] que le comunicaron la noticia. La señora […] emprendió la búsqueda de su marido, pero las autoridades argentinas negaron oficialmente tener conocimiento del secuestro o haberlo detenido. Luego, la señora Benítez de Goiburú se enteró que habría sido llevado a Paraguay[173].

El Estado se allanó a los hechos, y la Corte declaró violado el artículo 7 de la Convención en perjuicio de las víctimas.

1.7. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez y derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso

1.7.1 Generalidades

El quinto numeral del artículo 7 señala la obligación de los Estados de llevar a la persona detenida ante un juez u otro funcionario competente, a fin de que, dentro un plazo razonable, se opte por juzgarla o ponerla en libertad sin perjuicio de la continuación del proceso.

172 Goiburú, párr. 61.26.

173 Goiburú, párr. 61.24.

En el caso **López Álvarez** la Corte determinó que el derecho recogido en el artículo 7.5 de la Convención es esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la vida y la integridad personal[174]. Así por ejemplo, en el caso de los **"Niños de la Calle"** el Tribunal Interamericano enfatizó la necesidad de garantizar prontitud en el control judicial de las detenciones fijando que una

> pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en […] la Convención Americana[175].

Más aún, el control judicial inmediato es un "medio de control idóneo" para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones[176], tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, un trato consecuente con la presunción de inocencia[177] que ampara al inculpado mientras no se pruebe

174 López Álvarez, párr. 87. Igualmente, Acosta Calderón, párr. 82; Tibi, párr. 118.

175 "Niños de la Calle", párr. 135. Igualmente, Bámaca Velásquez, párr. 140.

176 Juan Humberto Sánchez, párrs. 83 y 84; Maritza Urrutia, párr. 73; Bulacio, párr. 129; Bámaca Velásquez, párr. 140; "Niños de la Calle", párr. 135, y Chaparro Álvarez, párr. 79.

177 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 96; Maritza Urrutia, párr. 66; Bulacio, párr. 129; Chaparro Álvarez, párr. 79, Yvon Neptune, párr. 107, y Bayarri, párr. 63. En el caso Bayarri la Corte asimismo reiteró que "el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia", párr. 67.

su responsabilidad[178]. En este sentido, el criterio de la Corte sentado en numerosa jurisprudencia es que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado[179].

Por último, en el caso **Bayarri**, en referencia a lo ya establecido por la Corte Europea, el Tribunal fijó que,

> para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél[180].

En el caso **Castillo Petruzzi** la Corte reiteró lo establecido en las Opiniones Consultivas 8/87 y 9/87[181], en el sentido de que

178 Acosta Calderón, párr. 76; Tibi, párr. 114; Maritza Urrutia, párr. 73; Juan Humberto Sánchez, párr. 84; Palamara Iribarne, párr. 218, y García Asto, párr. 109.

179 Bámaca Velásquez, párr. 140; Juan Humberto Sánchez, párr. 84; Maritza Urrutia, párr. 73; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 95; Bulacio, párr. 129, y Castillo Petruzzi, párr. 108.

180 Bayarri, párr. 67.

181 El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., párr. 38; y Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 36.

> resulta 'ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción'. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a 'la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella'[182].

Los hechos habían ocurrido en un contexto de gran alteración de la paz pública debido a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas, con base en el cual el Estado había permitido la detención sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Sin embargo, con base en lo establecido en las opiniones consultivas mencionadas, la Corte declaró violado el artículo 7.5 de la Convención[183].

Una particularidad en el caso **López Álvarez** es que la Corte estableció que tiene especial importancia la garantía de este derecho en los casos de detenciones por delito flagrante[184].

1.7.2 El conocimiento judicial es insuficiente: Necesidad de comparecencia personal ante juez

Para la Corte Interamericana el simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención, sino que es

182 Castillo Petruzzi, párr. 109.

183 Castilo Petruzzi, párrs. 109 y 111.

184 López Álvarez, párr. 88.

necesario que el detenido comparezca personalmente y rinda declaración ante un juez o autoridad competente[185].

En el caso **Tibi**, la víctima permaneció detenida durante casi seis meses, antes de comparecer ante un "escribano público", para luego declarar ante un Agente Fiscal del Ministerio Público con conocimiento judicial, según lo alegó el Estado[186]. Sin embargo, la Corte entendió que

> el hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente[187].

En el caso **Chaparro Álvarez**, por otro lado, la Corte analizó si la presencia de un juez en el momento de la detención cumple con los requisitos del artículo 7.5, puesto que la Jueza de la causa estuvo presente al momento de la detención de una de las víctimas. Para la Corte aún cuando la presencia de la Jueza podría calificarse como una garantía adicional, no es suficiente por sí misma para satisfacer la exigencia del artículo

185 García Asto, párr. 109; Palamara Iribarne, párr. 221; Acosta Calderón, párr. 78, y López Álvarez, párr. 87.

186 Tibi, párr. 118. En igual sentido, la Corte resolvió la violación del artículo 7.5 de la Convención en el caso Acosta Calderón: "El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente" (párr. 78). Habían transcurrido casi dos años desde la detención hasta que la víctima declaró por primera vez ante un juez (párr. 79). Igualmente en el caso Bayarri, la víctima inicialmente no fue llevada ante la autoridad que judicial, a pesar de lo cual el Secretario del Juzgado ordenó mantener la detención, párr. 65.

187 Tibi, parr. 118.

7.5 de "ser llevado" ante un juez. La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. En el presente caso para el Tribunal no existió evidencia de que así hubiera ocurrido[188].

1.7.3 Derecho a ser llevado ante un juez frente a situaciones de secuestro, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias

La primera oportunidad en que se pronunció la Corte sobre este derecho fue en el caso **Velásquez Rodríguez**. El Tribunal tuvo por probada la existencia de una práctica de desapariciones forzadas, cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas, entre 1981 y 1984; así como la desaparición del Señor Manfredo Velásquez y la omisión del gobierno de garantizar los derechos afectados por dicha práctica[189]. En este marco, afirmó que "el secuestro" de la víctima afectó su derecho a ser llevada sin demora ante un juez[190], concepto que se repitió, en los mismos términos, en el caso **Godínez Cruz**[191].

188 Chaparro Álvarez, párr. 83. En el mismo sentido Bayarri, párr. 65.

189 Velásquez Rodríguez, párr. 148.

190 Velásquez Rodríguez, párrs. 155 y 186.

191 Godínez Cruz, párrs. 156, 163, 195 y 196. La Corte se pronunció en términos muy similares en el caso Juan Humberto Sánchez, donde fue posible probar que la víctima fue secuestrada de la casa de sus padres por un comando militar y hallada muerta 10 días más tarde (párr. 70.7). El Tribunal determinó que no había sido puesto a disposición judicial (párrs. 79 y 83), con lo cual el Estado había violado el artículo 7.5 de la Convención (párr. 88). Se reiteró la posición en el caso Maritza Urrutia en la que se comprobó que la mujer fue secuestrada y ocultada durante ocho días, sin ser puesta en conocimiento de un juez (párrs. 63; 66; 73 y 74).

En el caso **Fairén Garbi**[192], se recogieron hechos similares a los anteriores y la Corte introdujo una leve variación en su formulación afirmando que "la desaparición forzada […] conculca […] el derecho de toda persona a ser llevada sin demora ante un juez"[193].

En la sentencia emitida en el caso **Gangaram Panday**, se tuvo por acreditado que el señor Gangaram Panday había permanecido más de dos días sin haber sido puesto a las órdenes de un tribunal, luego de lo cual su cuerpo fue hallado sin vida[194].Sin embargo, contrariamente a lo resuelto en los casos anteriores, el Tribunal omitió pronunciarse sobre este derecho por considerarlo innecesario, en virtud de que ya había declarado la ilegalidad de la detención de la víctima[195].

En el caso **Hermanos Gómez Paquiyauri** la Corte se refirió al derecho en estudio con relación a ejecuciones sumarias y

192 Caso Fairén Garbi y Solís Corrales *Vs.* Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No 6.

193 Fairén Garbi, párr. 148. Con relación a hechos de desapariciones forzadas de personas, la Corte volvió a pronunciarse por la violación al derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención, primera parte, en el caso Molina Theissen *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de fecha 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 40 y 44. Del mismo modo en el caso Blanco Romero y otros *Vs.* Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 58.

194 Gangaram Panday, párr. 43.c.

195 Gangaram Panday, párr. 51. De forma similar fue resuelto el caso De la Cruz Flores. En los párrafos 103 y 109, la Corte determinó la ilegalidad de la detención y, en consecuencia, resolvió que "ninguno de los actos realizados dentro del procedimiento que condujo a emitir dicha condena penal pueden ser considerados compatibles con las disposiciones de la Convención […]" (párr. 113).

extrajudiciales[196]. Tuvo por probado que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú sin ser puestos en conocimiento judicial, y ejecutados una hora después. Asimismo, los agentes implicados intentaron hacer aparecer a las víctimas como terroristas, y a las ejecuciones como el resultado de un enfrentamiento armado[197]. En los párrafos 95, 96 y 99, la Corte consideró que estos hechos atentaban contra el derecho previsto por el artículo 7.5 de la Convención.

1.7.4 "Sin demora"

En el caso **Castillo Páez** la Corte tuvo por probado que el señor Castillo Páez fue detenido y ocultado por la policía del Perú sin que hubiese sido puesto a disposición judicial en el plazo previsto por la ley vigente en ese país, 24 horas o hasta 15 días, según el caso. Como consecuencia de ello, entre otros motivos, el Tribunal consideró violado el artículo 7 de la Convención[198]. En igual sentido se pronunció la Corte en el caso **Durand y Ugarte**, en el que las víctimas habían permanecido detenidas sin ser llevadas ante autoridad competente, por un periodo superior a los 15 días establecidos en la Constitución[199]. En otro caso contra Perú, **Castillo Petruzzi,** la Corte analizó la legislación interna pertinente. Determinó que las víctimas habían permanecido detenidas durante 36 días aproximadamente, sin ser llevadas ante un

196 El mismo criterio se sostuvo en el caso Servellón García. Las víctimas fueron detenidas colectivamente, en forma ilegal y arbitraria, sometidas a tratos crueles inhumanos y degradantes, y finalmente ejecutadas con armas de fuego y armas blancas (párr. 99). La Corte consideró que había sido violado, entre otros, el artículo 7.5 de la Convención (párr. 125).

197 Hermanos Gómez Paquiyauri, párrs. 67.e; 67.k; 81 y 99.

198 Castillo Páez, párr. 57.

199 Durand y Ugarte, párr. 91.

juez[200]. La ley que preveía el delito de traición a la patria, aplicable al hecho en cuestión, contemplaba la posibilidad de que una persona fuera privada de la libertad hasta 30 días sin intervención judicial[201]. Tanto por los hechos constatados, como por el derecho interno vigente, la Corte consideró afectado el artículo 7.5 de la Convención[202].

Los alcances de esta garantía fueron analizados nuevamente en el caso de los **"Niños de la Calle"**. En esta oportunidad, se pudo comprobar que cuatro jóvenes habían sido secuestrados por miembros de la Policía Nacional, y no habían sido puestos a disposición del juez competente dentro de las seis horas siguientes, según lo ordenaba el artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala[203]. En consecuencia, la Corte consideró que las detenciones no habían respetado los aspectos material y formal, de los presupuestos legales de detención[204].

En el caso **García Asto** el Tribunal consideró afectado el artículo 7.5 de la Convención en virtud de que las víctimas habían permanecido 17 y 13 días detenidas en cada caso, sin haber sido puestos a disposición de autoridad judicial competente[205].

En el caso **Tibi** la Corte consideró como tardía la presentación del detenido a rendir declaración seis meses después de su detención, lo cual, aunado al hecho de que se le hubiese

200 Castillo Petruzzi, párr. 111.

201 Castillo Petruzzi, párr. 110.

202 Castillo Petruzzi, párr. 112. En el mismo sentido se pronunció en el caso Durand y Ugarte, párr. 92, en el que dos personas fueron puestas a disposición judicial después de 17 y 18 días de su detención, en cada caso.

203 "Niños de la Calle", párrs. 129 y 133.

204 "Niños de la Calle", párr. 134.

205 García Asto, párrs. 110, 115, 132 y 134.

presentado ante un escribano público y no ante un juez competente, configuró una violación del artículo 7.5 de la Convención.

En el caso **Acosta Calderón** se amplió el criterio de interpretación del artículo 7.5, y se afirmó que los términos de la garantía establecida en este artículo de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal[206]. En el caso se declaró violado el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención respecto de la cláusula "sin demora", ya que no constaba en el expediente que la víctima hubiese rendido declaración alguna ante un juez, sino hasta después de transcurridos casi dos años de su detención[207].

En el caso **Chaparro Álvarez**, las víctimas prestaron declaración ante un fiscal 4 días después de su detención, y ante una jueza a los 26 días de la misma[208]. La Corte entendió que las víctimas no fueron llevadas ante un juez "sin demora", en violación del artículo 7.5 de la Convención[209].

En los casos de detención *in fraganti*, la Corte determinó que la comparecencia ante un juez sin demora "tiene particular relevancia"[210]. Así, después de analizar los hechos del caso **López Álvarez**, se concluyó que no se había violado la garantía consagrada en el artículo 7.5 primera parte de la Convención, en virtud de que la presunta víctima había formalizado una

206 Acosta Calderón, párr. 78. Igualmente en Tibi, párr. 118, y Palamara Iribarne, párr. 221.

207 Acosta Calderón, párr. 79.

208 Chaparro Álvarez, párr. 83.

209 Chaparro Álvarez, párrs. 86 y 87.

210 López Álvarez, párr. 88.

declaración ante la autoridad judicial competente al día siguiente de su detención[211].

En el caso **Bayarri** se declaró violado el artículo 7.5 de la Convención puesto que había transcurrido casi una semana desde la detención hasta que la víctima fue llevaba a rendir declaración ante una autoridad judicial. A criterio de la Corte este tiempo "no satisfizo la exigencia de presentación del detenido "sin demora" ante la autoridad judicial"[212].

1.7.5 "Juez"

La Corte ha ido precisando paulatinamente los alcances del concepto de "juez" contenido en la primera parte del artículo 7.5 de la Convención. Para ello, en varias de sus sentencias analizó este precepto junto con el contenido en el artículo 8.1 del mismo tratado. Así, en su sentencia del caso **Cantoral Benavides**, amplió su interpretación de la garantía bajo análisis al determinar que la jurisdicción militar no cumplía el requisito de comparecencia ante un juez.

> El proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la justicia penal militar violó lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial […]. En consecuencia, el hecho de que Cantoral Benavides hubiera sido puesto a disposición de un juez penal militar, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención[213].
>
> [l]a prescripción del artículo 7.5 de la Convención sólo fue atendida en el presente caso cuando el

211 López Álvarez, párr. 91.

212 Bayarri, párr. 66.

213 Cantoral Benavides, párr. 75.

> detenido fue llevado ante un juez del fuero ordinario. No existe en el expediente prueba sobre la fecha en que ocurrió esto último, pero puede concluirse razonablemente que sucedió alrededor de principios de octubre de 1993[214].

Posteriormente, haciendo referencia al caso precedente, el Tribunal especificó que esta garantía sólo se satisface con la comparecencia personal del detenido ante autoridades con funciones judiciales. En el fallo correspondiente al caso **Tibi** se pudo probar que el señor Tibi permaneció detenido durante casi seis meses, antes de comparecer ante un "escribano público"[215]. Así, la Corte expresó:

> un "juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención. En las circunstancias del presente caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima[216].

214 Cantoral Benavides, párr. 76.

215 Tibi, párr. 118.

216 Tibi, párr. 119. Igualmente en Acosta Calderón, párr. 80.

El concepto de "juez" fue ampliado por la Corte en el caso **Palamara Iribarne**. De acuerdo a los hechos probados, una persona permaneció detenida en dos oportunidades, primero durante diez días y luego durante cuatro, en ambas ocasiones a cargo de autoridades militares[217]. La Corte entendió que dichas autoridades no satisfacían las exigencias del artículo 8.1 de la Convención, ya que

> [n]o revestían las características de competencia, imparcialidad e independencia necesarias para respetar las garantías judiciales en un proceso militar [...]. Además, el Tribunal afirmó que el señor Palamara Iribarne, siendo civil, fue puesto a disposición de la jurisdicción militar[218].

> Al ser el Fiscal Naval la autoridad que ordenó las prisiones preventivas en contra del señor Palamara Iribarne no puede controlar la legalidad de su propia orden. Por lo anterior, el hecho de que el señor Palamara Iribarne haya sido puesto a disposición de la Fiscalía Naval de Magallanes no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención[219].

Se reafirmó el criterio en el caso **Chaparro Álvarez**, en el que las víctimas prestaron declaración ante un fiscal luego de la detención[220]. En consecuencia, haciendo referencia al caso Tibi[221], la Corte determinó que

217 Palamara Iribarne, párrs. 205 a 210.

218 Palamara Iribarne, párr. 222.

219 Palamara Iribarne, párr. 223.

220 Chaparro Álvarez, párrs. 83 y 85.

221 Tibi, párr. 119.

> [n]o puede considerarse que la declaración de las víctimas ante el fiscal cumpla con el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un "juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"[222].

1.7.6 Medio efectivo

En el caso **Bayarri** la Corte hizo un análisis específico de los actos que se realizaron en relación con el artículo 7.5 de la Convención, a fin de determinar si los mismos constituian una intervención judicial efectiva. Al respecto destaca lo siguiente:

> el acto mediante el cual el juez de la causa recibió personalmente por primera vez a Juan Carlos Bayarri […], quien rindió en ese momento declaración indagatoria inculpándose de la comisión de varios hechos delictivos, no abarcó oportunamente aquellos aspectos que pudieran sustentar o no la legalidad de su detención para poder ejercer el control de la misma. Tampoco se dispuso un examen médico para determinar las causas del estado de salud de la presunta víctima, no obstante que presentaba signos de traumatismo severo […]. Asimismo, el Tribunal observa que luego de tomar su declaración indagatoria, el juez ordenó el traslado de Juan Carlos Bayarri a un centro penitenciario, sin decretar su prisión preventiva como lo establece el Código de Procedimientos en Material Penal […]. No fue sino tres meses después, el 20 de febrero de 1992, que ésta fue ordenada de forma definitiva. Todo lo anterior evidencia que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios

222 Chaparro Álvarez, párr. 84.

> policiales encargados de la detención y custodia de Juan Carlos Bayarri y reestablecer sus derechos[223].
>
> […]
> Por todo lo expuesto, la Corte encuentra que el señor Bayarri no fue presentado sin demora ante un juez competente con posterioridad a su detención y que éste no ejerció un efectivo control judicial de la detención practicada, vulnerándose así el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención[224].

1.7.7. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o a ser puesto en libertad

La Corte se pronunció por primera vez al respecto en el caso **Hilaire, Constantine y Benjamin y otros**. Se constató que 30 personas habían sido juzgadas y condenadas a muerte[225], sin haber tenido acceso a un juicio dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad. El Tribunal consideró que "el derecho interno de Trinidad y Tobago no establece [esa garantía] y, por lo tanto, no se ajusta a la Convención"[226].

Prisión preventiva

La garantía prevista en la segunda parte del artículo 7.5 de la Convención se aplica específicamente al caso de personas detenidas preventivamente en espera de juicio. Entre los principios establecidos por la Corte para que la prisión preventiva sea legal, se encuentra el de razonabilidad de su duración. Al interpretar qué debe entenderse por "plazo razonable", usualmente la Corte analizó el artículo 7.5 -segunda parte- de

223 Bayarri, párr. 67.

224 Bayarri, párr. 68.

225 Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 60.

226 Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 152.

la Convención en relación con el artículo 8.2 de la misma. En términos generales, entendió que cuando el plazo se tornaba irrazonable, la medida cautelar devenía punitiva, atentando así contra el principio de inocencia.

En relación al objetivo que tiene el plazo razonable la Corte señaló, en el caso **Suárez Rosero**, que el principio al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente"[227]. En este caso la Corte determinó además que

> de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva [...] En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos[228].

Con la misma perspectiva el Tribunal se pronunció en el caso **"Instituto de Reeducación del Menor"**, donde las víctimas eran niños. La Corte reafirmó lo manifestado en Suárez Rosero[229] y encontró pertinente señalar que "[e]n el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva

227 Suárez Rosero, párr. 70.

228 Suárez Rosero, párr. 77.

229 Suárez Rosero, párr. 77.

se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias"[230]. Se destacó además que

> la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[231]

Por otro lado, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño[232].

En el caso **Acosta Calderón** el Tribunal consideró que la prisión preventiva es una medida que reviste características de cautelar, no punitiva[233]. Con base en ello, su prolongación la transforma en un castigo cuando se ejecuta "sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida"[234]. Sin embargo, la Corte consideró innecesario evaluar si el tiempo transcurrido de

230 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 229.

231 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 228. Igualmente, Acosta Calderón, párr. 74; Tibi párr. 106; García Asto, párr. 106; Servellón García, párr. 88; Yvon Neptune, párr. 107, y Bayarri, párr. 69.

232 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 231.

233 Acosta Calderón, párr. 75; Tibi, párr. 180; Suárez Rosero, párr. 77; López Álvarez, párr. 69; Chaparro Álvarez, párr. 145; Yvon Neptune, párr. 107, y Bayarri, párr. 69.

234 Acosta Calderón, párr. 75.

prisión preventiva constituía "plazo razonable" para que la víctima fuera juzgada, ya que había determinado previamente la arbitrariedad de la medida[235].

En torno a la prisión preventiva también se pronunció el Tribunal en el caso **Palamara Iribarne.** En esta decisión se señala explícitamente el carácter de medida cautelar que reviste la prisión preventiva, además de la índole excepcional que debe revestir su aplicación[236]. Respecto de los requisitos necesarios para decretarla, se determinó que procede

> cuando existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[237]. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención[238].

La Corte incorpora dentro del análisis lo estipulado en el "Segundo Principio del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas", el cual señala que "[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en

235 Acosta Calderón, párr. 82.

236 Palamara Iribarne, párr. 197.

237 Acosta Calderón, párr. 111; Tibi, párr. 180 y Ricardo Canese *Vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

238 Palamara Iribarne, párr. 198.

estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin"[239].

En el caso **Bayarri** la Corte estableció respecto de la prisión preventiva y el derecho reconocido en el artículo 7.5 de la Convención que

> [e]ste derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable[240].

La víctima del caso había permanecido aproximadamente 13 años en prisión preventiva, y había formulado en tres oportunidades un pedido de excarcelación, con base en una ley que establecía un periodo máximo de dos años para prisión preventiva. Para la Corte

> [l]a prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado

239 Palamara Iribarne, párr. 220.

240 Bayarri, párr. 70.

> que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad[241], la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado. Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo[242].

El Tribunal concluyó que "la duración de la prisión preventiva impuesta [a la víctima] no sólo sobrepasó el límite máximo legal establecido, sino fue a todas luces excesiva", no encontrando por ende razonable los 13 años de privación de libertad "en

241 Chaparro Álvarez, párr. 107, e Yvon Neptune *Vs.* Haití, párr. 108.

242 Bayarri, párr. 74.

espera de una decisión judicial definitiva […]la cual finalmente lo absolvió de los cargos imputados"[243].

La Corte encontró violado, por lo anterior, el artículo 7.5, 7.2 y 7.1 de la Convención[244], y resaltó respecto de la prisión preventiva que

> el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen[245], y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón […]. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe[246].

1.8. Derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales

La primera oportunidad en que la Corte se refirió a este derecho fue en las Opiniones Consultivas 8/87 y 9/87. Aquí se sentaron dos principios que se mantuvieron a lo largo de toda la jurisprudencia posterior. Uno de ellos afirma que el hábeas corpus es una de las garantías no susceptibles de

243 Bayarri, párr. 75.

244 Bayarri, párr. 77.

245 Caso Chaparro Álvarez, párr. 107, e Yvon Neptune, párr. 108.

246 Bayarri, párr. 76.

suspensión, aún durante la vigencia de estados o situaciones de emergencia; el otro, que su cumplimiento debe resultar efectivo, no bastando su sola previsión legal. Textualmente, la Corte expresó:

> [l]os procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad de una sociedad democrática[247].
>
> [...]
>
> [e]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes[248].

247 OC-8/87, párr. 35. Igualmente, en Castillo Petruzzi, párr. 109; Loayza Tamayo, párr. 50; Durand y Ugarte, párr. 107; García Asto, párr. 114 y 133, y Caso Zambrano Vélez y otros *Vs.* Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 54.

248 OC-8/87, párr. 42; Velásquez Rodríguez, párrs. 155 y 179; Godínez Cruz, párr. 163; Suárez Rosero, párr. 63; Juan Humberto Sánchez, párrs. 70.7 y 85; Maritza Urrutia, párr. 63 y 74; La Cantuta, párr. 112; Fairén Garbi, párr. 148; Loayza Tamayo, párr. 46.c y 52; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 99; Blanco Romero, párr. 58; Chaparro Álvarez, párr. 129, y Cesti Hurtado, párr. 125.

> [...]
>
> [d]ebe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[249].
> [...]
>
> [l]as garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías[250].

249 OC-9/87, párr. 24; Loayza Tamayo, párr. 46.c; Caso Baena Ricardo y otros *Vs.* Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 77; Juan Humberto Sánchez, párr. 121; Caso "Cinco Pensionistas" *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126; Neira Alegría, párr. 84; Castillo Páez, párrs. 81 y 82; Cantoral Benavides, párr. 169; Bámaca Velásquez, párr. 143; Bulacio, párr. 127; "Panel Blanca", párr. 164; Suárez Rosero, párr. 63; Cesti Hurtado, parr. 125; Durand y Ugarte, párr. 100, y Chaparro Álvarez, párr. 133.

250 OC-9/87, párr. 24.

1.8.1 Hábeas corpus frente a situaciones de secuestro, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y suspensión de garantías

El Tribunal se pronunció en forma muy similar en dos casos, **Velásquez Rodríguez** y **Godínez Cruz**. En ambos constató la práctica de desapariciones forzadas en Honduras entre 1981 y 1984, así como la victimización de ciudadanos en ese marco. En las dos sentencias afirmó que "el secuestro" afecta el derecho "a interponer los recursos adecuados para controlar ese arresto"[251]. En concreto, en el caso **Velásquez Rodríguez** además determinó que el poder judicial se había abstenido de atender los recursos de hábeas corpus interpuestos en el caso para determinar el paradero de la víctima, que ningún recurso había sido tramitado, y que ningún juez tuvo acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenida la víctima[252]. De modo análogo se pronunció la Corte en los casos **Juan Humberto Sánchez**[253] y **Maritza Urrutia**[254].

Posteriormente, la Corte falló en el caso **Fairén Garbi** con relación a hechos semejantes a los de los cuatro casos anteriores. En sus argumentos hizo referencia a ellos estableciendo que "la desaparición forzada […] conculca […] el derecho de toda persona […] a interponer los recursos adecuados para constatar la legalidad de lo actuado"[255].

251 Velásquez Rodríguez, párr. 155; Godínez Cruz, párr. 163.

252 Velásquez Rodríguez, párr. 179.

253 Juan Humberto Sánchez, párr. 70.7 y 85.

254 Maritza Urrutia, párr. 63 y 74.

255 Fairén Garbi, párr. 148. El impacto de las desapariciones forzadas sobre la garantía de hábeas corpus fue resuelta en idéntica forma en el caso Blanco Romero, párr. 58.

En el caso **Loayza Tamayo** la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una privación de libertad que se había producido durante un estado de emergencia en el Departamento de Lima, situación que había generado la suspensión de determinadas garantías constitucionales[256]. La Corte reiteró lo establecido en la OC 8/87 en el sentido de que las garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos humanos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2, son aquellas contenidas en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención[257]. La señora Loayza Tamayo había sido detenida para el esclarecimiento del delito de terrorismo. En ese momento, estaba en vigor un decreto-ley que suspendía las garantías judiciales en todas las etapas de investigación policial y proceso penal en los casos de delitos por terrorismo[258]. El Tribunal no vio necesario pronunciarse sobre el estado de emergencia y estableció que, con independencia de la existencia del mismo, la víctima no había tenido oportunidad de interponer alguna acción de garantía para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad o la arbitrariedad de la detención, debido a la aplicación del decreto-ley existente sobre delito de traición a la patria[259]. Además, la víctima había estado en situación de incomunicación durante parte de su privación de libertad[260]. Por todo lo anterior, la Corte declaró violado el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención.

El Tribunal aplicó el criterio anterior en un caso de ejecución extrajudicial y sumaria. En **Gómez Paquiyauri**

256 Loayza Tamayo, párr. 46.b.

257 OC 8/87, párr. 50. Igualmente en Durand y Ugarte, párr. 107.

258 Loayza Tamayo, párr. 51.

259 Loayza Tamayo, párrs. 46.c y 52.

260 Loayza Tamayo, párr. 53.

se pudo verificar que dos personas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente sin ser puestas a disposición judicial, y ejecutadas dentro de la hora siguiente[261]. El hecho pretendió ser encubierto bajo la supuesta condición terrorista de los secuestrados y su presunta fuga[262]. De este modo se impidió a las víctimas la posibilidad de interponer un recurso sencillo y rápido contra el acto de detención ilegal. En consecuencia, entre otras violaciones, la Corte determinó la responsabilidad internacional de Perú, por infringir el artículo 7.6 de la Convención[263].

La Corte analizó la legislación de excepción vigente en el Perú en 1992, con relación a la privación de la libertad de dos personas durante 13 y 17 días, en cada caso. En el fallo de **García Asto**, se determinó que

> [l]a vigencia del artículo 6 del Decreto Ley No. 25.659 en el momento en que el señor Wilson García Asto fue detenido, y durante la tramitación del primer proceso seguido en su contra, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus[264].
>
> [E]l señor Urcesino Ramírez Rojas fue privado del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente,

261 Igualmente en el caso Servellón García. Las víctimas fueron detenidas colectivamente, en forma ilegal y arbitraria, sometidas a tratos crueles inhumanos y degradantes, y finalmente asesinadas con armas de fuego y armas blancas (párr. 99). La Corte consideró que había sido violado, entre otros, el artículo 7.6 de la Convención (párrs. 140 y 155).

262 Hermanos Gómez Paquiyauri, párrs. 67.e; 67.k; 81 y 99.

263 Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 99.

264 García Asto, párr. 114.

> a fin de que este decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención[265].

Por ende, la Corte consideró violado el artículo 7.6 de la Convención[266].

La vigencia del derecho de hábeas corpus fue llevado nuevamente ante la Corte en el caso **Loayza Tamayo**. El Tribunal consideró probada una serie de hechos referidos a diferentes procesos, promovidos en los fueros militar y ordinario, por delitos de traición a la patria en el primer caso, y terrorismo en el segundo, en los que la víctima fue absuelta y condenada respectivamente[267]. En referencia al derecho amparado por el artículo 7.6 de la Convención, la Corte remitió en su análisis jurídico a las OC-8/87 y OC-9/87, y consideró que la víctima "no tuvo el derecho de interponer alguna acción de garantía para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad o la arbitrariedad de su detención"[268]. Ello en virtud de lo prescrito por el artículo 6 del Decreto-Ley Nº 25.659 vigente en el momento de los hechos, que disponía que

> [e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley Nº 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley[269].

265 García Asto, párr. 133.

266 García Asto, párrs. 133 y 134.

267 Loayza Tamayo, párrs. 46 a 48.

268 Loayza Tamayo, párr. 46.c.

269 Loayza Tamayo, párrs. 51 y 52.

El mismo criterio fue reafirmado una vez más en el caso **Zambrano Vélez**. Según el escrito de demanda presentado por la Comisión ante la Corte[270], y de acuerdo con el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado[271], tres personas fueron ejecutadas extrajudicialmente durante un operativo realizado por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Ecuador, "en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes"[272]. La Corte, nuevamente tomó como referencia las OC-8 y 9 de 1987[273] y, en función de ello, declaró la violación del artículo 8.1 de la Convención[274].

En otro caso de desaparición forzada de la víctima, **Anzualdo Castro**, el Tribunal estableció que puesto que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva[275].

Más aún, para la Corte en situaciones de privación de la libertad como las que se dieron en el caso, el hábeas corpus

270 Zambrano Vélez, párr. 2.

271 Zambrano Vélez, párr. 8.

272 Zambrano Vélez, párr. 2.

273 Zambrano Vélez, párr. 54.

274 Zambrano Vélez, párr. 71.

275 Anzualdo Castro, párr. 64.

representa el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[276] En el caso en concreto la legislación que regulaba el recurso establecía que el mismo era improcedente "[c]uando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria". El Tribunal entendió que esa disposición desconocía que ambos procedimientos tienen fines distintos e implicaba que el recurso de hábeas corpus resultare impracticable para los fines de protección que debía cumplir y tornaba en ilusorio el análisis de legalidad de la detención objeto de la acción.[277] A criterio de la Corte esa causa de improcedencia contraviene abiertamente la disposición convencional.

> Igualmente, la resolución que rechazó el hábeas corpus se basó en la ausencia de pruebas suficientes que acreditaran la autoría de los funcionarios estatales señalados como responsables de la desaparición del señor Anzualdo, es decir, condicionó el recurso a una investigación penal, que en definitiva resultó ser totalmente ineficaz para determinar su paradero. Esto denota una clara desorientación respecto del objetivo del hábeas corpus.[278]

276 Anzualdo Castro, párr. 72, en referencia a la jurisprudencia establecida en Neira Alegría y otros, párr. 82; La Cantuta, párr. 111, y Hermanas Serrano Cruz, párr. 79. Ver también El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

277 Anzualdo Castro, párr. 73.

278 Anzualdo Castro, párr. 74.

La Corte constató la existencia de una práctica generalizada de las autoridades judiciales que convertia el hábeas corpus en inefectivo[279]. Por todo lo anterior, el Tribunal entendió que la violación del artículo 7.6 de la Convención se configuró en desde el momento en que se estableció en la legislación una restricción que hacía impracticable el ejercicio del derecho protegido, situación agravada por el contexto en que tales recursos no eran efectivos.[280]

1.8.2 Autoridad judicial competente

La Corte ha considerado que la disposición de la libertad de una persona a cargo de una autoridad militar no satisface las exigencias del artículo 7.6 de la Convención, ya que dicha autoridad no puede evaluar la legalidad de su resolución, en el caso concreto por ser la que ordenó las prisiones preventivas. Así lo sostuvo en el caso **Palamara Iribarne**, donde la víctima había permanecido un total de catorce días a cargo de una fiscalía naval.

> [A]l respecto, la Corte estima que el hecho de que el señor Palamara Iribarne al ser detenido fuera puesto a disposición del Fiscal Naval, quien de acuerdo a la normativa interna tenía funciones jurisdiccionales, no garantizó el derecho a que una autoridad judicial revise la legalidad de su detención. Al ser el Fiscal Naval la autoridad que ordenó las prisiones preventivas en contra del señor Palamara Iribarne no puede controlar la legalidad de su propia orden[281].

En el caso **Chaparro Álvarez** la Corte fijó con claridad qué debe entenderse por juez o tribunal competente en los

279 Anzualdo Castro, párr. 75.

280 Anzualdo Castro, párr. 76.

281 Palamara Iribarne, párr. 223.

términos del artículo 7.6 de la Convención. Con ello se está resguardando que el control de la privación de la libertad sea judicial. La cuestión surgió como consecuencia de la aplicación en el caso concreto de la legislación ecuatoriana, la cual preveía la interposición del recurso de hábeas corpus ante un alcalde, con posibilidad de que su denegación fuera apelada ante el Tribunal Constitucional. Frente a esta situación la Corte determinó que "el alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad administrativa del 'régimen seccional', en otras palabras, hace parte del poder ejecutivo"[282]. El Tribunal declaró violado "el artículo 7.6 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma […], lo que, a su vez, representa una violación de[l] derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la misma"[283].

1.8.3 Insuficiencia de la sola previsión formal del recurso

Para la Corte el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula, sino que deben ser eficaces pues su propósito es obtener una decisión pronta "*sobre la legalidad* [del] *arresto o* [la] *detención*" y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad[284].

A criterio del Tribunal "ser efectivo" significa que debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos

282 Chaparro Álvarez, párr. 114.

283 Chaparro Álvarez, párr. 116.

284 Cesti Hurtado, párr.125, y Suárez Rosero, párr. 63.

contemplados en la Convención[285]. De lo contrario la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo[286].

Un trato más detallado en relación al derecho previsto por el artículo 7.6 de la Convención aparece en el fallo pronunciado en el caso **Neira Alegría**. Aquí la Corte tuvo por probado que las víctimas habían perecido en manos de las fuerzas gubernamentales a consecuencia de la represión de un motín y del uso desproporcionado de la fuerza. Asimismo, consideró que los Decretos Supremos aplicados al caso, si bien no habían suspendido expresamente la acción de *hábeas corpus*, el cumplimiento de los mismos había causado de hecho la ineficacia de este instrumento en perjuicio de las víctimas[287]. El Tribunal concluyó, con base en las OC 8/87 y 9/87, que "el control y jurisdicción de las Fuerzas Armadas sobre el Penal San Juan Bautista se tradujeron en una suspensión implícita de la acción de hábeas corpus"[288].

En el caso **Castillo Páez,** la Corte tuvo por probado que la víctima fue detenida por miembros de la policía del Perú, cuya situación fue ocultada para que no fuera localizado[289]. Aunque en un principio fue articulado y acogido un hábeas corpus en dos instancias, el máximo tribunal del país terminó anulando esas resoluciones[290]. En consecuencia, según la Corte, se demostró

285 Baena Ricardo, párr. 77; Juan Humberto Sánchez, párr. 121, y Cinco Pensionistas, párr. 126.

286 Chaparro Álvarez, párr. 133.

287 Neira Alegría, párr. 77.

288 Neira Alegría, párr. 84.

289 Castillo Páez, párrs. 30.d; 58; 71, 81 y 84.

290 Castillo Páez, párr. 81.

la ineficacia del recurso para salvaguardar la libertad[291] y, eventualmente, la vida de la víctima[292], circunstancia imputable al Estado. Además, el tribunal consideró que

> el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida[293].

Esta posición fue reiterada en el caso de **"La Panel Blanca"**. Aquí se probó que cinco personas fueron arbitrariamente detenidas y, breve tiempo después, asesinadas[294]. Al analizar la violación al artículo 25 de la Convención, la Corte reafirmó que "la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con la sola existencia formal"[295].

Una vez más en referencia a la eficacia del hábeas corpus, la Corte evaluó el modo en que el Estado de Ecuador ejecutó su propia legislación. En el caso **Acosta Calderón** analizó en forma conjunta los derechos previstos por los artículos 7.6 y 25 de la Convención. El Estado había extraviado una

291 En igual sentido la Corte se expidió en el caso Cantoral Benavides, declarando que la acción de hábeas corpus no había resultado efectiva y, en consecuencia, consideró violado el artículo 7.6 de la Convención (párr. 169). Así también en el caso Bámaca Velásquez, donde la víctima permaneció en centros clandestinos de detención del ejército durante, al menos, cuatro meses (párr. 143). Se reiteró la misma posición en Bulacio, párr. 127.

292 Castillo Páez, párrs. 82 y 83.

293 Castillo Páez, párr. 83.

294 "Panel Blanca", párr. 108.

295 "Panel Blanca", párr. 164. En forma coincidente, en Bámaca Velásquez, párr. 191; Castillo Páez, párrs. 82 y 83, y Suárez Rosero, párr. 63.

prueba (supuestamente droga) que había sido utilizada como fundamento de la detención del Señor Acosta Calderón[296]. No obstante ello, y que la víctima había interpuesto en varias ocasiones recursos de "amparo judicial" solicitando su libertad[297], el Estado no se la otorgó. Así, la Corte concluyó que

> el recurso de amparo de libertad, si bien existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso, ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de la presunta víctima[298].
>
> [L]a Corte considera que las solicitudes de la presunta víctima de amparo a su libertad no recibieron el tratamiento conforme a los estándares de acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana […] El proceso no fue tramitado de manera diligente que permitiera su efectividad para determinar la legalidad de la detención del señor Acosta Calderón[299].

1.8.4 Preeminencia del hábeas corpus, aún bajo condiciones excepcionales de detención previstas por la ley

La real eficacia del recurso de hábeas corpus y su prohibición de suspensión bajo toda circunstancia fueron reafirmadas por la Corte en el caso **Cesti Hurtado**. Un tribunal militar había ordenado la detención de la víctima y su prohibición de salir del país, contra lo cual aquella interpuso un hábeas corpus en

296 Acosta Calderón, párr. 96.

297 Acosta Calderón, párrs. 50.14; 50.21; 50.22; 50.25; 50.26; 50.30; 50.32 y 50.34.

298 Acosta Calderón, párr. 97.

299 Acosta Calderón, párr. 99.

el fuero ordinario. La acción fue rechazada en primera instancia y acogida en segunda y, por ende, la "Sala Especializada de Derecho Público" ordenó la revocación de la resolución del tribunal militar. Éste, sin embargo, decidió declarar inaplicable esa resolución y detener al Señor Cesti Hurtado, hecho que efectivamente ocurrió[300]. En esta instancia la víctima solicitó el cumplimiento de la orden de la "Sala Especializada de Derecho Público", petición que fue denegada, y el proceso culminó con sentencia condenatoria[301]. En relación a estos hechos, la Corte remitió a su decisión en el caso **Suárez Rosero**[302], para reiterar que el recurso de hábeas corpus no es susceptible de suspensión, aún cuando la ley previera circunstancias especiales de detención[303]. Por otro lado, reafirmó que la garantía del artículo 7.6 de la Convención, no se satisface con su sola previsión formal[304]. En consecuencia, la Corte resolvió que

300 Cesti Hurtado, párrs. 66; 67; 71; 72; 75 y 78.

301 Cesti Hurtado, párrs. 79 a 81.

302 Suárez Rosero, párr. 59.

303 Cesti Hurtado, párr. 123.

304 Cesti Hurtado, párr. 125. La Corte se pronunció de modo análogo en Durand y Ugarte, en que los hábeas corpus interpuestos por las víctimas resultaron ineficaces, ya que

> [l]os decretos supremos no suspendieron en forma expresa la acción o recurso de hábeas corpus que dispone el artículo 7.6 de la Convención Americana, pero el cumplimiento que el Estado dio a dichos decretos produjo, de hecho, la ineficacia del mencionado recurso, en virtud de que los jueces ordinarios no podían ingresar a los penales por ser éstos zonas militares restringidas, y de que dichas disposiciones impedían investigar y determinar el paradero de las personas a favor de las cuales se había interpuesto el recurso. En este caso, el hábeas corpus era el procedimiento idóneo, que pudo ser efectivo, para que la autoridad judicial pudiese investigar

> por no haber asegurado que la decisión de la Sala Especializada de Derecho Público a favor del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado fuera apropiadamente ejecutada, el Estado peruano violó en perjuicio del señor Cesti Hurtado los derechos protegidos en los artículo 7.6 y 25 de la Convención. (párr. 133)

1.8.5 Revisión judicial sin demora

En el caso **Suárez Rosero** la Corte analizó la legislación interna reguladora de este recurso y concluyó que se había violado el derecho a interponer un recurso de hábeas corpus al haber sido resuelto en un lapso de tiempo excesivo, más de catorce meses, lo cual era incompatible con la legislación ecuatoriana[305].

En el caso **"Instituto de Reeducación del Menor"** se pudo determinar que la interposición de un hábeas corpus genérico tardó más de cuatro años y ocho meses en resolverse en forma positiva[306], y aún entonces la orden judicial no fue cumplida[307]. Se consideró por ende que "cualquiera que sea el parámetro que se utilice para determinar si un recurso interno fue rápido, la Corte no puede sino concluir que la tramitación del recurso de hábeas corpus excedió todo límite posible"[308].

Tiempo después el Tribunal se pronunció nuevamente sobre la demora en la resolución del recurso de hábeas corpus en el caso **Tibi**. La Corte entendió que el plazo de 21 días desde su

---

> y conocer el paradero de los señores Durand y Ugarte y Ugarte Rivera (párr. 100).

305 Suárez Rosero, párr. 64.

306 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 247.

307 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 250.

308 "Instituto de Reeducación del Menor", parr. 247.

interposición hasta que fue resuelto el recurso, fue un plazo "a todas luces excesivo", constituyendo por ende una violación del artículo 7.6 de la Convención[309].

1.8.6 Revisión judicial debidamente fundada

En el caso **López Álvarez** el Tribunal ponderó los motivos alegados por la "Corte de Apelaciones de Ceiba" al rechazar un hábeas corpus interpuesto por la víctima. Así, concluyó que

> [e]l análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana[310].
>
> Al examinar el recurso de hábeas corpus la Corte de Apelaciones omitió pronunciarse sobre lo alegado por la presunta víctima en el sentido de que el plazo de detención era excesivo y podría constituir una violación de la Convención. Esta omisión muestra que el recurso no fue efectivo, en el caso concreto, para combatir la violación aducida[311].

Con base en estas consideraciones, la Corte resolvió que el hábeas corpus no había resultado eficaz[312].

Otro caso en que se cuestionaron los motivos que fundaron el rechazo del hábeas corpus, fue el de **La Cantuta**. Se acreditó

309 Tibi, párr. 134.

310 López Álvarez, párr. 96.

311 López Álvarez, párr. 97.

312 López Álvarez, párr. 98.

que las víctimas se encontraban en sus lugares de residencia cuando fueron aprehendidas en forma violenta por efectivos militares, con base en una lista de nombres que tenían en su poder. Habiéndose constatado la violación a los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención, el Tribunal consideró innecesario expedirse sobre los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo[313]. En cambio, con referencia al 7.6, analizó las razones emitidas por los tribunales que tramitaron y rechazaron las acciones de hábeas corpus, quienes se "limitaron a aceptar las justificaciones o silencio de las autoridades militares, que alegaban estado de emergencia o razones de 'seguridad nacional'[314] para no brindar información"[315]. En su contra, la Corte remitió a la sentencia **Myrna Mack Chang**[316] donde afirmó que

> [e]n casos de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes[317].
>
> [l]o que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva 'no es que haya secretos, sino [que] estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados

313 La Cantuta, párr. 109.

314 La Cantuta, párr. 80.20.

315 La Cantuta, párr. 11.

316 Caso Myrna Mack Chang *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

317 Myrna Mack Chang, párrs. 180 y 181.

> jurídicamente y que por lo tanto están al margen de todo sistema de control

En consecuencia, el Tribunal declaró la violación por parte del Estado del artículo 7.6 de la Convención, debido a que

> a pesar de haber sido tramitadas y decididas, las acciones de hábeas corpus no constituyeron una investigación seria e independiente, por lo que la protección debida a través de las mismas resultó ilusoria[318].

En la misma oportunidad la Corte determinó que si bien el titular del derecho al hábeas corpus era la persona afectada, cualquier otra podía interponerlo en su favor[319].

1.8.7 El caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez *Vs*. Ecuador

El trámite referido en el acápite merece un estudio individual, puesto que en él la Corte se pronunció respecto de casi todos los requisitos del hábeas corpus analizados hasta aquí. A saber: la evaluación sin demora de una privación de libertad; la judicialidad de la autoridad que debe cumplirla; y la motivación suficiente de la resolución, para que el recurso pueda ser considerado eficaz.

Se trata de dos personas que fueron detenidas en el marco de una operación policial antinarcóticos. Para entonces regía en Ecuador una doble garantía formal para el ejercicio de control de legalidad respecto de una detención. La primera, prevista por la Constitución y conocida como hábeas corpus constitucional, autorizaba la presentación de esa acción ante la "autoridad municipal" quien, si no la rechazaba, debía resolverla dentro

318 La Cantuta, párr. 112.

319 La Cantuta, párr. 112.

de las 48 horas. De ser denegada, el accionante podía recurrir al Tribunal Constitucional que debía requerir el expediente a la autoridad municipal. Ésta a su vez disponía de 48 horas para su remisión[320]. Una de las víctimas activó la acción y, aunque la Corte no pudo comprobar su resolución definitiva, supuso probable que no prosperó, debido a que la víctima continuó privada de su libertad[321].

El Tribunal observó al respecto que, en primer lugar, el alcalde no es autoridad judicial en los términos del artículo 7.6 de la Convención, aunque pudiera serlo según la ley[322]. Pero por otro lado,

> [e]l Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo. Además, la ley establecía que era deber del alcalde resolver el recurso en 48 horas y, en el mismo plazo, remitir lo actuado al Tribunal Constitucional si éste así lo requería, lo cual significaba que el detenido debía esperar al menos 4 días para que el Tribunal Constitucional conociera su asunto. Si a eso se suma el hecho de que la ley no establecía un plazo para que el Tribunal Constitucional resolviera la apelación, y de que tal Tribunal es el único órgano judicial competente para conocer las apelaciones de las denegatorias de los hábeas corpus de todo el país, se llega a la conclusión de que no se respeta la exigencia del artículo 7.6 de la Convención de resolver el recurso "sin demora". Finalmente, el detenido no es llevado ante el Tribunal Constitucional, por lo que dicho

320 Chaparro Álvarez, párrs. 59 y 60.

321 Chaparro Álvarez, párr. 127.

322 Chaparro Álvarez, párr. 128.

> órgano no puede verificar las condiciones en las que se encuentra y, por ende, garantizar sus derechos a la vida e integridad personal[323].

El orden jurídico ecuatoriano contemplaba, además, el llamado amparo de libertad, según lo normado por el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal. Ambas víctimas incoaron esta acción ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. El resultado fue negativo, ya que ésta no encontró fallas procesales y, de acuerdo a su criterio, "al resolver el recurso no es necesario analizar si el auto de prisión es procedente, porque éste depende del criterio del juez a quien la ley le concede esa facultad discrecional". Una vez más, la Corte reiteró que la evaluación judicial de la legalidad de la medida debe ser efectiva,

> de lo contrario[…] no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad "debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana".[324]
>
> La Corte Superior de Guayaquil denegó los recursos interpuestos sin pronunciarse sobre las causas que a criterio de los señores Lapo y Chaparro hacían ilegal su prisión preventiva. Es más, al resolver el recurso del señor Chaparro expresamente indicó que el auto de prisión preventiva es discrecionalidad del juez que la dicta, dándose a entender que esa discrecionalidad no puede ser controlada por el *ad quem*. La Corte observa que la decisión mencionada incurre en la

323 Chaparro Álvarez, párr. 129.

324 Chaparro Álvarez, párr. 133.

llamada falacia de petición de principio, toda vez que da por supuesto aquello que precisamente tendría que demostrar, es decir, se afirma de antemano que no se debe analizar si es procedente el auto de prisión cuando precisamente eso es lo que se debatía ante dicha Corte. Por otro lado, el superior no se pronunció sobre el mantenimiento de la prisión preventiva[325].

Finalmente, la Corte resalta que la Corte Superior demoró 31 días en resolver el recurso del señor Lapo y 9 días en resolver el recurso del señor Chaparro, lo que no se ajusta al término "sin demora" contenido en el artículo 7.6 de la Convención[326].

325 Chaparro Álvarez, párr. 134.

326 Chaparro Álvarez, párr. 135.

2

Condiciones de detención: integridad personal de personas privadas de libertad

2.1. Condiciones en lugares de detención y/o centros carcelarios

2.1.1 Generalidades

El objeto del presente capítulo es el análisis detallado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en lo que refiere a las condiciones y el trato que sufren las personas privadas de libertad, de manera que se centrará en el examen que ha hecho el Tribunal sobre el derecho a la integridad personal[327] de estas personas.

327 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
> 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
> 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
> 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales

De manera general la Corte Interamericana ha venido afirmando que, a pesar de que pueda entenderse que con la privación de libertad de una persona se lesiona también su integridad personal, lo cierto es que el artículo 5 de la Convención se refiere esencialmente a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad humana y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[328]. Para el Tribunal,

> la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta[329].

Cabe resaltar que el derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte[330].

---

especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

328 Neira Alegría y otros, párr. 86, y Durand y Ugarte, párr. 78.

329 Loayza Tamayo, párr. 57. Igualmente, Caso Caesar *Vs.* Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69; y Ximenes Lopes *Vs.* Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127.

330 Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) *Vs.* Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie

En conexión con todo lo anterior, recae sobre los Estados una obligación específica respecto a las personas que permanecen bajo su tutela. Así, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y además el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal[331]. A esa particular vinculación entre el Estado y la persona privada de libertad se ha referido específicamente la Corte en el caso "**Instituto de Reeducación del Menor"**, en cuya sentencia hizo referencia a la existencia de una "relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado"[332]. Esta relación, reiteró el Tribunal, genera la obligación para el Estado de procurar a las personas privadas de libertad "las condiciones mínimas compatibles con su dignidad"[333]. De esta manera, la Corte ha establecido que los Estados deben

> asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya

C No. 150, párr. 85; Masacre de Pueblo Bello, párr. 119; Penal Miguel Castro Castro, párr. 274; Ximenes Lopes, párr. 126, y Servellón García, párr. 97.

331 Neira Alegría, párr. 60; Fermín Ramírez, párr. 118; Caesar, párr. 96; Lori Berenson Mejía *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102; Tibi, párr. 150; Cantoral Benavides, párr. 87; Bulacio, párr. 126; Durand y Ugarte, párr. 78; Castillo Petruzzi, párr. 195; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 151; De la Cruz Flores, párr. 124, e Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 165.

332 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 153.

333 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 159.

> restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar[334].

Por otra parte, para la Corte, si bien "[l]as sanciones penales son una expresión de la potestad [punitiva] del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita"[335],

> las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, la reforma y la readaptación de los condenados. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas[336].

A criterio del Tribunal estas consideraciones son aplicables a la privación de libertad provisional o cautelar de la

334 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 153.

335 Baena Ricardo, párr. 106. Igualmente, Lori Berenson Mejía, párr. 101; García Asto, párr. 223; y Penal Miguel Castro Castro, párr. 314.

336 Lori Berenson Mejía, párr. 101. Igualmente, García Asto y Ramírez Rojas, párr. 223; y Penal Miguel Castro Castro, párr. 314.

libertad en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos[337].

Por último, el Tribunal ha completado esta jurisprudencia añadiendo que "los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano"[338].

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa[339]. Solo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesario en el contexto de una sociedad democrática[340]. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados[341].

337 Penal Miguel Castro Castro, párr. 314.

338 Montero Aranguren, párr. 85. Igualmente, Boyce y otros, párr. 88.

339 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 154; "Cinco Pensionistas", párr. 116; Montero Aranguren, párr. 86, y López Alvarez, párr. 105.

340 López Álvarez, párr. 104.

341 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 159, y Boyce y otros, párr. 88.

2.1.2 Condiciones de privación de libertad: Análisis de multiplicidad de circunstancias violatorias del artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención

La Corte ha fijado en su jurisprudencia que ciertas condiciones sufridas por la persona privada de libertad constituyen violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención. A pesar de que este trabajo pretende un análisis específico de cada uno de esos aspectos y condiciones, en ciertas sentencias la Corte ha hecho un tratamiento conjunto de los mismos.

En este sentido, la Corte ha venido estableciendo de manera general, a lo largo de su jurisprudencia, que "la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal"[342]. Así por ejemplo, en el caso **Loayza Tamayo** la Corte estableció que

> la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, […] las restricciones al régimen de visitas […], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana[343].

342 García Asto, párr. 221. Igualmente, Lori Berenson Mejía, párr. 102; Tibi, párr. 150; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 152; Caesar, párr. 96, Fermín Ramírez, párr. 118; Raxcacó Reyes *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95; García Asto, párr. 221, y Penal Miguel Castro Castro, párr. 315.

343 Loayza Tamayo, párr. 89. Igualmente, Cantoral Benavides, párr. 89; Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 164, y Castillo Petruzzi, párr. 197.

Igualmente en el caso **Cantoral Benavides** la Corte declaró violado el derecho recogido en el artículo 5 de la Convención por las condiciones que había sufrido la víctima. En concreto,

> fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y […] las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas […]. También […] la atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente […]. Además, […] 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, […] fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria[344].

En el caso **Hilaire, Constantine y Benjamin**, la Corte también concluyó que el hecho de que los prisioneros permanecieran presos por períodos demasiado extensos y que los detenidos en *Port of Spain* y condenados a muerte no contaran con atención médica adecuada, fueran sometidos a tratamientos crueles en algunos casos, vivieran en condiciones degradantes y peligrosas para la salud y fueran privados del debido acceso al aire libre y al ejercicio[345], son condiciones que "constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes" para las víctimas ya que "se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica"[346]. En otro caso contra Trinidad y Tobago, el caso **Caesar**, la Corte concluyó igualmente que la víctima había sufrido violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 por las condiciones que sufrió durante el tiempo que pasó en prisión. Así, la víctima había permanecido encarcelada junto con otros prisioneros en celdas

344 Cantoral Benavídes, párr. 85.

345 Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 76.b.

346 Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 169.

pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, viéndose obligada a dormir en el suelo. Además, padeció problemas serios de salud y, pese a haber sido examinada por personal médico en varias ocasiones, el tratamiento médico de la víctima fue inadecuado y sus condiciones de salud se vieron deterioradas con el paso del tiempo[347].

En igual sentido se pronunció la Corte en el caso **Tibi**, en cuya sentencia declaró que las condiciones en las que vivió la víctima no habían satisfecho los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, violando por tanto el Estado el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención. En concreto el señor Tibi había sido

> recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral [donde] debía permanecer todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. [Además], estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda [… F]ue recluido [en alguna ocasión] en el centro pabellón de indisciplinados, donde otros recursos lo atacaron. [Además,] no había clasificación de reclusos[348].

En el caso **De la Cruz Flores** la Corte también determinó que las condiciones sufridas por la víctima habían constituido tratos crueles, inhumanos y degradantes al haber sufrido condiciones insalubres, no haber podido cambiarse de ropa durante un mes, solo pudo salir al patio 30 minutos por día durante el año en que estuvo en aislamiento, tenía limitadas

347 Caesar, párr. 99.

348 Tibi, párr. 151.

las posibilidades de leer y contaba con un régimen de visitas muy restringido[349]. Igual pronunciamiento realizó el Tribunal en la sentencia del caso **Lori Berenson Mejía**, en el que la víctima había sido

> mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias […]. Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas […]. La atención médica brindada […] fue deficiente[. S]ufrió problemas circulatorios y síndrome de Reynaud. […] Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial[350].

Al igual que en los casos anteriores la Corte concluyó que tales condiciones constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes[351], de manera que se violaron los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención en perjuicio de la víctima[352].

En el caso **Suárez Rosero** la víctima había sido mantenida en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene, durmiendo sobre hojas de periódico y sometido a golpes y amenazas durante la detención. Para la Corte todo lo anterior, junto con la incomunicación sufrida, "confieren al tratamiento a que fue sometid[a la víctima] la

349 De la Cruz Flores, párr. 130.

350 Lori Berenson Mejía, párr. 106.

351 Lori Berenson Mejía, párr. 108.

352 Lori Berenson Mejía, párr. 109.

característica de cruel, inhumano y degradante"[353], y por tanto violatorio del artículo 5.2 de la Convención.

En el caso **"Instituto de Reeducación del Menor"**, dicho centro no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a las personas detenidas. Había sobrepoblación carcelaria por lo que se encontraban en situación de hacinamiento permanente; las celdas eran insalubres, con escasas instalaciones higiénicas, muchos niños no tenían camas, con lo que debían dormir en el suelo, hacer turnos o compartir con otros; eran mal alimentados, tenían poca oportunidad de hacer ejercicios o realizar actividades recreativas y no contaban con atención médica, dental o psicológica adecuada y oportuna. Además, el centro utilizaba como castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos (ver capítulo sobre "sanciones disciplinarias"). Por último, no había separación entre procesados y condenados, sino que todos eran sometidos al mismo trato, con lo que existía un clima de inseguridad, tensión y violencia, no existiendo además oportunidades efectivas para que los niños se reformasen y reinsertasen a la sociedad. La Corte concluyó que "las condiciones de detención infrahumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos […], conlleva necesariamente una afectación a su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal". Con ello, no existieron condiciones para que las personas internadas pudieran desarrollar su vida de manera digna sino que lo descrito anteriormente "los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias", circunstancias todas ellas constitutivas de violación del derecho consagrado

353 Suárez Rosero, párr. 91.

en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de todos los niños privados de libertad[354].

En el caso **Fermín Ramírez**, la Corte declaró igualmente violado el derecho consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 por las condiciones en que vivió la víctima durante toda la privación de libertad en diferentes centros penitenciarios, así

> carecía permanentemente de agua, existían problemas serios en las instalaciones sanitarias y no se contaba con servicio médico adecuado[,] permaneció detenido con dos personas más en un cuarto pequeño, contaba con su propia plancha de cemento para dormir y la celda tenía un baño. No se le permitía salir de la celda ni realizar actividades al aire libre y eran muy limitadas sus posibilidades de desarrollar actividades educativas o laborales. El régimen de visitas estaba limitado a una hora por semana. No contaba con servicios médicos ni psicológicos. [Otro de los centros] presenta[ba] malas condiciones de higiene y carec[ía] de agua y ventilación, especialmente durante el verano. El sector en que se enc[ontraba la víctima] e[ra] de aproximadamente 20 metros por 6 y 8 metros y cuenta con 40 planchas de cemento. En el sector ha[bía] cerca de 40 reclusos, algunos de ellos condenados a muerte y otros a penas de 30 a 50 años de prisión. No exist[ían] programas educativos ni deportivos adecuados. La asistencia médica y psicológica e[ra] deficiente[355].

En igual sentido el caso **Raxcacó Reyes**, en cuya sentencia la Corte describió los siguientes hechos como constitutivos de

354 "Instituto de Reeducación del Menor", párrs. 165 a 171.

355 Fermín Ramírez, párrs. 54.55, 54.56 y 54.57.

violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención:

> Desde [el] momento [en que fue condenado a pena de muerte] se encuentra confinado en un establecimiento de máxima seguridad […] a la espera de la ejecución de la sentencia. Su celda tiene aproximadamente cuatro por cuatro metros. […] Sólo puede salir a un patio cementado del mismo tamaño, localizado junto a su celda, con rejas y malla en el techo, el cual constituye su única entrada de luz natural y ventilación. En la misma celda se encuentran las instalaciones sanitarias para los presos que comparten el encierro, las cuales están en condiciones altamente deficientes e insalubres[356] […] Se queja de afecciones relacionadas con la tensión que le produce la espera de la ejecución de su sentencia condenatoria, tales como depresión, ansiedad, dificultades respiratorias, dolor en el pecho, úlcera y gastritis. Sin embargo, no recibe tratamiento médico adecuado ni medicamentos de ningún tipo. Tampoco ha recibido asistencia psicológica durante su permanencia en la prisión[357]. Las visitas de los familiares […] se limitan a dos horas semanales y se efectúan en el mismo pabellón, con muchas limitaciones físicas. Hasta marzo de 2005 las visitas de familiares se realizaban a través de una malla que impedía todo contacto físico entre detenido y visitante, además los privados de libertad mantenían asido uno de sus brazos a un tubo […]. [N]o ha recibido visitas de su compañera […] desde que fue detenido, ya que ella se encuentra igualmente encarcelada […] y no les está permitido

356 Raxcacó Reyes, párr. 43.19.

357 Raxcacó Reyes, párr. 43.20.

> salir para visitas[358]. La comida que recibe […] es escasa y de mala calidad, por lo que se ve obligado a comprar sus propios alimentos. Igualmente, […] no recibe implementos de higiene personal. Dentro del régimen en que se encuentra, […] no puede participar en programas de trabajo, educación o rehabilitación. Con el fin de obtener dinero para atender a sus propias necesidades y ocupar el tiempo, la presunta víctima realiza trabajos manuales con los materiales que le provee su familia[359].

En el caso **García Asto** se dieron las circunstancias violatorias de los derechos recogidos en el artículo 5.1 y 5.2 que a continuación se describen. En cuanto a una de las víctimas:

> Durante el primer año de detención se le impuso un régimen de aislamiento celular, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos […] El aislamiento a que estaba sometido […], por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región, limitaba la posibilidad de asistencia médica especializada[360].
> […]
> La alimentación que recibía era deficiente, la temperatura era extremadamente fría, no tenía acceso a materiales de trabajo ni medios de comunicación impresos[361]. [En otro penal en el que permaneció detenido, éste] se encontraba a una altura de más de 4,600 metros sobre el nivel del mar. La temperatura registrada en la mayor parte del año es de 8 y 9 grados centrígrados en el día,

358 Raxcacó Reyes, párr. 43.22.

359 Raxcacó Reyes, párr. 43.23.

360 García Asto, párrs. 220 y 225.

361 García Asto, párr 97.55.

> con fuertes descensos hacia la tarde llegando hasta menos 20 grados centígrados. [P]ermaneció cinco meses castigado sin salir al patio. No contaba con la ropa necesaria para soportar las bajas temperaturas del lugar. Las celdas y pasillos no poseían calefacción y a los internos se les prohibía tener en sus celdas estufas o calentadores portátiles. También el penal carecía de agua potable, servicios médicos apropiados y facilidades para la realización de actividades físicas. El aislamiento a que estaba sometido […] por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región impedía un regular contacto con su familia, así como la imposibilidad de asistencia médica especializada en casos de emergencia[362].

Respecto de la segunda víctima:

> Luego de su detención […] fue llevado a una celda oscura en el sótano de la DINCOTE, la cual contaba tan solo con un pequeño orificio en la puerta, en donde pasó tres días aislado, incomunicado y sin cobijas. Al tercer día pudo hablar con un abogado contratado por su familia[363]. [Posteriormente], fue llevado al penal Castro Castro […]. Durante su primer año de detención en dicho penal […] permaneció encerrado en su celda 23 horas y media de cada día. Las celdas eran totalmente cerradas con una pequeña apertura por la cual se ingresaban los alimentos. Hasta 1992 […] vivía con seis otros internos y podía recibir visitas de familiares semanalmente. A partir de 1992 la presunta víctima vivía con otros dos internos y las visitas de familiares eran permitidas por media hora cada treinta días[364]. […] fue trasladado al

362 García Asto, párrs. 97.56 y 97.57.

363 García Asto, párr. 97.120.

364 García Asto, párr. 97.122.

> Penal de Huacariz, en Cajamarca. Dada la lejanía de dicho penal, no podía recibir visitas de sus familiares[365]. [Su] salud física y psicológica […] se deterioró como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad[366]. […] La Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo [le] diagnosticó asma bronquial, hipertensión arterial y gastritis crónica. Por el grado de afectación de la bronquitis que padecía el médico encargado del referido informe médico recomendó "que por el clima de esta Región, el interno sea trasladado a un clima más cálido, y de esta manera mejore su cuadro asmático". No obstante esta recomendación, […] permaneció en el Establecimiento Penitenciario El Milagro por dos años[367].

De esta manera, en términos generales para la Corte la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de los familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de la integridad física, psíquica y moral de ambas víctimas[368].

En el caso **López Álvarez**, la Corte observó que

> durante el período de detención en el Centro Penal de Tela y en la Penitenciaría Nacional de Támara […] la […] víctima fue sometida a condiciones de detención insalubres y de hacinamiento. Ambos establecimientos penales estaban sobrepoblados y carecían de condiciones higiénicas adecuadas. [La víctima] tuvo que compartir una celda reducida con

365 García Asto, párr. 97.123.

366 García Asto, párr. 97.124.

367 García Asto, párr. 97.127.

368 García Asto, párrs. 229 y 233.

> numerosas personas, no tenía cama para su reposo y debió dormir en el suelo, por algún tiempo. No recibía alimentación adecuada. Además, en el Centro Penal de Tela no había agua potable, y en ocasiones la presunta víctima tenía que esperar a que lloviera para bañarse[369].

Por lo que concluyó que la víctima no había sido tratada con el debido respeto a su dignidad humana y declaró, por ende, violados los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2[370].

Los hechos analizados en el caso **Castro Castro** también constituyeron para la Corte un trato inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención, violación que se vió agravada respecto de los internos heridos y de las mujeres que se encontraban embarazadas. En concreto, los hechos constitutivos de tal violación descritos por la Corte son los que a continuación se reproducen[371]:

> Una vez que salieron de los pabellones la mayoría de los internos sobrevivientes fueron obligados a permanecer en las zonas del penal denominadas "tierra de nadie" y "admisión", tendidos boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la intemperie, permitiéndoseles levantarse únicamente para ir a orinar, y fueron objeto de constantes golpes y agresiones. Quienes estuvieron en estas condiciones durante varios días, recibieron como único alimento pan y agua de manera irregular por las mañanas y una sopa aguada, y fueron vigilados por agentes de seguridad armados y con perros, y si alguien se movía o se quejaba

369 López Álvarez, párrs. 54.48 y 108.

370 López Álvarez, párrs. 110 y 113.

371 Penal Miguel Castro Castro, párrs. 294 a 300.

> dichos agentes se paraban sobre el cuerpo del sobreviviente y lo insultaban. Dentro de este grupo de personas se encontraban heridos y mujeres en estado de gestación, quienes también fueron forzadas a yacer boca abajo, al igual que los demás detenidos. Muchos permanecieron en estas condiciones hasta [varios días] (párr. 197.42). El 10 de mayo de 1992 el Presidente Alberto Fujimori Fujimori estuvo presente en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios del presidio[372].
> […]
>
> El 22 de mayo de 1992 agentes del Estado trasladaron a los prisioneros que se encontraban en "tierra de nadie" y en "admisión" al patio del pabellón 1A. Durante ese traslado, los agentes se colocaron en filas paralelas formando un callejón por el cual debían pasar los internos, quienes habían sido obligados a desnudarse, y fueron golpeados con objetos contundentes, en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo […] Los traslados tanto al hospital como a los centros penales se realizaron en camiones, donde los internos, incluso los heridos, iban hacinados uno encima de otro. Durante dichos traslados recibieron golpes e insultos[373].
>
> […] una minoría de los internos heridos […]durante los traslados sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral. Se les trasladó hacinados y fueron golpeados por los agentes de seguridad, a pesar de que se encontraban heridos. [Una de las víctimas afirmó] que "ni a un animal se le hace eso". Este hecho es un elemento más del

372 Penal Miguel Castro Castro, párr. 197.43.

373 Penal Miguel Castro Castro, párr. 197.46 y 196.48

trato particularmente grave que se dio a los internos durante el "operativo" y con posterioridad al mismo. El perito Quiroga describió la manera de trasladar a los internos heridos a los hospitales como "actos de gran crueldad"[…] En igual sentido, cuando los internos que se encontraban en "tierra de nadie" y en "admisión" del Penal Castro Castro fueron traslados a otros penales o reubicados en el mismo penal Castro Castro sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral, ya que fueron golpeados una vez más, incluso con objetos contundentes, en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo. Como parte de esas agresiones se sometió a gran parte de los internos varones a lo que el perito Quiroga describe como el "Callejón Oscuro", método de castigo que consiste en obligar al detenido a caminar en una doble fila de agentes que les golpean con elementos contundentes como palos y bastones metálicos o de goma, y quien cae al suelo recibe más golpes hasta que llega al otro extremo del callejón. El perito señaló que este método de castigo colectivo, "por su severidad y consecuencias físicas y psicológicas[, es] consistente con tortura"[374].

[…]
las internas [que] al momento de los hechos en Castro Castro se encontraban embarazadas […] dieron a luz cuando se encontraban, respectivamente, en las cárceles de Cachiche y Chorrillos, y no recibieron atención médica sino hasta que las llevaron al hospital para el parto. [Una de las internas] no recibió atención médica post parto[375].
[…]

374 Penal Miguel Castro Castro, párrs. 296 y 297.

375 Penal Miguel Castro Castro, párr. 197.57.

> [Una víctima] fue trasladada con vida a la morgue de un hospital, donde fue encontrado y rescatado por su madre y un médico de dicho establecimiento[376].

Además, en el mismo caso el Tribunal analizó las condiciones de detención que sufrieron dentro del penal con posterioridad al operativo que se había llevado a cabo. En concreto, consideró la

> ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante[377].

La Corte concluyó que esas condiciones de detención significaron una afectación al derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal.

376 Penal Miguel Castro Castro, párr. 197.45.

377 Penal Miguel Castro Castro, párr. 319.

Asimismo, con tales circunstancias el Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre quienes se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos[378].

En el caso **Boyce y otros** la Corte describió los siguientes hechos como probados:

> La Prisión de Glendairy fue construida en 1855 como la única prisión para adultos en Barbados a fin de albergar entre 245 y 350 prisioneros, tanto mujeres como hombres […]. Para marzo de 2005, la población total de prisioneros en la Prisión de Glendairy había llegado a 994, es decir, más de tres veces su máxima capacidad, de los cuales 942 eran hombres y 52 mujeres[…]. El sistema empleaba a 282 personas[…][379].
>
> Los prisioneros sentenciados a muerte en la Prisión de Glendairy residían en la sección de máxima seguridad. Las celdas de esta sección medían diez pies y medio de longitud, cinco pies de ancho y diez pies y dos pulgadas de alto. Las celdas estaban iluminadas con un bombillo. Las celdas externas, donde residía el señor Atkins, tenían ventanas. Los señores Joseph, Boyce y Huggins residían en celdas internas que no tenían ventanas. En las celdas internas, los prisioneros recibían ventilación a través de la puerta de la celda, la cual daba a un corredor […]. Las presuntas víctimas tenían que usar lo que se conoce como "balde de recolección" para orinar y defecar y el mismo sólo podía ser vaciado dos veces al día, una vez en la mañana y otra vez en la tarde, o

378 Penal Miguel Castro Castro, párr. 321.

379 Boyce y otros, párr. 91.

> en otro momento, si lo solicitaban […]. Las presuntas víctimas pasaban encerrados en sus celdas al menos 23 horas al día[…][380].
>
> […] para el año 2005, la población carcelaria en Glendairy había excedido tres veces su capacidad[381].

Para el Tribunal

> las condiciones de hacinamiento en un centro de detención pueden causar efectos perjudiciales sobre toda la población carcelaria, incluso sobre aquellos prisioneros que, como en el presente caso, residían en celdas individuales. Dichas condiciones pueden resultar en una reducción de las actividades que se realizan fuera de la celda, recargar los servicios de salud, y causar problemas higiénicos y accesibilidad reducida a las instalaciones de lavatorios e inodoros[382]. Como consecuencia de este hacinamiento, al señor Joseph sólo se le permitía, en algunas ocasiones, 15 minutos por día de ejercicio y al señor Huggins, en algunas ocasiones, no se le permitió ejercitar.

La Corte concluyó que todas esas circunstancias sufridas por las víctimas, "particularmente el uso del balde de recolección, la falta de luz y ventilación adecuada y el hecho de que las presuntas víctimas tenían que estar en su celda 23 horas al día por más de cuatro años, así como el hacinamiento, en su conjunto", violaron los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, siendo, por ende, contrarios a la dignidad del ser humano[383].

380 Boyce y otros, párr. 92.

381 Boyce y otros, párr. 93.

382 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 90.

383 Boyce y otros, párr. 94

Por otro lado, en la misma sentencia, la Corte analizó la situación de privación de libertad de tres víctimas en una prisión de carácter temporal, en la que llevaban recluidas más de dos años en "celdas que parecen jaulas", sin tiempo adecuado para ejercitarse o abandonar las celdas y sin contacto directo con familiares o amigos[384]. Al respecto afirmó que

> la Prisión Temporal de Harrison's Point ya lleva más de dos años operando y, durante ese tiempo, no han mejorado las condiciones de la prisión ni se ha completado la construcción del nuevo centro de detención. Por tales motivos, los señores Boyce, Joseph, Huggins y Atkins han soportado condiciones inhumanas por un lapso irrazonable de tiempo. Aún teniendo en cuenta las circunstancias que señala el Estado, la Corte considera que la ausencia total de privacidad, junto con el deficiente régimen de ejercicio y una desconsideración completa de la necesidad de una interacción real, no virtual, con miembros de sus familias y amigos, son condiciones claramente incompatibles con el debido respeto a la dignidad del ser humano[385].
>
> […]
> la Corte concluye que las condiciones en las cuales estas tres presuntas víctimas han estado y continúan siendo detenidas, en particular en relación con la falta de privacidad, contacto con el mundo exterior y falta de ejercicio, así como también el hecho de que residen en jaulas y están forzados a utilizar baldes de recolección a plena vista del resto de la gente, constituyen un trato inhumano y degradante y una falta de respeto de la dignidad humana de la persona, en contravención con el artículo 5.1 y 5.2

384 Boyce y otros, párrs. 95-102.

385 Boyce y otros, párr. 101.

de la Convención, en perjuicio de los señores Boyce, Joseph, Atkins y Huggins[386].

2.2. Instalaciones

2.2.1 Establecimientos de detención

Como se ha visto, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad, esto es, a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal[387] y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos[388] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad, integridad personal y vida[389], todo ello por el "particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado". Es por esta vinculación entre Estado y persona detenida, a la que ya se ha hecho referencia anteriormente, por lo que merece especial atención analizar las condiciones en que las personas privadas de libertad se encuentran en los centros de detención. De ahí que a continuación se analice la

386 Boyce y otros, párr. 102.

387 Caesar, párr. 96; Fermín Ramírez, párr. 118; Raxcacó Reyes, párr. 95; García Asto, párr. 221; López Álvarez, párr. 105; Penal Miguel Castro Castro, párr. 315; Chaparro Álvarez, párr. 170, y Boyce y otros, párr. 88.

388 Neira Alegría, párr. 60; Cantoral Benavides, párr. 87; Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 165; Bulacio, párr 126; Tibi, párr. 150; De la Cruz Flores, párr. 124; Lori Berenson Mejía, párr. 102; Caesar, párr. 97, y Raxcacó Reyes, párr. 95.

389 Castillo Petruzzi, párr. 195; Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 165; Cantoral Benavides, párr. 87; Fermín Ramírez, párr. 118; García Asto, párr. 221; López Álvarez, párr. 106, y Penal Miguel Castro Castro, párr. 315.

jurisprudencia en torno a diferentes aspectos relativos a tales condiciones.

En el caso **Ticona Estrada** la Corte se refirió al artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual establece la obligación de los Estados de mantener a toda persona privada de libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos[390]. El Tribunal concluyó que esta obligación "no constituye un elemento de la desaparición forzada, sino que más bien es una garantía para una persona detenida, a fin de que en esas circunstancias se respeten sus derechos humanos"[391].

En cuanto a los establecimientos de detención policial, el Tribunal ha dicho que éstos deben cumplir ciertos estándares mínimos que aseguren la observancia de los derechos y garantías de las personas detenidas[392].

2.2.2 Separación de presos

El artículo 5.4 de la Convención establece que "los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas". En el caso **Tibi**, la Corte encontró violado el derecho consagrado en este artículo por cuanto no existía un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario donde había permanecido detenida la víctima, por lo que ésta tuvo que convivir con sentenciados quedando expuesta a mayor violencia[393].

390 Ticona Estrada, párr. 66.

391 Ticona Estrada, párr. 67.

392 Bulacio, párr. 132.

393 Tibi, párr. 158.

En el mismo sentido, en el caso **López Álvarez**, la Corte declaró violado el artículo 5.4 de la Convención ya que no regía un sistema de clasificación de los detenidos, por lo que la víctima, durante los más de seis años en que estuvo privada de libertad, permaneció en compañía de reclusos condenados, sin que el Estado hubiera invocado o probado circunstancias excepcionales para tal situación[394].

En el caso **Montero Aranguren** la Corte concluyó que

> dormitorios de gran capacidad como los que existían en el Retén de Catia inevitablemente implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación y violencia era alto. Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que impliquen un uso considerable de fuerza son difíciles de evitar. Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una práctica casi imposible[395].

Por todo lo cual declaró violado el derecho reconocido en el artículo 5.4 de la Convención[396].

394 López Álvarez, párrs. 54.47, 112 y 113.

395 Montero Aranguren, párr. 92.

396 Montero Aranguren, párr. 104.

2.2.3 Hacinamiento

En el caso **Montero Aranguren** la Corte realizó un análisis sobre la superpoblación en las cárceles y, tras analizar las condiciones de hacinamiento que sufrían los presos en el caso, esto es,

> las personas recluidas en el Retén de Catia vivían en condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación. El número exacto de internos al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso no se conoce con exactitud, debido, *inter alia,* a la carencia de un registro adecuado en el que se consignen los datos básicos de éstos. Sin embargo, las estimaciones señalan que el Retén de Catia contaba con una población carcelaria entre 2286 y 3618 internos, cuando su capacidad máxima era 900 reclusos. Es decir, tenía una sobrepoblación carcelaria entre 254 y 402 por ciento. El espacio para cada interno era aproximadamente de 30 centímetros cuadrados. Ciertas celdas destinadas a albergar a los reclusos en la noche, a pesar de estar diseñadas para albergar dos personas, albergaban al menos seis[,][397]

concluyó que "el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención"[398]. Asimismo, la Corte, en consideración de jurisprudencia europea y otros documentos de ámbito europeo, observó que

397 Montero Aranguren, párr. 89.

398 Montero Aranguren, párr. 91.

> una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. […] Asimismo, […] 7 m^2 por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, […] un espacio de cerca de 2m^2 para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo [es] cuestionable […] y no [puede] considerarse como un estándar aceptable, y […] una celda de 7 m^2 para dos internos [es] un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m^2 en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio[399].

2.2.4 Condiciones sanitarias, higiene, ropa y camas

La Corte ha establecido que

> las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea

399 Montero Aranguren, párr. 90.

> la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad[400].

En el caso **Montero Aranguren** la Corte tuvo por probado que el centro de detención Retén de Catia no cumplía con los requisitos mínimos necesarios para mantener la salubridad de los internos. De las declaraciones tomadas en cuenta por el Tribunal se desprendían los siguientes hechos:

> [h]abía hombres que vivían allí entre agua putrefacta que caía de los otros pisos. Los desperdicios entre el agua podrida cubrían la mitad de la pierna. Había un cuarto que estaba soldado y tenía en la esquina inferior derecha un boquete. Por ahí les echaban comida, si eso se podía llamar así. La agarraban mezclada con la inmundicia. Tocamos la puerta y escuchamos unas voces. Ellos mismos no sabían cuántos eran. Comenzamos a desmontar la puerta cuando le quitaron la soldadura todavía la puerta no se podía abrir porque la capa de excrementos era más fuerte que la propia soldadura. Salieron unos monstruos de allí. Presos de máxima seguridad, olvidados[401].

De esta forma, "ciertos internos […] no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias"[402]. Por todo lo anterior la Corte concluyó que son situaciones completamente inaceptables que constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante así como un severo riesgo para la salud y la vida, por lo que

400 Montero Aranguren, párr. 97.

401 Montero Aranguren, párr. 95.

402 Montero Aranguren, párr. 99.

declaró violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención[403].

2.2.5 Asistencia médica

La Corte ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisiones médicas regulares y atención y tratamiento adecuados cuando sea necesario[404]. Además, deben permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por facultativos elegidos por ellos mismos o por quienes ejercen su representación legal[405], sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real[406]. Por último, la Corte ha dicho que "la atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros"[407].

Por todo lo anterior, para el Tribunal "la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención"[408].

403 Montero Aranguren, párrs. 99 y 104.

404 Tibi, párr. 156: De la Cruz Flores, párr. 132; García Asto, párr. 227; Montero Aranguren, párr. 102, y Penal Miguel Castro Castro, párr. 301.

405 Bulacio, párr. 131; Tibi, párr. 156; De la Cruz Flores, párr. 132; García Asto, párr. 227, y Montero Aranguren, párr. 102.

406 Montero Aranguren, párr. 102.

407 Montero Aranguren, párr. 102.

408 García Asto, párr. 226. Igualmente, Montero Aranguren, párr. 102.

En el caso **Montero Aranguren** la Corte estableció que esa falta de atención médica adecuada "podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 […] dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos"[409]. En el caso **Tibi**, la víctima había sido examinada dos veces por médicos proporcionados por el Estado, pero nunca recibió tratamiento médico a pesar de que en esas revisiones se verificó que sufría heridas y traumatismos. Esa falta de tratamiento médico adecuado y oportuno en el centro penitenciario tuvo consecuencias desfavorables para el estado de salud actual de la víctima, por lo que la Corte declaró violado el derecho establecido en el artículo 5 de la Convención[410]. Igualmente, en el caso **De la Cruz Flores** la víctima, a pesar de sufrir diversos padecimientos físicos, recibió atención médica inadecuada lo cual, como hemos visto, no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humanos, en el sentido del artículo 5 de la Convención[411]. En el caso **García Asto**, una de las víctimas, a pesar de sufrir un problemas de próstata, no recibió atención médica adecuada y oportuna en los centros penitenciarios en que estuvo privado de libertad, lo cual tuvo repercusión en el estado de salud actual de la víctima, siendo para la Corte contrario al tratamiento digno del que todo ser humano es titular conforme al artículo 5 de la Convención[412].

En el caso **Castro Castro**, la Corte estableció que la obligación general de los Estados de brindar atención y tratamiento médico a los detenidos cada vez que fuera necesario, debía cumplirse con mayor razón respecto de las personas que resultaron heridas en el centro penal por acción de los agentes

409 Montero Aranguren, párr. 103.

410 Tibi, párrs. 153 y 157.

411 De la Cruz Flores, párr. 131.

412 García Asto, párrs. 97.57 y 228.

de seguridad. Los heridos por el operativo violento que llevó a cabo el Estado necesitaban atención médica urgente, máxime considerando la magnitud del ataque y las armas utilizadas. Con base en este análisis, la Corte concluyó que "la falta de atención médica adecuada ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional, y determinó que las lesiones no fueran adecuadamente atendidas y dieran lugar a padecimientos crónicos"[413].

Además de todo lo analizado anteriormente, en lo que respecta a asistencia médica, y en referencia a jurisprudencia europea, la Corte ha dicho que "los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales- deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley[414]. En todo caso, como ha sido mencionado, la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana[415].

Por último, en lo que respecta a la asistencia médica a personas con discapacidad mental, la Corte tuvo oportunidad de desarrollar su línea jurisprudencial en el caso **Ximenes Lopes**, en cuya sentencia estableció de manera general que

> los Estados tienen el deber de asegurar una prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental. La anterior obligación se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios de salud básicos; la promoción de la salud mental; la prestación de servicios de esa

413 Penal Miguel Castro Castro, párr. 302.

414 Bulacio, párr. 131.

415 Cantoral Benavides, párrs. 85 y 106; García Asto, párr. 226; Montero Aranguren, párr. 102, y Bulacio, párr. 13.

naturaleza que sean lo menos restrictivos posible, y la prevención de las discapacidades mentales[416].

Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas[417].

[…] todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad

416 Ximenes Lopes, párr. 128.

417 Ximenes Lopes, párr. 129.

> competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado[418].

Y en lo referente a las condiciones concretas que se dieron en el caso:

> [L]as precarias condiciones de funcionamiento de la Casa de Reposo Guararapes, tanto en cuanto las condiciones generales del lugar como la atención médica, se distanciaban de forma significativa a las adecuadas para ofrecer un tratamiento de salud digno, particularmente en razón de que afectaban a personas con una gran vulnerabilidad por su discapacidad mental, y eran *per se* incompatibles con una protección adecuada de la integridad personal y de la vida.
>
> [En cuanto al uso de la sujeción, ésta] se entiende como cualquier acción que interfiera con la capacidad de un paciente de tomar decisiones o que restringe su libertad de movimiento. La Corte toma nota que el uso de la sujeción posee un alto riesgo de ocasionar daños o la muerte del paciente, y que las caídas y lesiones son comunes durante dicho procedimiento […] es una de las medidas más agresivas a que puede ser sometido un paciente en tratamiento psiquiátrico. Para que esté en conformidad con el respeto a la integridad psíquica, física y moral de la persona, según los parámetros exigidos por el artículo 5 de la Convención Americana, debe ser empleada como medida de último recurso y únicamente con la finalidad de proteger al paciente, o bien al personal médico y a terceros, cuando el comportamiento de la persona en cuestión sea tal que ésta represente una amenaza a la seguridad de aquéllos. La

418 Ximenes Lopes, párr. 130.

sujeción no puede tener otro motivo sino éste, y sólo debe ser llevada a cabo por personal calificado y no por los pacientes. Además, y en consideración de que todo tratamiento debe ser elegido con base en el mejor interés del paciente y en respeto de su autonomía, el personal médico debe aplicar el método de sujeción que sea menos restrictivo, después de una evaluación de su necesidad, por el período que sea absolutamente necesario, y en condiciones que respeten la dignidad del paciente y que minimicen los riesgos al deterioro de su salud[419].

[A la víctima] se le sujetó con las manos hacia atrás entre la noche del domingo y el lunes por la mañana sin una reevaluación de la necesidad de proseguir en la contención, y se le dejó caminar sin la adecuada supervisión. Esta forma de sujeción física a que fue sometida […] no satisface la necesidad de proveer al paciente un tratamiento digno, ni la protección de su integridad psíquica, física o moral.[…] Con la finalidad de determinar las obligaciones del Estado en relación con las personas que padecen de una discapacidad mental, la Corte estima necesario tomar en cuenta, en primer lugar, la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. En segundo lugar, el Tribunal considera que lo anterior se aplica de forma especial a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción

419 Ximenes Lopes, párrs. 132, 133 y 135.

de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud[420].

Finalmente, los cuidados de que son titulares todas las personas que se encuentran recibiendo atención médica, alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad mental, dada su particular vulnerabilidad cuando se encuentran en instituciones psiquiátricas. […] El Tribunal ha establecido que el deber de los Estados de regular y fiscalizar las instituciones que prestan servicio de salud, como medida necesaria para la debida protección de la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, abarca tanto a las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos de salud, como aquellas instituciones que se dedican exclusivamente a servicios privados de salud. En particular, respecto de las instituciones que prestan servicio público de salud, tal y como lo hacía la Casa de Reposo Guararapes, el Estado no sólo debe regularlas y fiscalizarlas, sino que además tiene el especial deber de cuidado en relación con las personas ahí internadas. En el presente caso la Casa de Reposo Guararapes operaba en el marco del sistema público de salud, y el Estado estaba obligado a regularla y fiscalizarla, no sólo en virtud de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana, sino también en razón de su normativa interna […] el Estado conocía las condiciones de internación que la Casa de Reposo Guararapes ofrecía en la época de los hechos. La violencia en contra de sus pacientes ya había sido el contexto de la muerte de dos personas internadas en dicho hospital (*supra* párr. 112.58). Además, el 15 de mayo de 1996 el Grupo de Acompañamiento de Asistencia Psiquiátrica del

420 Ximenes Lopes, párrs. 136 a 139.

> Ministerio de Salud (GAP) había emitido un informe sobre el resultado de la inspección realizada en la Casa de Reposo Guararapes, en el cual se recomendó el cierre de dos enfermerías del hospital, por falta de condiciones de funcionamiento, infiltración y otras irregularidades[421].

Por lo anterior, el Tribunal determinó la responsabilidad internacional del Estado por incumplir su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana[422].

2.3. Mujeres y niños

En la sentencia del caso **Bulacio**, la Corte, en referencia a jurisprudencia europea, estableció que "las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia", por lo que "la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél". Para el Tribunal esta función estatal de garantía "reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad", circunstancia que obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad[423]. Todo ello porque "cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño", que se funda "en la dignidad misma del ser humano,

421 Ximenes Lopes, párrs. 112.62 y 140 a 143.

422 Ximenes Lopes, párr. 146.

423 Bulacio, párr. 126.

en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"[424]. Con base en lo anterior, la Corte reiteró las diversas consideraciones internacionales respecto de las detenciones de menores y afirmó que la detención de niños debe ser excepcional y por el período más breve posible[425].

En igual sentido, con posterioridad a las sentencias anteriormente mencionadas la Corte ha establecido que en los casos de privación de libertad de niños el Estado tiene una obligación de protección adicional a las obligaciones que tienen para toda persona privada de libertad. En concreto, el Estado "debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio de interés superior del niño. [Además, se] requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará [el niño] mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión"[426]. Con base en lo anterior, con respecto a los niños privados de libertad, "un Estado tiene […] la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida"[427]. En el caso **Bulacio** el Tribunal ya había establecido ciertas salvaguardas de los derechos de los niños detenidos, concretando que

424 Bulacio, párr. 134. Igualmente, OC-17/02, párr. 56.

425 Bulacio, párr. 135.

426 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 160. Igualmente, OC-17/02, párrs. 31, 40 y 41; Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de Noviembre de 2005, considerando noveno; 4/7/06, considerando décimo, y 3/7/07, considerando octavo.

427 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 161.

> es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. […] las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido[428]. Finalmente, el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado[429].

En el caso **"Instituto de Reeducación del Menor"**, como ha sido ya mencionado, tras un análisis de las condiciones en las que se encontraban privados de libertad los menores, la Corte declaró que se había violado el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención (párr. 171). Asimismo, en el mismo caso, la Corte se pronunció sobre el artículo 5. 5 de la Convención, el cual obliga a los Estados a mantener a los niños privados de libertad separados de los adultos. Quedó probado en el caso que los niños en diversas oportunidades eran trasladados a las penitenciarias de adultos, como castigo o por necesidad del Instituto, con lo que los niños compartían espacio físico con los adultos, exponiéndose con ello a circunstancias altamente perjudiciales para su desarrollo y haciéndolos vulnerables ante terceros, ya que los adultos pueden abusar de su superioridad. Además, los niños internos en el Instituto no tenían la atención sanitaria adecuada que les asegurara un desarrollo normal esencial para su futuro, ni fueron provistos de la educación que requerían, ya que el programa educativo que ofrecía el centro era deficiente al carecer de maestros y recursos adecuados[430]. La Corte analizó esto último en relación con el derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención puesto que la

428 Ver también OC-17/02, párr. 78.

429 Bulacio, párr. 136.

430 "Instituto de Reeducación del Menor", párrs. 171 a 174.

atención sanitaria y la educación son medidas que "adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida"[431].

Por último, e igualmente enmarcado en el análisis de la educación y los servicios de salud en relación con el derecho a la vida, la Corte estableció que el incumplimiento del Estado en relación con la protección que debe otorgar a los niños privados de libertad bajo su responsabilidad "causa consecuencias todavía más serias cuando [esos] niños […] provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida"[432].

En cuanto a la privación de libertad de mujeres, la Corte en el caso **Castro Castro** encontró que la violación a la integridad personal de las mujeres embarazadas al momento de ocurridos los hechos, se vio agravada ya que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. Y esto es así porque "además de haber visto lesionada su propia integridad física, las mujeres embarazadas padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos"[433]. Por otro lado, "la posición boca abajo en que tuvieron que permanecer resulta particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas"[434]. En este sentido, el Tribunal aclaró que, "además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará menciona expresamente

431 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 172.

432 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 174.

433 Penal Miguel Castro Castro, párr. 292.

434 Penal Miguel Castro Castro, párr. 298.

que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer"[435].

En cuanto a tratamiento médico, el Tribunal hizo especial análisis en lo que refiere a las mujeres privadas de libertad, quienes

> no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación". Asimismo, […] las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, "es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", y que abarca "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad"[436].

Los internos que fueron llevados al hospital y permanecieron allí, entre los que se encontraban varias mujeres, fueron sometidos a una desnudez forzada durante toda su estancia en el hospital. La Corte consideró que la desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas. Además, "no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas". Concretó que lo que calificaba

435 Penal Miguel Castro Castro, párr. 292.

436 Penal Miguel Castro Castro, párr. 303.

estos hechos de violencia sexual es que "las mujeres fueron constantemente observadas por hombres", y en referencia a jurisprudencia internacional declaró que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[437]. La Corte encontró por ende violado el derecho consagrado en el artículo 5.2 de la Convención ya que la situación constatada,

> les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas[438].

Además, respecto a una víctima que había sido objeto de una inspección vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla[439], el Tribunal concluyó igualmente que fue objeto de violencia sexual, y por tanto se violó su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención. El Tribunal se pronunció sobre la violación sexual y concretó que

> no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor

437 Penal Miguel Castro Castro, párr. 306.

438 Penal Miguel Castro Castro, párr. 308.

439 Penal Miguel Castro Castro, párrs. 309 y 197.50.

> u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril[440].
>
> […] La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas […] [Por ultimo], reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas[441].

Por último, la Corte reflexionó sobre las condiciones sanitarias que sufrieron las víctimas mujeres. En referencia a diferentes informes de la Cruz Roja Internacional la Corte estableció que la desatención a sus necesidades fisiológicas afectó a las mujeres, y especificó que

> [e]l Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que "las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente"[…]. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos

440 Penal Miguel Castro Castro, párr. 310.

441 Penal Miguel Castro Castro, párrs. 311 y 313.

> especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos[…][442].

Asimismo, el Tribunal concluyó que se había producido una violación adicional a la integridad personal de las dos mujeres presas que no recibieron asistencia básica de salud prenatal y a aquella a la que no se le brindó asistencia de salud postnatal[443].

2.4. Trato a las personas privadas de libertad y medidas de seguridad

2.4.1 Registros

En el caso **Bulacio** la Corte se refirió, en su parte de reparaciones, a la necesidad de que exista un registro de detenidos "que permita controlar la legalidad de las detenciones"[444]. Ya en el caso **Juan Humberto Sánchez** el Tribunal se había referido a esta necesidad y había establecido como medida de reparación que el Estado implementara, en caso de no existir, "un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención"[445]. En el caso **Bulacio** la Corte determinó ciertas características que debe cumplir el registro de detenidos, así estableció que tal registro debía incluir, entre otros datos,

442 Penal Miguel Castro Castro, párr. 331.

443 Penal Miguel Castro Castro, párrs. 197.57 y 332.

444 Bulacio, 132. Igualmente, Juan Humberto Sánchez, párr. 189 y "Panel Blanca", párr. 203.

445 Juan Humberto Sánchez, párr. 189.

> identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención[446].

En el caso **Ticona Estrada** la Corte hizo referencia al artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual determina que los Estados deben llevar registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los deben poner a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades[447].

2.4.2 Uso de la fuerza/violencia

Como ya ha sido analizado, la Corte ha establecido que "el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia[448].

446 Bulacio, párr. 132.

447 Ticona Estrada, párrs. 66 y 67.

448 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 157; Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de

Para el Tribunal, en el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima[449]. Asimismo, para determinar si la integridad personal de una persona fue vulnerada, la Corte ha dicho que deben ser tomadas en cuenta "las características personales [de la] víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes […], ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamiento"[450]. Como se analizará más adelante, en el caso **Bueno Alves**[451] la Corte especificó este análisis.

En el caso **Velásquez Rodríguez** la Corte concretó que la práctica de desapariciones "incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes" en violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención[452] y concluyó que "aún cuando no ha[bía] sido demostrado de modo directo que [la víctima] fue torturad[a] físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes,

11 de marzo de 2005, considerando undécimo, y Resolución de 27 de noviembre de 2007, considerando decimocuarto.

449 Gómez Paquiyauri, párr. 113; Bámaca Velásquez, párr. 162, y Penal Miguel Castro Castro, párr. 316.

450 Ximenes Lopes, párr. 127.

451 Bueno Alves *Vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

452 Velásquez Rodríguez, párr. 156. Igualmente, Godínez Cruz, párr. 164.

crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención" ya que la garantía de la integridad física de toda persona privada de libertad "implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos"[453]. Por otro lado, en la misma sentencia la Corte, en referencia a las normas internacionales de protección, ha sostenido que "la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo"[454], para con ello concluir que "se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas formas de tortura"[455], tanto física como psicológica[456]. Por otro lado, para la Corte "en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población"[457]. En el caso **Godínez**

453 Velásquez Rodríguez, párr. 187. Igualmente Godínez Cruz, párr. 197, y Baldeón García, párr. 118.

454 Cantoral Benavides, párr. 100; Maritza Urrutia, párr. 91; Tibi, párr. 143, y Gómez Paquiyauri, párr. 116.

455 En el caso Caesar la Corte, dentro del análisis de la compatibilidad o no con la Convención del uso de castigos corporales como forma de penas, realizó un análisis extenso de la jurisprudencia internacional y otros documentos internacionales que prohíben la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Concluyó que existe una prohibición internacional tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional (párr. 70) (Fermín Ramírez, párr. 117; y Penal Miguel Castro Castro, párr. 271).

456 Velásquez Rodríguez, párr. 103. Igualmente, Cantoral Benavides, párr 102; Maritza Urrutia, párr. 92, y Gómez Paquiyauri, párr. 112.

457 Gómez Paquiyauri, párr. 116.

Cruz, la víctima, al igual que en el caso Velásquez Rodríguez, había sido objeto de desaparición forzada, en consecuencia la Corte declaró que se había violado su derecho a la integridad personal con los mismos criterios utilizados en el caso Velásquez Rodríguez. Así, encontró violado tal derecho por torturas físicas, aunque éstas no estuvieran demostradas sino que únicamente se dieran amenazas o un peligro real de ser sometido a ellas[458].

Por otra parte, el Tribunal también ha fijado como violatorio del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención "el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo […] ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"[459].

En el caso **Castro Castro**, la Corte tuvo como prueba los diferentes peritajes realizados en análisis de las circunstancias que vivieron los presos. Así,

> los internos experimentaron "sufrimiento psicológico y emocional intenso debido a que los heridos no recibieron atención y […] tuvieron que presenciar con impotencia [dicha] situación" […] los internos e internas que vivieron el ataque en mayo de 1992 aún sufren graves secuelas psicológicas. […] las consecuencias psicológicas del ataque corresponden al síndrome de estrés post traumático[460].
>
> [Asimismo,] las prisioneras tuvieron que arrastrarse pegadas al piso, y pasar por encima de cuerpos de

458 Godínez Cruz, párr. 197.

459 Castillo Páez, párr 66. Igualmente, "Niños de la Calle", párr. 164, y Gómez Paquiyauri, párr. 109.

460 Penal Miguel Castro Castro, párrs. 186, 286 y 287.

> personas fallecidas, para evitar ser alcanzadas por las balas. Esta circunstancia resultó particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas quienes se arrastraron sobre su vientre[461].

Con base en lo ocurrido la Corte declaró violado el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención por las heridas que sufrieron como consecuencia del ataque.

En los supuestos de detenciones ilegales, el Tribunal también ha dicho que la "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"[462]. Para la Corte existe una presunción de considerar al Estado responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas[463]. A criterio de la Corte el Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido[464] a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando

461 Penal Miguel Castro Castro, párr. 290.

462 Loayza Tamayo, párr. 57. Igualmente, Suárez Rosero, párr. 90; "Niños de la Calle", párr. 166; Cantoral Benavides, párr. 90; Bámaca Velásquez, párr. 150; Juan Humberto Sánchez, párr. 96; Bulacio, párr. 127; Maritza Urrutia, párr. 87; Gómez Paquiyauri, párr. 108; Tibi, párr. 147; López Álvarez, párr. 104, y Baldeón García, párr. 119.

463 Baldeón García, párr. 120.

464 Baldeón García, párr. 120.

se inició su custodia[465] y durante ésta o al término de la misma empeoró[466].

En el caso **Juan Humberto Sánchez,** la víctima había sido detenida ilegalmente y la Corte estableció que, aunque no tenía constancia precisa de los días y las horas en los cuales la víctima había estado detenida, al tratarse de una detención ilegal "basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral"[467]. De esta manera, cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante[468] y agresivo en extremo[469]. La Corte tuvo en cuenta para la resolución del caso el patrón de ejecuciones extrajudiciales que existía en la época de los hechos, con base en el cual concluyó que durante la detención la víctima había sido objeto de interrogatorios, los cuales "condujeron necesariamente a preparar e infligir deliberadamente torturas para la obtención de información". Ello, conjuntamente con el estado en que fueron encontrados los restos de la víctima permitió concluir al Tribunal que la víctima había sido objeto de severas torturas, y por tanto

465 Juan Humberto Sánchez, párr. 100, y Bulacio, párr. 127.

466 Bulacio, párr. 127.

467 Juan Humberto Sánchez, párr. 98. Igualmente, Bámaca Velásquez, párr. 128; Cantoral Benavides, párrs. 82 y 83; "Niños de la Calle", párrs. 162 y 163; Maritza Urrutia, párr. 87, y Gómez Paquiyauri, párr. 108.

468 Juan Humberto Sánchez, párr. 98; Bámaca Velásquez, párr. 150; Cantoral Benavides, párrs. 83, 84 y 89, y Gómez Paquiyauri, párr. 108.

469 Juan Humberto Sánchez, párr. 98. Igualmente, Maritza Urrutia, párr. 87.

el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención[470].

La Corte, en el caso **Baldeón García**, también tuvo en cuenta la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes y de torturas al momento de ocurridos los hechos del caso, para declarar la violación del derecho consagrado en el artículo 5.2 de la Convención. Para la Corte, la víctima fue objeto de actos de tortura propios del patrón existente en la época, habiendo sido probado además que la víctima había sido atada con alambres y colgada boca debajo de una viga y luego azotado y sumergido en cilindros de agua[471]. En el caso **Maritza Urrutia** la Corte también concluyó que la privación ilegal y arbitraria de la víctima había sido contraria al derecho consagrado en el artículo 5.2, al haber sufrido la víctima tratos que fueron considerados crueles e inhumanos. En concreto, la víctima había sido

> encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, fue sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba. Con tal fin le mostraban fotografías suyas y de su familia y correspondencia de ella con su ex esposo[. Además,] fue obligada a filmar un video, que fue posteriormente transmitido por dos televisoras guatemaltecas, en el

470 Juan Humberto Sánchez, párrs. 97, 99 y 100.

471 Baldeón García, párrs. 72.20, 123 y 125.

> cual rindió una declaración en contra de su voluntad, y cuyo contenido se vio forzada a ratificar en una conferencia de prensa sostenida después de su liberación[472].

En similar sentido el caso de la **Masacre de Mapiripán**, en el que, teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte declaró la violación de los derechos consagrados en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en concreto afirmó que

> [e]l propio *modus operandi* de los hechos del caso permiten inferir que, antes de ser ejecutadas, las víctimas fueron privadas arbitrariamente de su libertad y objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los signos de tortura y las condiciones en que algunos familiares y testigos encontraron algunos de los cadáveres revelan no sólo la atrocidad y barbarie de los hechos, sino también que, en la menos cruel de las situaciones, las víctimas fueron sometidas a graves torturas psicológicas al presenciar las ejecuciones de otras personas y al prever su fatal destino, al verse sometidas a las condiciones de terror ocurridas en Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997[473].

En los casos **Neira Alegría** y **Durand y Ugarte**, la Corte no encontró violado el derecho recogido en el artículo 5 de la Convención, por cuanto si bien las autoridades habían utilizado la fuerza de manera excesiva como reacción a un motín producido en el Penal, lo cual constituyó una vulneración del principio de proporcionalidad, de esa desproporción no se puede inferir que las víctimas hubieran sufrido un tortura o un

472 Maritza Urrutia, párr. 85.

473 Masacre de Mapiripán, párr. 136.

trato cruel, inhumano o degradante[474], sino que aquel uso de la fuerza había generado la demolición del pabellón, lo cual condujo a la muerte de los que allí se encontraban detenidos, muchos de ellos por aplastamiento. Por el contrario, en el caso **Hilaire**, la Corte concluyó que las condiciones descritas en el caso, no solamente afectaron a las víctimas del caso respecto de las cuales fue alegada violación del artículo 5 de la Convención, esto es, aquellas víctimas respecto de las cuales había constancia de las condiciones y tratos sufridos, sino que concretó que "son condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago" y por tanto consideró violado el derecho consagrado en el artículo 5 respecto de todas las víctimas del caso[475].

En el caso **Loayza Tamayo** el Tribunal estableció que "[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana"[476]. Más aún, la Corte ha afirmado que "la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona"[477]. En el caso **Castro Castro**, la Corte encontró violado el derecho a la integridad física de los presos por la violencia que se generó en el operativo llevado a cabo contra ellos, el cuál se caracterizó por un uso ilegítimo y excesivo de la fuerza por parte de los agentes estatales, los cuales utilizaron armas, explosivos y gases contra los internos. En concreto,

474 Duran y Ugarte, párr. 79, y Neira Alegría, párr. 86.

475 Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 170.

476 Loayza Tamayo, párr. 57. Igualmente en Castillo Petruzzi, párr. 197; Cantoral Benavides, párr. 96, y Bámaca Velásquez, párr. 155.

477 Cantoral Benavides, párr. 96. Igualmente, Bámaca Velásquez, párr. 155.

> el ataque se realizó con armas muy lesivas, con explosiones, gases y humo, con disparos indiscriminados, en oscuridad total, en un espacio cerrado y en condiciones de hacinamiento. Los internos sufrieron heridas por las balas, explosiones, gases, esquirlas, granadas, bombas y caída de escombros durante los cuatro días que duró el ataque. Con respecto al tipo de lesiones sufridas por los internos, […] se trató de "heridas extrañas", dentro de las cuales se encontraban "rozaduras por armas de fuego, heridas en los pies, en las piernas, en las extremidades, y en otros ángulos no comunes", así como en la espalda y las extremidades. […] [E]ste tipo de heridas evidenció que los disparos fueron hechos al azar, en forma arbitraria, por lo cual los internos se esforzaron en esquivar las ráfagas dirigidas hacia ellos […] Todos los internos enfrentaron condiciones de sufrimiento adicionales en el curso de esos cuatro días, como lo fueron la privación de alimentos, agua, luz y atención médica[478].

Por otra parte, en cuanto a la facultad del Estado de tomar medidas para garantizar la seguridad dentro de los centros penitenciarios, el Tribunal ha reconocido "la existencia de la facultad, e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público[479], en especial dentro de las cárceles[480], sin embargo el poder estatal en esta materia no

478 Penal Miguel Castro Castro, párrs. 187, 284 y 285.

479 Bulacio, párr. 124.

480 Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales, Resolución de 22 de abril de 2004, considerando décimo; Resolución de 7 de julio de 2004, considerando duodécimo; Montero Aranguren, párr. 70; Asunto del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2006, considerando 15; Internado judicial de Monagas "La Pica" Resolución de 9 de febrero de 2006, considerando 17, y Niños y Adolescentes Privados de Libertad

es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho[481]. En este sentido, "sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control[482].

En el caso **Montero Aranguren** la Corte reconoció que en centros como el Retén de Catia, donde "el tráfico de armas, drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican[,] requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan"[483]. Sin embargo, reconoció que "el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al

en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando duodécimo.

481 Juan Humberto Sánchez, párr. 86; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 101; Bámaca Velásquez, párr. 174; Servellón García, párr. 86; Bulacio, párr. 124; Cárcel de Urso Blanco. Medidas Provisionales, 7/7/04, considerando decimosegundo, 22/4/04, considerando décimo; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando duodécimo; así como también es necesario que el Estado actúe dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana (Juan Humberto Sánchez, párr. 86; Bámaca Velásquez, párr. 143; Castillo Petruzzi y otros, párrs. 89 y 204, y Cárcel de Urso Branco, 22/4/04, considerando décimo, 7/7/04, considerando duodécimo).

482 Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando 15, y Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando duodécimo.

483 Montero Aranguren, párr. 70.

Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones". Para la Corte las medidas que debe adoptar el Estado en casos como el mencionado "deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión" [484]. Con base en ésto la Corte ha fijado en su jurisprudencia que "el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades". De esta manera, para el Tribunal "solo podrá hacerse uso de fuerza o instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"[485]. Añadió que esa excepcionalidad será mayor cuando se trate de

> uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria[486].

Asimismo la Corte estableció que

> es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan un entrenamiento

484 Montero Aranguren, párr. 71.

485 Montero Aranguren, párrs. 67, 70 y 71. Igualmente, Centro Penitenciario Región Capital, Yare I y Yare II. Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando 15.

486 Montero Aranguren, párr. 68.

> adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales[487].

Con respecto a la tortura**,** la Corte ha venido estableciendo que "está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[488] y que la prohibición de la misma "es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"[489], esto es, tal prohibición subsiste en cualquier circunstancia[490]. En el caso **Tibi**, la víctima había sufrido torturas durante su detención, en concreto la Corte tuvo por probado que la víctima había sido

> objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física[, al menos siete de estas sesiones,] con el fin de obtener su autoinculpación[.

487 Montero Aranguren, párr. 78.

488 Maritza Urrutia, párr. 89. Igualmente, Cantoral Benavides, parr. 95; Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 111; Baldeón García, párr. 117; Bueno Alves, párr. 76; La Rochela, párr. 132, y Bayarri, párr. 81.

489 Tibi, párr. 143. Igualmente, Maritza Urrutia, párr. 89; Gómez Paquiyauri, párr. 111; De la Cruz Flores, párr. 125; Lori Berenson Mejía, párr. 100; Caesar, párr. 59; García Asto, párr. 222; Baldeón García, párr. 117; Penal Miguel Castro Castro, párr. 271, y Bueno Alves, párr. 76.

490 La Rochela, párr. 132.

> En concreto,] recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos. En una ocasión fue golpeado con un objeto contundente y en otra se le sumergió la cabeza en un tanque de agua[491].

Para el Tribunal estos actos de violencia sufridos por la víctima le causaron un grave sufrimiento físico y mental, ya que fueron actos intencionales cuya ejecución reiterada tenía como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. Todo lo anterior constituyó al parecer de la Corte una forma de tortura y por ende una violación del derecho consagrado en el artículo 5.2 de la Convención[492].

En el caso de los **"Niños de la Calle"** la Corte concluyó que se había violado los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención por las evidencias de que la integridad personal de las víctimas fue vulnerada por los hechos que se describen a continuación:

> Los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados sin vida con marcas graves de violencia física que el Estado no ha podido explicar. Obran en el expediente fotografías de las caras y los cuellos de los cadáveres de los jóvenes. En esas fotografías son bien visibles diversas heridas, incluidas las que dejaron los proyectiles que les causaron la muerte, y otras marcas de violencia física.
>
> [Además, e]n un informe de Amnistía Internacional incorporado al expediente, que no fue objetado por el Estado, se señala que los cadáveres presentaban

491 Tibi, párr. 148.

492 Tibi, párr. 148.

> signos de tortura: se les habían cortado las orejas y la lengua, y se les habían quemado o extraído los ojos. A [Caal Sandoval], además, parece que le habían echado algún líquido hirviendo sobre el pecho y la barbilla. Según la oficina del Procurador General, las mutilaciones de que habían sido objeto los cuatro se corresponden con el trato al que habitualmente somete la policía a los que informan contra este cuerpo de seguridad. La mutilación de las orejas, los ojos y la lengua significa que la persona había oído, visto o hablado sobre algo inconveniente.
> […]
>
> los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión […]. Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo[493].

En similar sentido se pronunció la Corte en el caso de la **"Panel Blanca"**, en cuya sentencia declaró violados los derechos reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. Para la declaración de dichas violaciones la Corte se basó en lo que a continuación se describe. En el caso de aquellas víctimas que fueron privadas de la vida tras la detención arbitraria, el Tribunal afirmó que

> las autopsias revelaron fehacientemente la presencia de signos de tortura (amarramientos, golpes…), la cual es imputable al Estado […]. [A]demás[,] para ocasionar la muerte se infligió a las víctimas heridas corto punzantes en el cuello y tórax que aumentaron su sufrimiento, hasta llegar en algunos casos al

493 "Niños de la Calle", párrs. 158, 159 y 162.

> degollamiento y […] este fue un patrón y común denominador en la mayoría de los homicidios que se relacionan con el presente caso[494].

Respecto de víctimas que fueron puestas a disposición de autoridades judiciales, la Corte constató que

> en el caso de [dos de las víctimas], el médico forense encontró heridas, excoriaciones y contusiones que evidencian un trato cruel, inhumano o degradante mientras estuvieron detenidos. Respecto de las otras personas, […] no hay prueba suficiente aún cuando algunos de ellos afirmaron haber sufrido esos tratos[495].

En el caso **Bámaca Velásquez** la víctima había sufrido tortura a manos de los agentes del Estado en las diferentes bases militares en las cuales estuvo cautivo, era golpeado y los testigos lo habían visto "hinchado, atado y con vendas en las extremidades de su cuerpo", respecto de esos hechos sufridos por la víctima, la Corte concluyó que "fueron preparados e infligidos deliberadamente […] con el fin de obtener [de la víctima] información relevante para el ejército. […] fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica"[496].

En el caso **Gómez Paquiyauri** para la Corte, el hecho de que las víctimas hubieran recibido maltratos físicos y psíquicos consistentes en:

494 "Panel Blanca", párr. 134.

495 "Panel Blanca", párr. 135.

496 Bámaca Velásquez, párrs. 151 y 158.

> ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza [y fueron arrastradas a la maletera de una patrullera[497]]. Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú[498] [En la morgue, los cuerpos de las víctimas estaban llenos de sangre y tierra, sucios, mojados; había masa encefálica en sus cabellos y uno de ellos tenía uno de sus dedos desprendidos. Ambos tenían los ojos vaciados[499]],

constituyeron hechos, efectuados de manera intencional, que inflingieron graves sufrimientos físicos y mentales a las víctimas, constituyendo signos evidentes de tortura, de manera que se violaron los derechos consagrados en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura[500].

En el caso **López Álvarez**, la Corte declaró violados los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención por el trato sufrido por la víctima durante su detención. Así,

497 Gómez Paquiyauri, párr. 67. F.

498 Gómez Paquiyauri, párr. 110.

499 Gómez Paquiyauri, párr. 67. J.

500 Gómez Paquiyauri, párrs. 115 y 117.

> cuando […] fue detenido por los funcionarios del Estado se le obligó a acostarse en el piso y unos agentes se pararon sobre su espalda. Con posterioridad a su detención fue llevado a la oficina de la Dirección de Investigación Criminal, donde se le exigió que se quitara la ropa; estando desnudo, fue sometido a una inspección corporal realizada por otro detenido. El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez permaneció en la Dirección de Investigación Criminal con las esposas apretadas, lo que provocó que sus muñecas sangraran y se inflamaran, y fue coaccionado para declarase culpable de los hechos que se le imputaban. No recibió atención médica por el maltrato físico al que fue sometido[501].

En la sentencia del caso **Servellón García** el Tribunal concluyó que el Estado, "por haber faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección de[l] derecho[, entre otros] a la integridad personal por la […] tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes […] tiene responsabilidad internacional por la violación de los artículos […] 5.1 y 5.2 […] de la Convención[502]. De los hechos del caso se desprendía que

> las víctimas fueron detenidas colectivamente, de forma ilegal y arbitraria, sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Fueron golpeadas con pistolas en la cabeza y con sillas, acusadas de "ladrón" y estuvieron aisladas y amarradas durante su detención en el CORE VII. Mientras se encontraban bajo la custodia estatal, y cumpliendo las amenazas que les hicieron los agentes estatales, fueron asesinados con armas de fuego y armas blancas […]. […] El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la

501 López Álvarez, párrs. 54.12 y 54.140.

502 Servellón García, párr. 125.

> vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales.
> […]
> Además […] los hechos de este caso se dieron en el marco de un contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en situación de riesgo social en Honduras [503].

Fue en la sentencia del caso **Bueno Alves** en donde la Corte fijó de manera específica los elementos constitutivos de tortura, a partir de los cuales analizó los hechos ocurridos a la víctima del caso. El Tribunal concretó que para que un acto se encuadre dentro del concepto de tortura debe ser a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito[504]. La Corte tuvo por probado que la víctima, mientras se encontraba detenida bajo custodia de agentes policiales, fue golpeada en los oídos y el estómago, insultada en razón de su nacionalidad y privada de su medicación para la úlcera, por los mismos agentes, con el fin de que confesara en contra de otra persona, la cual también se encontraba detenida. Para el Tribunal, esos hechos habían sido deliberadamente infligidos, y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, además, tenían la finalidad específica de forzar a la víctima a confesar en contra de otra persona[505]. Finalmente, en cuanto al sufrimiento de la víctima la Corte siguió su jurisprudencia anterior, concretándola al determinar que

> al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias

503 Servellón García, párrs. 99 y 104.

504 En el mismo sentido Bayarri, párr. 81.

505 Bueno Alves, párrs. 74, 79, 81 y 82.

> específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal[506].

Con base en ello, la Corte concluyó que había quedado evidenciado el sufrimiento de la víctima, la cual, al momento en que fue golpeada bruscamente en las orejas reaccionó diciendo "mátenme". Asimismo, a su juicio cobran especial importancia los efectos físicos que el trato produjo, de tal manera que la víctima había sufrido pérdida de la audición en ambos oídos así como severos padecimientos psicológicos, los cuales le impiden desarrollar actividades cotidianas, necesitando además tratamiento psicológico de por vida. Con base en el análisis realizado por el Tribunal, éste concluyó que los hechos descritos constituyeron tortura en perjuicio de la víctima, de manera que se violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. Sin embargo, especificó que tales hechos que constituyeron tortura no pueden entenderse como delitos de lesa humanidad, puesto que tales actos no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil[507].

En el caso **Castillo Petruzzi** las víctimas eran "presentadas a las diligencias de declaración ante las autoridades judiciales – vendadas o encapuchadas, 'amarrocadas', o 'engrilletadas'", lo cual a criterio de la Corte constituye una violación del derecho

506 Bueno Alves, párr. 83. Igualmente, "Niños de la Calle", párr. 74, y Loayza Tamayo, párr. 57.

507 Bueno Alves, párrs. 84 a 87.

consagrado en el artículo 5.2 de la Convención[508]. Igualmente constituye violación de ese derecho el trato sufrido por la víctima en el caso **Cantoral Benavides**, en el que la Corte tuvo por probado que la víctima, además de haber sufrido incomunicación y condiciones hostiles de reclusión, había sido en varias ocasiones golpeada y agredida físicamente, lo cual le había producido intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales[509].

En el caso **Bayarri** la Corte consideró probado que la víctima había sido objeto de tortura durante la privación de libertad, así, consideró

> suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, estima que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura. El maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria. La gravedad de las lesiones constatadas en este caso permite a esta Corte concluir que Juan Carlos Bayarri fue sometido a maltrato físico que le produjo intenso sufrimiento. Los golpes aplicados a la víctima causaron una perforación de la membrana timpánica. Fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido […]. Esto causó a la víctima severos sufrimientos morales [...]. El Tribunal considera que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad personal

508 Castillo Petruzzi, párr. 192.

509 Cantoral Benavídes, párr. 91.

> consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan Carlos Bayarri[510].

En el caso **Ticona Estrada**, por su parte, la Corte encontró violación del derecho a la integridad personal puesto que tras ser detenidas ilegalmente las víctimas fueron golpeadas y torturadas, las autoridades les propinaron fuertes maltratos durante varias horas[511].

2.4.3 Sanciones disciplinarias/castigos

En cuanto al uso de penas corporales, con base en el análisis de la jurisprudencia internacional y de resoluciones de autoridades internacionales, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que "el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes"[512]. En la misma sentencia la Corte afirmó que "es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante" por lo que los Estados tienen la obligación de "abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato cruel, inhumano o degradante". En el caso, la víctima había sido condenada a un castigo corporal de flagelación con un "gato de nueve colas", instrumento que está diseñado para provocar contusiones y laceraciones en la piel del sujeto a quien se le aplica, con la finalidad de causarle grave sufrimiento físico y psíquico. Para la Corte estas penas corporales permitidas por ley constituyen un método utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumana y degradante y las calificó como una "institucionalización de la violencia" que resulta incompatible

510 Bayarri, párr. 87.

511 Ticona Estrada, párrs. 23, 51, 58 y 62.

512 Caesar, párr. 60.

con la Convención[513]. Además, entendió que la sentencia fue ejecutada de tal forma que la víctima había sido humillada gravemente ya que fue flagelado al menos delante de seis personas y atado desnudo "en forma de águila extendida" a un artefacto metal de manera que permaneció inmovilizado[514]. Por último, la Corte encontró que el hecho de que la ejecución de la pena al castigo corporal se ejecutara más de cinco años después del plazo límite establecido por la ley aplicable, aumentó y extendió la angustia mental de la víctima[515]. Las circunstancias anteriores y posteriores a la flagelación en sí misma generaron en la víctima un sufrimiento físico y mental de extrema gravedad e intensidad, por lo que el Tribunal declaró la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

En el caso **"Instituto de Reeducación del Menor"**, la Corte tuvo como probado que en el centro de detención se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos. En el caso concreto, si bien no había quedado demostrado que tales métodos eran utilizados en contra de todos los internos, concluyó que "la amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata"[516]. "En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano"[517]. La Corte concluyó

513 Caesar, párrs. 70 a 73 y 88.

514 Caesar, párr. 79.

515 Caesar, párr. 86.

516 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 167. Igualmente, en "19 Comerciantes", párr. 149, y Penal Miguel Castro Castro, párr. 279.

517 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 167.

que la amenaza de dichos castigos era real e inminente, lo cual creaba un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos.

En el caso **Montero Aranguren**, el Tribunal consideró que las celdas de castigo o aislamiento a las que eran enviados algunos internos en el Retén de Catia eran deplorables y reducidas, y concluyó que estas celdas

> sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura[…] y la incomunicación.[518] A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pié o agachado "constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura"[519].

En el caso **Castro Castro**, los internos del penal sufrieron "castigos colectivos" que consistieron en

> golpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de *falanga;* aplicación de choques eléctricos; golpizas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, las caderas y otras

518 García Asto, párr. 221; Raxcacó Reyes, párr. 95, y Fermín Ramírez, párr. 118.

519 Montero Aranguren, párr. 94.

> partes del cuerpo en que las víctimas tenían heridas; y el uso de celdas de castigo conocidas como el "hueco"[520].

A criterio del Tribunal, el Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme al artículo 5 de la Convención Americana y a otras normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la material. Constituyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de libertad en sí misma, que conllevaron, junto con las condiciones de detención que sufrieron, graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. Por otro lado, la Corte también analizó los castigos de encierro en celda oscura, las llamadas "requisas" y la aplicación de electricidad a los presos. Al respecto, consideró que

> el encierro en celda oscura, tal como la descrita por los internos varones y llamada el "hueco" contraría las normas internacionales acerca de la detención. Al respecto, […] "[l]os prisioneros fueron frecuentemente castigados obligándolos a permanecer por varios días en cuartos de castigo conocidos como el "Hueco"[; dichos] cuartos eran pequeños y se llenaba[n] totalmente de prisioneros parados, de manera que ninguno de ellos pudiera sentarse o [a]costarse".
>
> [Por otra parte, d]urante las llamadas "requisas" a las que fueron expuestos los internos, las autoridades inflingieron a éstos golpes con varas de metal en las plantas de los pies, trato comúnmente conocido como golpes de *falanga.* E[l] uso de estos golpes "es una práctica que […] crea un dolor muy largo permanente [y] muy difícil de tratar", y "afecta[n] todo el sistema nervioso [debido a que l]as plantas

520 Penal Miguel Castro Castro, párr. 320.

> de los pies tienen una alta densidad de sensores nerviosos". En el mismo sentido el perito […] señaló que esa práctica conocida como *falanga* por los expertos en tratamiento de víctimas de tortura, "produce hematomas locales e intenso dolor agudo con dificultad para caminar" y que "algunas víctimas pueden sufrir de dolor crónico por engrosamiento de la aponeurosis plantar e incluso fractura de los huesos del metatarso" […]. El perito señaló que "est[e] método de castigo era […] colectivo [y] por su severidad y consecuencias físicas y psicológicas [es] consistente con tortura". En el mismo sentido, el Protocolo de Estambul establece que la *falanga* es una forma de tortura.
>
> En cuanto a la aplicación de electricidad, la Corte Europea determinó en un caso en el que se alegaba que la víctima había recibido choques eléctricos en las orejas, que dicha circunstancia, en conjunto con los golpes, sufrimiento psicológico y demás tratos infligidos a la víctima, habían constituido tortura. El perito […] expresó que el castigo con corriente eléctrica aplicada a los internos generó un "intenso dolor"[521].

Para la Corte, todo el conjunto de condiciones y tratamiento sufridos por los internos en las celdas de castigo constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación a los derechos consagrados en los artículos 5.2 de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

521 Penal Miguel Castro Castro, párrs. 326 y 327.

2.4.4 Amenazas y otras agresiones de tipo psicológico

En el caso **Maritza Urrutia** la Corte determinó que ciertos actos de agresión contra la persona privada de libertad configuran torturas psicológicas, en concreto aquellos "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad"[522]. La víctima había sido sometida a "actos de violencia psíquica al ser expuesta a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época", además para la Corte tales actos "fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima", lo cual constituyó a criterio de la Corte violación del derecho recogido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención[523]. En el mismo sentido en el caso **Tibi** la víctima, además de los actos de violencia física perpetrados contra su persona, había sido objeto de amenazas y hostigamientos durante su detención, los cuales le habían causado pánico y temor por su vida. Para la Corte estos actos, junto la violencia física sufrida, la cual le había causado igualmente un grave sufrimiento físico y mental, constituyeron también una forma de tortura y por ende violaron el derecho consagrado en el artículo 5.2 de la Convención en perjuicio de la víctima[524].

En el caso **Caesar**, la Corte consideró probado que la víctima no solamente sufrió el daño físico causado por la flagelación, sino que el dolor y el daño se vieron exacerbados por la angustia, el estrés y el miedo padecidos mientras estuvo

522 Maritza Urrutia, párr. 93. Igualmente, Tibi, párr. 146; Cantoral Benavides, párr. 104, y Penal Miguel Castro Castro, párr. 317.

523 Maritza Urrutia, párr. 94.

524 Tibi, párr. 149.

esperando su pena corporal en la cárcel, más aún tras presenciar el sufrimiento de otros reclusos sometidos a penas similares. Así, la víctima había sido sometida a la amenaza de un abuso físico inminente y fue intencionalmente forzada a presenciar los efectos de dicha pena en otros reclusos, lo que le ocasionó angustia y miedo severos[525]. En este sentido, la Corte ha reconocido que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica[526]. El Tribunal sentó esa jurisprudencia iniciada en el caso Velásquez Rodríguez y posteriormente confirmó que la mera amenaza de una conducta prohibida por el […] artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano[527]. De este modo en el caso **19 Comerciantes** afirmó que

> la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta,

525 Caesar, párr. 78.

526 Baldeón García, párr. 119; Tibi, párr. 147; 19 Comerciantes, párr. 149, y Maritza Urrutia, párr. 92.

527 "Niños de la Calle", párr. 165; 19 Comerciantes, párr. 149; Tibi, párr. 147; Baldeón García, párr. 119; Maritza Urrutia, párr. 92; Cantoral Benavides, párr. 102; Masacres de Ituango, párrs. 255 a 259, y Valle Jaramillo, párr. 109.

> lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante [528].

En el caso de **La Cantuta** la Corte igualmente analizó una situación de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, en el que las víctimas "fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba a su integridad física, psíquica y moral". Así, a pesar de que la Corte no disponía de prueba de los actos específicos a que fueron sometidas las víctimas, determinó que "el propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de practicas sistemáticas […], permite inferir que esa personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión". Para el Tribunal "en la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino". La Corte concluyó que todos esos actos son contrarios a la integridad personal de las víctimas, derecho protegido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención[529].

En el mismo sentido, en la sentencia del caso **"Niños de la Calle"**, la Corte afirmó que "durante el tiempo de retención [las víctimas] permanecieron aislad[a]s del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro", y concluyó que de estos hechos es "razonable inferir que durante esas horas pasaron […] por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral"[530].

En el caso **Castro Castro**, la Corte concluyó que los internos que habían sobrevivido al ataque experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que

528 19 Comerciantes, párr. 150. En igual sentido, Valle Jaramillo, párr. 109.

529 La Cantuta, párr. 113.

530 "Niños de la Calle", párr. 163. Igualmente, Penal Miguel Castro Castro, párrs. 272 y 279.

generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física.

> Estas características del ataque que vivieron las internas, quienes observaron la muerte de sus compañeras y vieron a mujeres embarazadas heridas arrastrándose por el suelo, generaron […] "un clima de desesperación entre las mujeres", de forma tal que sentían que iban a morir. En igual sentido, […] durante los cuatro días que duró el ataque "[l]os internos permanecieron con el terror de que iban a morir[, lo cual] originó un sufrimiento psicológico y emocional intenso"[531].

Con base en lo ocurrido el Tribunal declaró violado el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención por las heridas que sufrieron como consecuencia del ataque, e igualmente encontró violados los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, por las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos los días del ataque, que causaron un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyendo tortura psicológica[532].

2.5. Incomunicación y aislamiento

La Corte ha resaltado que en "el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana"[533].

Desde su sentencia en el caso **Velásquez Rodríguez**, el Tribunal ha fijado que "el aislamiento prolongado y la

531 Penal Miguel Castro Castro, párr. 291.

532 Penal Miguel Castro Castro, párr. 293.

533 Cantoral Benavides, párr. 81. Igualmente, Suárez Rosero, párr. 90, Bámaca Velásquez, párr. 150, y De la Cruz Flores, párr. 127.

incomunicación coactiva representan por sí mismos formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"[534]. Lo anterior fue complementado en la sentencia del caso **Suárez Rosero**, en la que la Corte concretó que la incomunicación es "un instrumento excepcional […] por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"[535]. Con base en ello, concluyó que la incomunicación de 36 días a la que había estado sometida la víctima, y particularmente la privación de comunicación con su familia, había constituido un trato cruel, inhumano y degradante. Igualmente, en el caso **Castillo Petruzzi** la incomunicación de 36 y 37 días a que fueron sometidas las víctimas antes de ser puestas a disposición judicial constituyó "*per se*" violación del derecho consagrado en el artículo 5.2 de la Convención. Más aún, la sentencia de la jurisdicción interna que condenaba a cadena perpetua a las víctimas establecía las condiciones de reclusión a que serían sometidos, en concreto serían sometidos a "aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio, pena que deberán cumplir […] en celdas unipersonales que el

534 Velásquez Rodríguez, párrs. 156 y 187. Igualmente, Fairén Garbi, párr. 149; Godínez Cruz, párr. 164; Cantoral Benavides, párr. 83; Bámaca Velásquez, párr. 150; Maritza Urrutia, párr. 87; De la Cruz Flores, párr. 128; Lori Berenson Mejía, párr. 103; Penal Miguel Castro Castro, párr. 323; Chaparro Álvarez, párr. 171, y Ticona Estrada, párr. 58.

535 Suárez Rosero, párr. 90. Igualmente, Castillo Petruzzi, párr. 195; Cantoral Benavides, párr. 84; Bámaca Velásquez, párr. 150; Maritza Urrutia, párr. 87; De la Cruz Flores, párr. 129; Lori Berenson Mejía, párr. 104; Penal Miguel Castro Castro, párr. 323; "Niños de la Calle", párr. 164, y Bulacio, párr. 127.

Presidente del Instituto Nacional Penitenciario designe"[536], la Corte igualmente concluyó que estos hechos son violatorios del artículo 5 de la Convención. También en el caso **De la Cruz Flores** la Corte concluyó que "la sola constatación de que la […] víctima fue privada durante un mes de toda comunicación con el mundo exterior" constituye trato cruel, inhumano y degradante[537]. En el caso **Castro Castro**, la violación por incomunicación del detenido se produjo porque tras el ataque que sufrieron los detenidos por parte de las autoridades, "no se les fue permitido comunicarse con sus familiares, quienes naturalmente se preocuparían por lo ocurrido a aquellos". Para el Tribunal, "la imposibilidad de informar a sus familiares que habían sobrevivido al ataque y tener contacto con ellos después de tales hechos generó en los internos sentimientos adicionales de angustia y preocupación"[538].

En el mismo caso, la Corte hizo consideraciones especiales con relación a las mujeres en los casos de incomunicación. Al respecto, estableció que la incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres, ya que la imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional estas internas.

En el caso **Godínez Cruz**, en el que la víctima, al igual que había ocurrido en el caso Velásquez Rodríguez, había sido objeto de desaparición forzada**,** la Corte declaró que se había violado su derecho a la integridad personal con los mismos criterios utilizados en el caso Velásquez Rodríguez. Así, encontró violado tal derecho por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a que había sido sometida la víctima[539].

536 Castillo Petruzzi, párr. 193.

537 De la Cruz Flores, párrs. 126 y 130.

538 Penal Miguel Castro Castro, párr. 324.

539 Godínez Cruz, párr. 197.

2.6. Administración de prisiones: Personal penitenciario

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que en los casos de privación de libertad los Estados se encuentran en una "posición de especial garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia" [540]y añadió que "de este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna"[541]. En el caso **Neira Alegría**, encontró innecesario analizar si los funcionarios y autoridades de prisiones habían actuado o no dentro de sus funciones en la debelación de un motín producido en el Penal San Juan Bautista, actuación que había resultado desproporcionada y derivado en numerosas pérdidas humanas, "ya que la responsabilidad de los actos de los funcionarios del Gobierno es imputable al Estado"[542]. En este sentido la Corte estableció que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante

540 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 152. Igualmente, Gómez Paquiyauri, párr. 98; Juan Humberto Sánchez, párr. 111; Bulacio, párr. 138; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero, Caesar, párr. 97; Fermín Ramírez, párr. 118, y Montero Aranguren, párr. 87.

541 "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 152. La Corte ha resaltado en su jurisprudencia que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno (Ximenes Lopes, párr. 84; Masacre de Pueblo Bello, párr. 111; Masacre de Mapiripán, párr. 108, y Servellón García y otros, párr. 102).

542 Neira Alegría, párr. 63.

de los derechos de los detenidos[543] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, a la integridad personal y a la vida, todo ello por el "particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado" [544]. La Corte igualmente ha establecido por lo anteriormente mencionado, que les corresponde a los Estados explicar lo que sucede a las personas que se encuentran bajo su custodia[545].

2.7. Pena de muerte y cadena perpetua

En el caso **Hilaire** la Corte se pronunció sobre los efectos que una condena a pena de muerte genera en la persona y afirmó que "todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención [… E]l procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de homicidio internacional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer"[546]. Ello, a juicio del Tribunal, constituye trato cruel, inhumano o degradante.

En el caso **Boyce y otros**[547] la Corte tuvo la oportunidad de determinar que la pena de muerte no solamente puede causar violación a los derechos humanos una vez se ejecuta, sino

543 Bulacio, párr 126; Tibi, párr. 150; De la Cruz Flores, párr. 124; Lori Berenson Mejía, párr. 102, y Caesar, párr. 97.

544 Neira Alegría, párr. 60. Igualmente, Castillo Petruzzi, párr.195; Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 165; Cantoral Benavides, párr. 87; Fermín Ramírez, párr. 118, y Bulacio, párr. 126.

545 Bulacio, párr. 126.

546 Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 168.

547 Caso Boyce y otros *Vs.* Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

que "las presuntas violaciones respecto de la pena de muerte obligatoria [pueden ocurrir] en la etapa de la imposición de la pena, cuando se sentenció a las presuntas víctimas a muerte por horca"[548]. De esta manera determinó que aún si las víctimas no tuvieran que enfrentar finalmente la pena de muerte, por la razón que fuera, el Tribunal igualmente analiza lo relativo a la imposición de dicha pena "dado el importante interés público comprendido y el derecho humano en cuestión, a saber, el derecho a la vida"[549].

En la misma sentencia concluyó que la notificación y lectura de la orden de ejecución cuando todavía estaban pendientes de resolver algunos recursos interpuestos por las víctimas violó la integridad personal de las mismas[550].

2.8. Otras instituciones o contextos de privación de libertad distintos a centros de detención o prisiones.

En el caso **Ximenes Lopes** los hechos ocurrieron en un hospital para personas con discapacidades mentales en el que se daba un contexto específico de violencia, y fue la primera vez que la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos de una persona que padecía una discapacidad de este tipo. En cuanto a las circunstancias generales que se dieron en el caso la Corte determinó que

> existía un contexto de violencia en contra de las personas ahí internadas, quienes estaban bajo la amenaza constante de ser agredidas directamente por los funcionarios del hospital, o bien de que éstos no impidiesen las agresiones entre los pacientes, ya que era frecuente que los empleados no

548 Boyce y otros, párr. 21.

549 Boyce y otros, párr. 22.

550 Boyce y otros, párrs. 107 a 111.

tuviesen entrenamiento para trabajar con personas con discapacidades mentales. Los enfermos se encontraban sujetos a la violencia también cuando entraban en un estado crítico de salud, ya que la contención física y el control de pacientes que entraban en crisis, era frecuentemente realizada con la ayuda de otros pacientes. La violencia, sin embargo, no era el único obstáculo para la recuperación de los pacientes de la Casa de Reposo Guararapes, sino que las precarias condiciones de mantenimiento, conservación e higiene, así como de la atención médica, también constituían una afrenta a la dignidad de las personas ahí internadas. En la Casa de Reposo Guararapes el almacenamiento de los alimentos era inadecuado; las condiciones higiénicas y sanitarias del hospital eran precarias, los baños se encontraban dañados, sin duchas, lavamanos, ni basurero y el servicio sanitario se encontraba sin cobertura ni higiene; no había médico de planta, la atención médica a los pacientes era frecuentemente prestada en la recepción del hospital, y algunas veces faltaba medicación; faltaban aparatos esenciales en la sala de emergencias, tales como tubos de oxígeno, "aspirador de secreción" y vaporizador; en los prontuarios médicos no constaba la evolución de los pacientes ni los informes circunstanciados de seguimiento que debían hacer los profesionales de asistencia social, psicología, terapia ocupacional y enfermaría; el propietario del hospital no se encontraba presente de forma asidua, por lo que era evidente la falta de administración. En resumen, la Casa de Reposo Guararapes "no ofrec[ía] las condiciones exigibles y [era] incompatible con el ejercicio ético-profesional de la Medicina"[551].

551 Ximenes Lopes, párrs. 120; 112.56; 112.57; 112.61; 112.63; 112.64 y 112.65.

Una vez descrito el contexto general que tenía lugar en el Centro, la Corte procedió al análisis concreto de las circunstancias que vivió la víctima, la cual falleció como consecuencia de los acontecimientos que sufrió durante su internamiento, para así determinar si hubo o no violación a su integridad personal. La Corte tuvo por probado que

> al momento de la visita de la señora Albertina Viana Lopes a la Casa de Reposo […] el señor Damião Ximenes Lopes se encontraba sangrando, con hematomas, con la ropa rota, sucio y oliendo a excrementos, con las manos amarradas hacia atrás, con dificultad para respirar, agonizante, gritando y pidiendo auxilio a la policía. Con posterioridad a ese encuentro[…] recibió un baño y aún con las manos atadas, se cayó de la cama. La presunta víctima permaneció en el suelo, fue medicado, y posteriormente falleció, sin la presencia o supervisión de médico alguno. La autopsia realizada señaló que el cuerpo presentaba excoriaciones localizadas en la región nasal, hombro derecho, parte anterior de las rodillas y del pie izquierdo, equimosis localizadas en la región del ojo izquierdo, hombro homolateral y puños, por lo que esta Corte consideró probado que la muerte se dio en circunstancias violentas[552].
>
> […] El Estado, además, reconoció los malos tratos de que fue víctima el señor Ximenes Lopes antes de su muerte, en violación del artículo 5 de la Convención[553].

2.9. Otras situaciones de privación de libertad

A continuación, y sin perjuicio de otros procesos similares que ya han sido analizados anteriormente en este documento, se

552 Ximenes Lopes, párrs. 121; 112.9; 112.10; 112.11 y 112.14.

553 Ximenes Lopes, párrs. 122, 36, 63 y 66.

incluyen aquí casos que no son susceptibles de ser encuadrados dentro de privaciones de libertad en centros del Estado, sino que corresponden principalmente a detenciones ilegales y/o arbitrarias seguidas de ejecuciones.

En el caso **Masacres de Ituango**, algunas de las víctimas detenidas habían sido obligadas a arrear ganado bajo la amenaza de muerte. La Corte consideró que esa situación generó temor y constituyó un trato degradante contra esas personas, por lo que declaró violado el artículo 5 de la Convención. También, dentro del contexto de extrema violencia que se vivió en la zona, algunas de las víctimas habían sido privadas de sus bienes. Para el Tribunal la pérdida de sus bienes dentro de ese contexto de violencia violó la integridad psíquica y moral de las personas, las cuales padecieron grandes sufrimientos emocionales, por lo que la Corte declaró violado el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención[554].

En el caso de la **Masacre de la Rochela**, la Corte estableció que

> la masacre no se produjo inmediatamente después de [la] detención [de las víctimas], sino que transcurrieron aproximadamente tres horas durante las cuales dichas personas fueron intencionalmente sometidas a sufrimientos intensos al ser: amenazadas, intimidadas y engañadas por un grupo de paramilitares que les superaba numéricamente y en cuanto a la cantidad y alcance del armamento que portaban; obligadas a entregar las pocas armas que portaban; mantenidas encerradas y custodiadas durante horas y, en dichas circunstancias, interrogadas sobre las investigaciones judiciales que estaban realizando; atadas con las manos por atrás de la espalda; obligadas a subirse a los dos

554 Masacres de Ituango, párrs. 269 y 270.

> automóviles y llevadas sin saber su destino durante aproximadamente unos tres kilómetros.[555]
> […]
>
> en cuanto a lo padecido por los tres sobrevivientes durante la masacre y después de ésta, la Corte hace notar que aquellos enfrentaron una situación adicional de intenso sufrimiento psicológico, así como lesiones físicas, al haber vivido el violento ataque con ráfagas de disparos y luego con "tiros de gracia", presenciando el sufrimiento y la muerte de sus compañeros, sintiendo la posibilidad de morir también en esos minutos y hasta teniendo que aparentar estar muertos para lograr sobrevivir. Asimismo, después de la masacre, la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón tuvo que enfrentar durante aproximadamente cinco horas un gran temor y angustia por encontrarse abandonado y pensar que en cualquier momento podrían volver los paramilitares y ejecutarlo, así como la falta de atención de las heridas causadas por impacto de bala y su imposibilidad de buscar ayuda, circunstancias que implicaron un sufrimiento psicológico y físico adicional al que ya había enfrentado durante las horas de detención y durante la masacre[556].

Para la Corte de los hechos descritos se desprende que ese conjunto de actos causó a las víctimas sufrimientos de grave intensidad, dentro de la incertidumbre de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera arbitraria y violenta, como en efecto ocurrió con la mayoría de ellos. El Tribunal consideró que tales actos implicaron una grave violación al derecho a la integridad

555 Masacre de la Rochela, párrs. 134, 107 a 112.

556 Masacre de la Rochela, párr. 135.

personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

En igual sentido el caso **Escué Zapata**, en el que la Corte concluyó que de la prueba se desprendía que la víctima había sido lesionada en el tiempo que transcurrió entre la detención ilegal y la ejecución de la víctima. Para el Tribunal "además de los maltratos físicos perpetrados mientras la víctima era detenida, ésta también padeció el sufrimiento de caminar por algún tiempo sin saber su destino y desenlace de la operación militar, intimidada por un grupo de militares armados y bajo el miedo de ser privada de su vida". La Corte consideró que "los maltratos y lesiones que […] sufrió implicaron una violación […] al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención"[557].

En el caso **Cantoral Huamaní** también determinó que las víctimas habían sido interceptadas y llevadas contra su voluntad en horas de la noche y posteriormente ejecutadas, por ello "es razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida, sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió". Para el Tribunal, esto constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de respetar la integridad personal de las víctimas, violando por tanto el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de las mismas[558].

557 Escué Zapata, párrs. 69 a 72.

558 Cantoral Huamaní, párrs. 67 y 99.

3

Medidas Provisionales

La Corte ha protegido los derechos a la libertad e integridad personales también en virtud de medidas provisionales dictadas tanto en asuntos bajo su conocimiento, como en casos que todavía no han sido sometidos a su jurisdicción. Se trata de una forma de protección adicional al que ha dado la Corte a través de la jurisprudencia contenciosa. Todo ello en uso de las atribuciones preventivas que la Convención Americana y el Reglamento de la Corte le otorgan[559].

De manera general, en el desempeño de esta competencia, la Corte ha establecido que el propósito de las medidas provisionales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de su carácter esencialmente preventivo, es proteger efectivamente derechos humanos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas[560].

559 Artículo 63.2 de la Convención y 26 del Reglamento de la Corte del año 2003.

560 Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002, considerando noveno; Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2002, considerando cuarto; 22/4/04, considerando cuarto; 7/7/04, considerando cuarto; Resolución de la Corte de 21 de septiembre de 2005, considerando cuarto; Raxcacó Reyes y otros respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2004, considerando séptimo; Ramírez Hinostroza y otros respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006, considerando quinto; Millacura

Las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas en ellas.[561].

Llaipén y otros respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 21 de junio de 2006, considerando sexto; Lysias Fleury respecto de Haití. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de junio de 2003, visto Segundo; Loayza Tamayo respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de diciembre de 2000, considerando undécimo; Gutiérrez Soler respecto de Colombia. Medidas Provisionales, 11/3/05, considerando sexto; Gómez Paquiyauri respecto de Perú. Medidas Provisionales, 7/5/04, considerando octavo; Gallardo Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de febrero de 2002, considerando quinto; Internado Judicial de Monagas "La Pica" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de enero de 2006, considerando quinto; 3/7/07, considerando quinto; Centro Penitenciario Region Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. 30/3/06, considerando quinto; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM respecto de Brasil. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando quinto; 4/7/06, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo, respecto de Brasil. Resolución del Presidente de la Corte de 28 de julio de 2006, considerando quinto; Resolución de 30 de septiembre de 2006, considerando quinto; Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de 22 de noviembre de 2004, considerando quinto; Resolución de 18 de junio de 2005, considerando cuarto; Resolución de 30 de marzo de 2006, considerando cuarto; Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 2007, considerando cuarto.

561 Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), 2/2/07, considerando duodecimo; Guerrero Gallucci y Martínez Barrios respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006, considerando quinto; Asunto Ramírez Hinostroza y otros respecto de Perú. Medidas

En el caso **Suárez Rosero** el Presidente de la Corte decretó la adopción de medidas urgentes para asegurar eficazmente la integridad física y moral de la víctima que había permanecido casi 4 años en prisión preventiva acusado de un delito cuya pena máxima contemplada era de dos años. La Corte calificó esta situación "de extrema gravedad" puesto que podía producir en la víctima daños irreparables. Con posterioridad el Estado ordenó su libertad y la Corte levantó las medidas[562].

3.1. Pena de muerte

Medidas como las que a continuación se analizan tuvieron como objetivo no frustrar la posibilidad de dar cumplimiento a una eventual determinación, por parte de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de la existencia de una violación a un derecho consagrado en la Convención. Así, en el caso **James**, la Corte dictó medidas provisionales en favor de varias personas condenadas a pena de muerte, cuyos casos estaban en procedimiento ante la Comisión, y posteriormente también ante la Corte. La Comisión solicitó se suspendieran las ejecuciones de los reos condenados a pena de muerte, hasta que tuviera la oportunidad de examinar y tomar una decisión sobre los mismos dentro del procedimiento que se había iniciado ante ella[563]. La Corte consideró que "la ejecución de la pena de muerte a los peticionarios […] afectaría necesariamente la consideración, por su parte, de la solicitud de medidas provisionales realizada por la Comisión, al despojar de objeto alguna eventual resolución que el Tribunal pudiera

Provisionales, 7/2/06, considerando séptimo; y Fundación de Antropología Forense respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006, considerando quinto.

562 Suárez Rosero respecto de Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte de 12 de abril de 1996, considerando quinto.

563 James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1998, visto segundo.

formular a favor de ellos", asimismo "si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención"[564] y concluyó que la medida idónea para garantizar la integridad del sistema era la suspensión de las ejecuciones de los peticionarios[565]. En el caso **Raxcacó Reyes** la Comisión solicitó medidas para preservar la vida e integridad física de 4 personas condenadas a pena de muerte, igualmente a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano[566]. La Comisión alegó que se trataba de una situación de extrema gravedad y urgencia que podría causar daños irreparables, ya que la ejecución de la condena de pena de muerte de los reos haría imposible una eventual *restitutio in integrum* de sus derechos[567]. La Corte requirió la adopción de medidas para que no se obstaculizara el trámite de los casos ante el Sistema Americano[568].

En el caso **Boyce**[569], las dos personas habían sido sentenciadas a pena de muerte y se encontraban en prisión a la espera de la ejecución de la sentencia. La Comisión había denunciado riesgo de sufrir penas o tratos crueles e inhumanos debido a las condiciones de detención a la

564 James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998, considerando octavo; y Raxcacó Reyes. Medidas Provisionales 30/8/04, visto tercero.

565 James y otros. Medidas Provisionales. 27/5/98, considerando sexto.

566 Raxcacó Reyes. Medidas Provisionales 30/8/04, visto primero.

567 Raxcacó Reyes. Medidas Provisionales 30/8/04, visto tercero.

568 Raxcacó Reyes. Medidas Provisionales 30/8/04, punto resolutivo tercero.

569 Boyce y Joseph respecto de Barbados. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2004.

que estaban sometidos, a la existencia de la orden de ejecución de la pena de muerte desde 2002, y también por la naturaleza misma de la ejecución de la pena de muerte, todo ello mientras estaba en trámite un procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para evaluar la posible violación de los derechos reconocidos en los artículos 2, 4, 5 y 8 de la Convención[570]. Al igual que en los casos Raxcacó y James y otros, la Corte afirmó que la ejecución de las víctimas causaría una situación irremediable y sería incompatible con el objeto y fin de la Convención. A pesar de que el Estado informó de la paralización temporal de la ejecución, la Corte ordenó continuar con las medidas provisionales[571].

Igualmente en el caso **Tyrone Dacosta Cadogan**, la Comisión solicitó que se suspendiera la ejecución del señor Cadogan, condenado a morir en la horca. El Estado informó que "no puede librarse una orden de ejecución contra un individuo mientras se encuentre en trámite el proceso que hubiera iniciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la doctrina de las expectativas legítimas, tal como se estableció en [el fallo de la Corte de Justicia del Caribe en el caso] *Attorney General* et al*. v. Jeffrey Joseph and Lennox Ricardo Boyce*. En dicho fallo, la Corte de Justicia del Caribe estableció, *inter alia,* que de acuerdo con la doctrina de las expectativas legítimas todo individuo tiene derecho a que concluya la tramitación de su petición ante la Comisión Interamericana, a que el Consejo Privado de Barbados considere los informes de la Comisión y

570 Boyce y Joseph. Medidas Provisionales. 25/11/04, vistos segundo y tercero; considerando séptimo.

571 Boyce y Joseph. Medidas Provisionales. 25/11/04, considerando noveno; Resolución de la Corte de 14 de junio de 2005, visto primero y considerandos octavo y undécimo.

a que se suspenda su ejecución hasta la conclusión de dichos procesos"[572]. La Corte concluyó que

> si el Estado ejecuta a Tyrone DaCosta Cadogan antes de que concluya la tramitación del caso ante esta Corte, daría origen a una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y el propósito de la Convención[573], por lo que reiteró las medidas que ya habia ordenado el Presidente de la Corte en la Resolución de 4 de noviembre de 2008[574].

El Tribunal resolvió mantener las medidas provisionales ordenadas por la Presidenta de la Corte en su resolución anterior[575]

3.2. Asistencia médica

En el procedimiento de medidas provisionales en el caso **Raxcacó Reyes**, la Comisión requirió que se garantizara

572 Tyrone Dacosta Cadogan. Medidas Provisionales respecto del Estado de Barbados. 2/12/08, visto séptimo; ver también Resolución de 4/11/08.

573 James y otros. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de junio de 1998. Considerando 8; Tyrone DaCosta Cadogan. Medidas Provisionales respecto de Barbados. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de noviembre de 2008. Considerando 10; y Boyce y Joseph. Medidas Provisionales respecto de Barbados. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de junio de 2005. Considerando 8.

574 Tyrone Dacosta Cadogan. Medidas Provisionales respecto de Barbados. 2/12/08, considerando noveno.

575 Tyrone Dacosta Cadogan. Medidas Provisionales respecto de Barbados. 2/12/08, puntos resolutivos 1 y 2, ver también Resolución de 4/11/08.

a uno de los beneficiarios una evaluación médica en un centro hospitalario distinto al del centro penal, al haber sido comprobado que la persona sufría ciertas dolencias que el tratamiento en el centro penal no había solucionado. El Estado informó que el beneficiario de las medidas sería examinado en un centro hospitalario. Sin embargo, los representantes y la Comisión alegaron que los exámenes médicos realizados no tuvieron en cuenta las dolencias particulares de la persona, por lo que no fueron integrales ni completas. La Corte consideró que la asistencia médica quedaba dentro de las obligaciones del Estado emanadas de la sentencia de fondo que ya había sido emitida, por lo que no dictó ninguna medida provisional al respecto[576]. En igual sentido se pronunció la Corte en posteriores solicitudes de medidas para garantiza condiciones carcelarias dignas y conforme a los estándares internacionales para otras dos víctimas, dentro del mismo caso[577].

En el caso **Cesti Hurtado**, el Tribunal igualmente solicitó al Estado otorgar al beneficiario, mediante la adopción de medidas urgentes, un tratamiento médico adecuado debido a sus dolencias cardíacas[578] con el objeto de preservar su integridad física, psíquica y moral[579]. Posteriormente, determinó que, con

576 Raxcacó Reyes. Medidas Provisionales. 4/7/06, vistos séptimo, octavo undécimo y duodécimo; considerando sexto.

577 Raxcacó Reyes. Medidas Provisionales. 2/2/07.

578 En su escrito de solicitud de Medidas Provisionales la Comisión describió que el señor Cesti Hurtado se encontraba detenido, aislado con el exterior e impedido de recibir alimentos y medicinas de parte de su esposa, a pesar de un acuerdo firmado con el Defensor del Pueblo para que ella pudiera llevarlos tres veces al día, ya que sufre de problemas cardíacos (isquemia cardiaca) desde el año 1994 que pueden poner en peligro su vida, dada la tensa situación a que se halla sometido (visto segundo).

579 Cesti Hurtado respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 29 julio de 1997, considerando séptimo; Resolución de la Corte de 11 de septiembre de 1997, considerando sexto.

base en las necesidades descritas, "un médico de su elección pu[diera] hacerle en el Cuartel Simón Bolivar, los exámenes necesarios para preservar su integridad física y psíquica"[580].

En el asunto **Millacura Llaipén**, la Corte declaró la necesidad de adoptar medidas urgentes en favor de dos mujeres que habrían sufrido graves injerencias en su integridad personal. En concreto, habían sido retenidas en Comisaría y objeto de diferentes maltratos, consecuencia de los cuales una de ellas sufrió "múltiples escoriaciones en su cara y golpes en cuero cabelludo, así como […] eritemas en ambas muñecas producto de sujeción mecánica, hematomas en tobillos, lesiones en labio y cuello y múltiples hematomas distribuidas por todo el cuerpo. Para el Tribunal esto constituye una situación de extrema gravedad y urgencia, por la amenaza y el grave riesgo a sus vidas e integridad personal[581].

Otro caso similar corresponde a **Lysias Fleury**, en el que el peticionario había sido arrestado sin orden judicial, detenido durante 17 horas y severamente golpeado por agentes policiales y civiles y continuamente amenazado por los individuos que lo maltrataron, sufriendo graves lesiones, tras lo cual habría sufrido, en varias ocasiones, actos de intimidación y de amenazas. La Corte solicitó la adopción de medidas para la protección de la vida y la integridad personal del beneficiario[582].

3.3. Detención ilegal

En el asunto **Gallardo Rodríguez**, la Comisión solicitó medidas provisionales por el grave peligro que corría el

580 Cesti Hurtado. Medidas Provisionales. Resolución de 21 de enero de 1998, considerandos cuarto y sexto, punto resolutivo segundo.

581 Millacura Llaipén. Medidas Provisionales. 21/6/06, visto segundo; considerandos octavo y décimo.

582 Lysias Fleury. Medidas Provisionales. 7/6/03, visto segundo y punto resolutivo primero.

beneficiario, el cual se encontraba "detenido de hecho" en un Centro de Readaptación Social de manera ilegal, pues, de acuerdo a la Comisión y al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, tal detención resultaba de procedimientos militares arbitrarios. Además, alegaron que el beneficiario había sido sometido a numerosos actos de hostigamiento, al haberle sido negado en varias ocasiones el derecho a recibir visitas y haber sido sometido a traslados súbitos sin la menor explicación. La Comisión solicitó por tanto la liberación de la persona "para evitar daños irreparables" que lo amenazaban. El Presidente de la Corte requirió la adopción de medidas para la protección de la vida y la integridad personal del beneficiario. Durante el procedimiento llevado a cabo en este asunto, el Estado comunicó la liberación de la víctima[583].

3.4. Seguridad carcelaria

La Corte ha fijado que la actuación del Estado en materia de seguridad carcelaria está sujeta a ciertos límites, por lo que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común[584].

Asimismo, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor[585].

583 Gallardo Rodríguez. Medidas Provisionales, 14/2/02, visto primero.

584 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 22/4/04, considerando décimo, 7/7/04, considerando duodécimo.

585 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando decimotercero.

3.5. Especial deber de protección a las personas en prisión

En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas recluidas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia[586]. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas[587]. En este sentido, la Corte ha concretado que "[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras

586 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 18/6/02, considerando octavo; 29/8/02, considerando sexto; 22/4/04, considerando sexto; 7/7/04, considerando sexto; 21/9/05, considerando sexto; Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales, 7/5/04, considerando decimotercero; Internado Judicial de Monagas "La Pica", 13/1/06, considerando noveno; 9/2/06, considerando noveno; 3/7/07 considerando décimo; Centro Penitenciario Region Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando noveno; 30/11/2007, considerando sexto; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando séptimo; 4/7/06, considerando octavo; 3/7/07, considerando sexto; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo, 30/9/06, considerando undécimo; Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto.

587 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 18/6/05, considerando undécimo; Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/2/07, considerando séptimo; Tibi, párr. 129; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 152, y Gómez Paquiyauri, párr. 98.

permanecen en los centros de detención"[588]. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de libertad "requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión"[589].

En sus resoluciones sobre medidas provisionales el Tribunal ha reiterado su jurisprudencia sobre las obligaciones que recaen en el Estado bajo el artículo 1.1 de la Convención. Así, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana[590]. Esta obligación

588 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 22/11/04, considerando décimo; 18/6/05, considerando séptimo; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 159; Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/2/07, considerando séptimo; Neira Alegría, párr. 60; Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/7/07, considerando séptimo; y Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaria "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerando undécimo.

589 Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Region Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando undécimo; caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.

590 Gutiérrez Soler. Medidas Provisionales, 11/3/05, considerando decimotercero; Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas

presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, en donde la condición de garante del Estado con respecto a estos derechos, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquellos[591].

Asimismo, en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas[592].

Por otro lado, para el Tribunal la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. Sin embargo, es igualmente consciente de que los Estados están en la obligación de

Provisionales, 9/2/06, considerando decimooctavo; 3/7/07, considerando decimoseptimo; Centro Penitenciario Region Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando decimosexto; Gómez Paquiyauri, párr. 129; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando decimoquinto; "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 158; Gómez Paquiyauri, párr. 129; 19 Comerciantes, párr. 153, y Myrna Mack Chang, párr. 153.

591 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando decimoquinto.

592 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 22/4/04, considerando undécimo y decimonoveno; 7/7/04, considerando decimotercero; Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales, 13/1/06, considerando decimoquinto; 9/2/06, considerando vigésimo; Centro Penitenciario Region Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando decimoctavo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerando decimoctavo, y Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales 21/9/05, considerando decimonoveno.

desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna[593] especialmente cuando se trata de niños y niñas, quienes requieren una atención especial por parte del Estado[594]. En el caso de las **Penitenciarías de Mendoza** realizó un análisis más detallado sobre este aspecto y declaró que

> es consciente de que el alivio y corrección de la situación planteada en las penitenciarías de Mendoza es un proceso a corto, mediano y largo plazo, que requiere de un conjunto de acciones por parte de autoridades federales y provinciales, de carácter administrativo, judicial y eventualmente legislativo, en orden a subsanar las condiciones carcelarias y de detención. No obstante, ante la orden de esta Corte de adopción de medidas provisionales, cuyo objeto es la protección de la vida e integridad de las personas detenidas en aquellos centros penitenciarios y de quienes se encuentren al interior de los mismos, el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y

593 Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales, 9/2/06, considerando decimonoveno; 3/7/07, considerando decimotercero; Centro Penitenciario Region Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando decimoséptimo; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando decimoctavo; 4/7/06, considerando duodécimo; 3/7/07, considerando décimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerando decimoséptimo; y Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 7/7/04, considerando undécimo.

594 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando decimoctavo, y 4/7/06, considerando duodécimo.

> efectivas en cumplimiento de las medidas ordenadas, de modo que no se produzca ninguna muerte más. Tampoco puede el Estado alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que han continuado ocurriendo durante la vigencia de éstas. Más allá de la estructura unitaria o federal del Estado Parte en la Convención, ante la jurisdicción internacional es el Estado como tal el que comparece ante los órganos de supervisión de aquel tratado y es éste el único obligado a adoptar las medidas. La falta de adopción por el Estado de las medidas provisionales compromete la responsabilidad internacional del mismo[595].

La obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción comprende también el deber de controlar las actuaciones de terceros particulares[596], obligación de caracter *erga omnes*[597].

595 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando undécimo.

596 Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 29 de junio de 2005, considerando octavo; Masacre Plan de Sánchez (Salvador Jerónimo y otros) respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 8 de septiembre de 2004, considerando décimo; y Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 8 de septiembre de 2004, considerando duodécimo.

597 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 22/11/04, considerando duodécimo; Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales 9/2/06, considerando decimosexto; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando decimocuarto; 4/7/06, considerando noveno; 3/7/07, considerando séptimo; y Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/2/07, considerando quinto.

El Estado debe proteger y respetar las funciones que puedan desempeñar organizaciones no gubernamentales y otros grupos o individuos que defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas privadas de libertad, ya que éstas constituyen un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado[598].

3.6. Casos específicos sobre centros penitenciarios

Existen una serie de casos específicos en los que la Corte, a través de su competencia para emitir medidas provisionales, protegió la integridad personal de víctimas que se encontraban recluidas en centros penitenciarios en condiciones que violan la Convención Americana. En relación con esto la Corte ha dicho que,

> en virtud de la relación existente entre las condiciones de detención y la garantía de los derechos a la vida e integridad personal, es posible la protección de las personas privadas de libertad en un centro de detención a través de una orden de adopción de medidas urgentes[599].

A continuación se hace un breve análisis de esos casos:

598 Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales 9/2/06, considerando decimocuarto; y Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 4/7/06, considerando noveno.

599 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 22/11/04, considerando undécimo; Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales, 13/1/06, considerando décimo; 9/2/06, considerando décimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando décimo; y Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando octavo.

En el caso **Loayza Tamayo**, la Comisión solicitó a la Corte dictar medidas provisionales para dejar sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que había sido impuesta a la víctima en el Pabellón de máxima peligrosidad, para que fuera restituida al Pabellón en el que se encontraba con anterioridad, esto es, el de mínima peligrosidad, ya que tal situación constituye un agravamiento arbitrario e ilegal de las condiciones detención, causando no solo un daño irreparable a una persona que ha sido arbitrariamente procesada y juzgada, sino también un padecimiento físico y mental que debe soportar como consecuencia de encontrarse recluida en una celda extremadamente pequeña veintitrés horas y media cada día, durante un año.

La Corte requirió al Estado modificar la situación de la víctima, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular al que estaba sometida, con el propósito de que la situación se adecuara a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención. Posteriormente a esta resolución el Estado puso en libertad a la víctima con lo que el Tribunal levantó y dio por concluidas las medidas solicitadas al respecto[600].

En el asunto **Internado Judicial de Monagas "La Pica"**, la Corte requirió la adopción de medidas para la protección de la vida y la integridad personal de los presos internados en La Pica, los cuales vivían en una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a dichos derechos. En particular, habían muerto 43 internos en actos de violencia y otros 25 resultaron heridos. Además, sufrían hacinamiento, falta de separación de internos por categorías, deficientes condiciones sanitarias, físicas y de seguridad a las que estaban sometidos, y carencia de personal debidamente calificado y entrenado. Por último, había una falta de control en

600 Loayza Tamayo. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996, punto resolutivo primero; y Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997, considerando único y punto resolutivo primero.

el ingreso y posesión de armas en el centro de internación[601]. A pesar de que el Estado informó sobre la adopción de ciertas medidas tendentes a proteger a los internos de la situación de extrema gravedad y urgencia, la Corte solicitó la adopción de más medidas. Cabe destacar de esta resolución el hecho de que las medidas se decretaron respecto de todos los internos, sin realizarse una individualización de los beneficiarios. Para ello el Tribunal estableció que

> [s]i bien al ordenar medidas provisionales […] ha considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección[602], en otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad[603], tales como personas privadas de libertad en un

601 Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales, 13/1/06, considerando undécimo.

602 Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de septiembre de 2000, considerando cuarto; y Resolución de la Corte de 18 de agosto de 2000, considerando octavo.

603 Pueblo Indígena de Sarayaku respecto de Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004, considerando noveno; Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando noveno; Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003, considerando noveno; y Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002, considerando octavo. Además, caso de la

> centro de detención[604]. En el presente caso, los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentran recluidas en el centro de referencia, o que ingresen, normal o eventualmente, ya sea como funcionarios o visitantes, al centro[605].

En el caso de las **Penitenciarías de Mendoza**, además de lo anterior, la Corte estableció también que "[e]n todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida"[606].

Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

604 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando sexto; Penitenciarias de Mendoza. Medidas Provisionales. 22/11/04, considerando quinto; y Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 18/6/02, considerando sexto.

605 Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales, 13/1/06, considerando octavo, 9/2/06, considerando octavo, 3/7/07, considerando noveno; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare) . Medidas Provisionales, 30/3/06, considerando octavo; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando sexto; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerando décimo, 30/9/06, considerando octavo; Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 22/11/04, considerando decimotercero; y Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) . Medidas Provisionales, 2/2/07, considerando sexto.

606 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 22/11/04, considerando decimotercero. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento

El caso de los internos detenidos en la **Cárcel del Yare**, también en Venezuela, presentaba las mismas características que el caso anterior analizado. La Comisión igualmente solicitó la adopción de medidas de seguridad y control para preservar la vida e integridad de las personas privadas de libertad ante los numerosos casos de muertes y heridos que se estaban produciendo en ese Centro. En similar análisis al realizado en el asunto La Pica, la Corte observó que a pesar de las medidas adoptadas por el Estado para mejorar las condiciones de los internos, aquellas no había resultado suficientes y la situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad personal persistían. Igualmente los internos vivían en deficientes condiciones de detención y de seguridad, había carencia de personal debidamente calificado y entrenado y, además, no existía un sistema de control de ingreso y posesión de armas dentro del centro[607]. La Corte estableció que el Estado debía adoptar de forma inmediata medidas para prevenir futuras situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden del centro. Para ello fijó que

> [a]l debelar alteraciones al orden público […] el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la material[608].

---

del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla número 7.1).

607 Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare) . Medidas Provisionales, 30/3/06, vistos segundo y tercero, y considerando undécimo.

608 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando

Destaca además el criterio de la Corte con base en el cual "el Estado tiene la obligación de informar a los internos acerca de su derecho de petición o queja. En este sentido, el Estado debe presentar información acerca de la disponibilidad de medios y mecanismos mediante los cuales los internos pueden informarse acerca de sus derechos y formular peticiones o quejas al respecto[609].

El asunto del **Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental**, presentaba ciertas similitudes con los casos anteriores de prisiones en Venezuela. Así, en el centro se habían producido diversos hechos de violencia, algunos de ellos en riñas entre internos, con un saldo de 80 muertes violentas, producto de disparos con armas de fuego, heridas con armas blancas, ahorcamientos, decapitaciones y descuartizamientos, así como 213 heridos. Asimismo, existía una falta de control en el ingreso y posesión de armas en el centro. Al igual que en el asunto Urso Branco, la Corte consideró "pertinente y necesario, para proteger la vida e integridad personal de los reclusos de la Cárcel de Uribana, que las condiciones de este centro penitenciario se encuentren ajustadas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia"[610]. En particular, el Tribunal estableció que

duodecimo; Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 22/4/04, considerando décimo; Cárcel de Urso Branco. Resolución de 7 de julio de 2004, considerando duodécimo; Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales, 13/1/06, considerando decimoséptimo; Del Caracazo *Vs*. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

609 Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando decimosexto.

610 Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/2/07, considerando octavo y considerando undécimo. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones

debe existir una separación de categorías, de manera que "[l]os reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes […] secciones dentro de[l] establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles"[611], y "[l]os detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena"[612]. Asimismo, en cuanto a la disciplina y sanciones, cabe destacar que los funcionarios de la cárcel "no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos"[613]. Además, en las circunstancias del presente asunto, las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos;

Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos,* adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; y *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,* adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

611 *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, regla número 8.

612 *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, reglas número 8.b) y 85.1).

613 *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,* regla número 54.1).

> reducir el hacinamiento; mejorar las condiciones de detención; y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario[614].

Y concluyó en sus puntos resolutivos que el Estado debía adoptar las siguientes medidas:

> a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos;
> b) reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención;
> c) proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario;
> d) separar a los internos hombres de las internas mujeres;
> e) separar a los internos procesados de los condenados, y
> f) establecer un mecanismo de supervisión periódica de las condiciones de detención[615].

En el asunto **"Complexo do Tatuapé" de FEBEM**, la Comisión solicitó medidas ante la Corte por la situación de riesgo y gravedad de los niños y jóvenes que residían en el Centro. Así, entre los factores que generaron esa situación de riesgo estaban "el hacinamiento, la falta de separación de internos por categorías, las deficientes condiciones sanitarias, físicas y

614 Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/2/07, considerando undécimo.

615 Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Medidas Provisionales, 2/2/07, punto resolutivo segundo.

de seguridad a las que se encuentran sometidos y la carencia de personal debidamente calificado y entrenado para tratar con niños y adolescentes". Esa situación se vio agravada por la inexistencia de un plan de contingencia de situaciones violentas y la falta de control de ingreso y posesión de armas. La Corte requirió al Estado la adopción inmediata de medidas para, *inter alia*, proteger la vida e integridad personal de todos los niños y adolescentes residentes en el centro, y todas las personas que allí se encontraran; medidas para impedir que fueran sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; medidas para reducir el hacinamiento, decomisar armas en poder de los jóvenes, separar a los internos conforme a los estándares internacionales y brindar atención médica necesaria[616], medidas que reiteró en posteriores resoluciones. En la resolución de 25 de noviembre de 2008, observó que el Estado había inciado un proceso mediante el cual trasladó a los internos a otros centros, tras lo cual el *Complexo do Tatuapé* fue completamente desactivado y sus instalaciones destruidas[617]. Así, valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado, entre otras, la construcción de nuevas unidades de internación de acuerdo a un nuevo patrón estructural y sistema pedagógico de la *Fundação CASA*, con una inversión en tres años de más de setenta millones de dólares; cambios institucionales que redujeron el número de rebeliones en las unidades de la Fundación y del índice de adolescentes que reinciden en hechos delictivos luego de cumplir medidas socio-educativas. El Tribunal concluyó que los hechos que motivaron la adopción de medidas a favor de determinadas personas privadas de libertad en el *Complexo do Tatuapé* ya

616 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 3/7/07, considerando undécimo.

617 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 25/11/08, considerando decimoctavo.

no subsisten [618], por lo que ordenó el levantamiento de las medidas[619].

En el asunto de las **Penitenciarías de Mendoza**, la Corte ordenó al Estado la adopción de medidas provisionales debido a que "en un periodo de siete meses, ha[bían] resultado muertas o heridas varias personas privadas de libertad, así como guardias penitenciarios, en incendios, peleas entre internos, así como en circunstancias que no han sido esclarecidas. Asimismo, [existían] graves condiciones de seguridad, infraestructura, hacinamiento, detención y salubridad que actualmente prevalecen en las cárceles". El Estado reconoció que la situación era crítica y manifestó su disposición a adoptar las medidas necesarias para paliar la situación[620]. El Tribunal, en su siguiente resolución, comprobó que

> persiste una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas. En particular, han continuado ocurriendo actos de violencia que han producido heridas o incluso la muerte de varios internos y guardias penitenciarios; las condiciones de detención siguen siendo precarias y las condiciones de seguridad insuficientes; y los procesos de los internos sufren de excesiva demora, lo cual repercute negativamente en el hacinamiento y las dificultades para la separación de presos por

618 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 25/11/08, considerando vigésimo, y vigésimo primero.

619 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 25/11/08, punto resolutivo primero.

620 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 22/11/04, considerandos séptimo y noveno.

> categories. Esta situación ha sido también verificada por otras entidades internacionales[621],

y fijó que "las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, la separación de los internos por categorías, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos y las mejoras en las condiciones de detención". A pesar de ciertas mejoras constatadas en posteriores resoluciones, el Tribunal mantiene hasta el momento las medidas provisionales, sin perjuicio de la denegación de ampliación de medidas solicitada por la Comisión para aquellos reclusos que habían sido trasladados a otro centro, "Almafuerte". La Corte, en atención al principio de subsidiariedad, rechazó la ampliación de medidas, ya que en el fuero interno Tribunales nacionales ya habían ordenado la adopción de medidas y se habían iniciado disposiciones al respecto, además de que respecto de esas personas no se constató una situación de extrema gravedad y urgencia para la vida e integridad[622].

En el asunto **Araraquara,** la Corte tuvo en consideración que 1600 personas se encontraban privadas de libertad en la Penitenciaría de Araraquara, en una de las secciones del Centro de Detención Provisional, la cual tenía capacidad para sólo 160 personas y cuyas celdas estaban destruidas tras un motín ocurrido con anterioridad. Los funcionarios penitenciarios se habían retirado del lugar y soldaron la puerta de acceso, aislando en un patio abierto a los detenidos. Los detenidos siguen aislados, detenidos en el

621 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 18/6/05, considerando octavo.

622 Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales, 18/6/05, considerando undécimo; y Resolución del Presidente de la Corte de 22 de agosto de 2007, considerandos decimocuarto y decimoquinto.

patio abierto, expuestos a lluvias y a bajas temperaturas, sin vestimentas adecuadas, sin luz artificial o electricidad, siendo alimentados por la comida que desde afuera les es lanzada por encima de los muros dos veces al día, sin seguridad ni atención médica, en precarias condiciones de higiene y sin separación en categorías, lo que constituyen condiciones de detención inaceptables y que deben ser mejoradas de forma inmediata, so pena de causar daños irreparables a la vida y la integridad de las personas que se encuentran privadas de libertad. Asimismo, si bien algunas personas habían sido trasladadas para recibir atención médica para la fecha de la adopción de las medidas urgentes, más de 1300 personas seguían aisladas del mundo exterior, "lo que implica un estado de completa inseguridad y a merced de toda violencia que puede producirse como consecuencia de las precarias condiciones de detención y de la mencionada falta de seguridad"[623]. El Presidente consideró necesaria la adopción de medidas para

> prevenir los brotes de violencia y para garantizar la seguridad de los internos, con la finalidad de evitar que los mismos sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, para lo cual se hace urgente y necesario abrir las puertas de la Penitenciaría de Araraquara en que se encuentran confinados los detenidos, dando acceso al personal médico y agentes estatales; posibilitando la visita de los familiares de las personas privadas de libertad, y garantizando condiciones dignas de detención[624].

623 Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerandos undécimo y duodécimo.

624 Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerando duodécimo.

Más aún, el Presidente declaró urgente que el Estado recuperara el control y reinstaurara el orden en la Penitenciaría de Araraqua, medida que "no admite demora alguna", ello

> en atención a las inaceptables condiciones de detención a que se encuentran sometidos los reclusos […]; la ausencia de agentes estatales, y el peligro de graves e irreparables daños que ello puede acarrear a los detenidos; […] que la Penitenciaría habría sido sobrevolada por un helicóptero, desde el cual se habrían producido disparos en contra de los detenidos hiriendo a algunos de ellos; la inexistencia de información idónea y suficiente para establecer la situación real en que se encuentran aquéllos, y especialmente la falta absoluta de control y seguridad por parte del Estado en lo que respecta a la Penitenciaría[625].

De esta manera, el Estado debía proteger a los reclusos de la violencia que, en razón de las precarias condiciones de detención y de la ausencia de agentes estatales, puede darse entre los mismos detenidos, ello porque, como ya ha sido mencionado con anterioridad, la obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, especialmente bajo su custodia, comprende el deber de controlar las actuaciones de cualesquiera tercero[626]. La Corte concretó que "las acciones de los agentes de seguridad

625 Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerando undécimo.

626 Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando decimocuarto; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 28/7/06, considerando decimosexto, 30/9/06, considerando decimosexto). Así, "dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre

estatales, especialmente aquellas dirigidas al mantenimiento de la disciplina, o a la eventual realización de traslados, deben ser practicadas con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y cuidado para impedir actos de fuerza indebidos"[627].

En este mismo asunto la Corte mantuvo las medidas provisionales respecto de aquellos reclusos que habían sido trasladados a otros centros "independientemente de que haya cambiado de lugar de detención, ya que su custodia sigue estando bajo responsabilidad del Estado"[628]. En similar sentido ocurrió en el asunto de las **Penitenciarías de Mendoza**, en el que la Comisión había pedido ampliación de las medidas a favor de todas las personas privadas de libertad en otro centro penitenciario, "Almafuerte", al tener en cuenta que las personas privadas de libertad en la Penitenciaría de Mendoza estaban siendo trasladadas a ese nuevo centro. Por último, en cuanto a las personas privadas de libertad en **Araraquara**, posteriormente a la audiencia pública celebrada en este caso y la remisión de información por parte del Estado, el Tribunal reiteró su postura y afirmó que

los detenidos" (Resolución de 30 de septiembre, considerando decimosexto).

627 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando decimosexto; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30/3/06, considerando decimocuarto; Internado Judicial de Monagas "La Pica". Medidas Provisionales, 9/2/06, considerando decimosexto; y Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando decimocuarto.

628 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando décimo.

> considera inaceptables las condiciones de detención[629] a las que estuvieron sometidos los detenidos en la Penitenciaría de Araraquara […]. Asimismo, [advirtió] que el Estado, como consecuencia de su obligación positiva de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, tiene el deber de impedir que individuos bajo su custodia sean sometidos a hacinamiento, la falta de separación de presos por categorías y las precarias condiciones de detención como las descritas, ya que esas circunstancias pueden generar episodios de violencia […] que podrían causar de forma inmediata la pérdida de vidas y generalizados ataques a la integridad personal[630].

La Corte concluyó en su resolución de 30 de septiembre de 2006 que los beneficiarios siguen en una situación de extrema

629 La Comisión y los representantes en sus observaciones al informe del Estado señalaron que los beneficiarios continuaron detenidos en un patio abierto sin la presencia de agentes estatales que mantuviesen el orden; muchos de ellos, que padecían de graves enfermedades o malas condiciones físicas, tales como hepatitis B y C, úlcera, HIV/SIDA, hernia umbilical, infección auricular, infección en los ojos y hemorroidas severas, no estaban recibiendo la atención médica adecuada; la alimentación brindada no era suficiente y ni adecuada, ya que era preparada por otros internos y, así como el agua disponible, podría contener impurezas como pedazos de vidrio y alas de cucaracha; las condiciones mínimas para una vida digna no estaban siendo fornecidas, como lugares propios para dormir y productos suficientes para higiene personal; no era permitido el contacto de los beneficiarios con sus familiares ni con sus defensores, y no estaba siendo realizada cualquier investigación, ni administrativa ni judicial, para determinar a los responsables de generar y mantener las condiciones de detención a que se hallaban sometidos los beneficiarios, habiendo solamente una investigación administrativa que fue abierta para identificar y sancionar, entre los detenidos, los involucrados en el motín de 16 de junio de 2006 (30/9/06), considerando decimotercero.

630 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando decimoquinto.

gravedad y urgencia, por lo que es necesaria la adopción de medidas provisionales a su favor.

En su resolución de 25 de noviembre de 2008 notó la adopción de diversas medidas por parte del Estado para enfrentar los problemas que afectaban a los internos[631]. Entre las medidas adoptadas destacan: el traslado "de los 1.200 beneficiarios a diversos centros penitenciarios sin que ocurriera ningún incidente, con el fin de poder llevar adelante la reforma del establecimiento; entre otros criterios, la reubicación de los beneficiarios se realizó tomando en consideración la cercanía de los detenidos con sus familiares"[632]; la reconstrucción de toda la Penitenciaría de Araraquara[633]; un plan de construcción de nuevas penitenciarias a fin de reducir la sobrepoblación carcelaria en el estado de Sao Paulo; y el acceso de los representantes a los centros de detención, y la comunicación y visitas de los familiares y abogados a los beneficiarios[634].

La Corte, con base en las acciones tomadas por el Estado para subsanar la situación del centro, consideró que los hechos que habían motivado la adopción de medidas provisionales no subsistían[635], y resolvió levantar las medidas[636].

631 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 25/11/08, considerando dieciocho.

632 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 25/11/08, considerando diecinueve.

633 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 25/11/08, considerando veinte.

634 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 25/11/08, considerando veintiuno.

635 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 25/11/08, considerando veintitrés.

636 Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara. Medidas Provisionales, 25/11/08, punto resolutivo primero.

En el caso de la **Cárcel de Urso Branco**, la Corte ordenó la adopción de medidas después del análisis de los hechos a cerca de los cuales informó la Comisión. En concreto se estaban produciendo numerosas muertes tras una redistribución de presos dentro de la prisión, lo cuál para la Corte constituye una "situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos". Solicitó como una de las medidas "el decomiso de las armas que se encuentren en poder de los internos"[637]. Asimismo, en su segunda resolución, la Corte constató la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia y consideró que, en base la normas internacionales aplicables a la materia,

> debe existir una separación de categorías, de manera que "[l]os reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes [...] secciones dentro de[l] establecimiento, según [...] los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles"[...], y "[l]os detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena"[...]. Asimismo, en cuanto a la disciplina y sanciones, cabe destacar que los funcionarios de la cárcel "no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos"[...], y que "[l]as penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante [están] completamente prohibidas como sanciones disciplinarias"[638].

637 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 18/6/02, considerando cuarto y punto resolutivo primero.

638 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 29/8/02, considerando décimo. Regla número 31.

La situación en esta cárcel se recrudeció ante nuevas oleadas de asesinatos en su interior, descuartizamientos de cadáveres, pedazos de esos cuerpos fueron arrojados a autoridades y otras personas presentes, y más de 170 personas en situación de rehenes tras un motín. La Corte reiteró la necesidad de adoptar las medidas provisionales necesarias. El problema persistió e incluso empeoró y se dio la situación en la que "las insatisfactorias condiciones de seguridad, infraestructura, detención y salubridad que [en ese momento se daban] en la cárcel podrían provocar otro motín de los reclusos, así como nuevos homicidios y actos de violencia"[639]. En la última resolución de este caso emitida por el Tribunal, constató que seguían produciendose motines y asesinatos, hechos que para la Corte "son inconcebibles en el marco de la protección debida por el Estado a las personas bajo su jurisdicción, e incompatibles con la orden de medidas provisionales emitida"[640]. Asimismo a tales hechos se aunó la existencia de denuncias de tortura atribuidas a agentes estatales, lo cual para la Corte representa un agravamiento del riesgo inmminente para la vida y la integridad de los detenidos en el centro[641]. Alguno de esos hechos ocurridos en la prisión se describen a continuación:

> [C]uando los reclusos ya estaban totalmente dominados[…], en el patio, sin ropa, acostados o buscando un lugar para acostarse [en el piso], recibieron numerosos disparos, tanto con munición antimotín como con munición letal. […] De esta fatídica y brutal violencia resultó la muerte de un recluso que estaba acostado en el patio y recibió un

639 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 22/4/04, considerando octavo y noveno; 7/7/04, considerando noveno; y 21/9/05, considerando duodécimo.

640 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 02/05/08, considerando décimo.

641 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 02/05/08, considerando décimo, undécimo, duodécimo.

> disparo probablemente perpetrado por el Director de Seguridad[…]. Los disparos en la espalda y en la planta del pie [supuestamente recibidos por algunos detenidos en la misma oportunidad] sólo pueden llevar a creer y confirmar la tesis hasta acá expuesta.

El Tribunal reiteró la necesidad no solo de que el Estado tome las medidas necesarias para proteger a los internos en el centro, sino también su deber de abstenerse de actuar de cualquier manera que vulnere de forma injustificada la vida y la integridad personal[642]. Con base en esto afirmó que se mantiene en la Cárcel de Urso Branco una situación de extrema gravedad y urgencia y de riesgo de daño irreparable, por lo que mantiene vigentes las medidas provisionales[643].

En el Asunto del **Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II**, los hechos por los que se solicitaron las medidas consistian en: un total de 2143 reclusos en un centro con capacidad para 1434; área administrativa, pasillos e incluso azoteas controladas por los reos; las bandas son los interlocutores que negocian con el Ministerio del Interior; durante los años 2006 y 2007 se registraron 137 muertes de internos y 209 heridos en diversos incidentes de violencia; situación de inseguridad y violencia de la mayor gravedad al interior de la cárcel, estimulada, entre otros factores, por el hacinamiento, la falta de una custodia adecuada, el ingreso y tenencia de armas blancas y de fuego por parte de los internos, tráfico en el que pudieran estar implicados los funcionarios que tienen a cargo la vigilancia del penal, y la falta de acciones y planes inmediatos y efectivos por parte de las autoridades para prevenir y evitar los hechos de violencia, y para erradicar las prácticas de maltrato y castigos crueles; armas –incluidas

642 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 02/05/08, considerando decimotercero.

643 Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, 02/05/08, considerando decimoquinto y decimosexto.

pistolas y granadas- circulan regularmente en el interior del penal, y los incidentes violentos no logran evitarse; en cuanto a las riñas, éstas se presentan entre los reclusos por el control territorial y son provocadas, muchas veces, por los propios vigilantes; ausencia de vigilancia adecuada, sólo existen alrededor de 20 custodios en cada turno para la vigilancia de una población de aproximadamente 2.143 reclusos[644]. La Corte ordenó la adopción de medidas provisionales ante la situación de gravedad y urgencia que se está produciendo en el centro penitenciario, de manera que, "mientras el Estado lleve a cabo las correcciones pertinentes para enfrentar sus problemas estructurales, las personas recluidas en dicho establecimiento que se vean afectadas por tales fallas deban estar protegidas por medidas provisionales, si su condición es de extrema gravedad y urgencia"[645].

644 Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, 08/02/08, visto tercero.

645 Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, 08/02/08, considerando decimocuarto.

4

REPARACIONES

Luego de haber analizado la extensa jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de privación de libertad y de condiciones y tratamiento de las personas en esa situación, haremos una breve reseña de las medidas ordenadas con el objeto de reparar violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención que protegen el derecho a la integridad y a la libertad personal respectivamente.

4.1. Medidas de reparación que tienden a reparar específicamente violaciones al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención

Una de las principales medidas de carácter general ordenadas por la Corte cuando ha declarado violado el derecho a la libertad personal ha sido la adecuación del ordenamiento jurídico interno del Estado a las exigencias de sus obligaciones internacionales en la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Convención.

En el caso **Suárez Rosero**, por ejemplo, la Corte sostuvo, citando la Opinión Consultiva OC-14/94*, que "los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella" y entendió que "aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 *bis* del

* Corte I.D.H., Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho" y consideró que "esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados". En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma había sido aplicada y le había producido un perjuicio indebido. Sin embargo, la Corte hizo notar que esa norma *per se* violaba el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que hubiera sido aplicada en ese caso y concluyó que "la excepción contenida en el artículo 114 *bis* citado infringía el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención"[646]. Posteriormente, el Estado ecuatoriano declaró la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Asimismo, en varios casos de desaparición forzada el Tribunal ordenó al Estado adoptar medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario con el fin de adaptar el trato de las fuerzas armadas respecto de los combatientes capturados; así como aquéllas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, a la libertad e integridad personales y a la protección y garantías judiciales, en orden a evitar que ocurrieran en el futuro hechos lesivos como los del caso en cuestión[647].

Otra medida ordenada por la Corte con el objeto de reparar violaciones al artículo 7 de la Convención ha sido la implementación de un registro de detenidos. Por ejemplo, en el caso de la **"Panel Blanca"**, explicó que,

646 Suárez Rosero, párrs. 97 a 99.

647 Bámaca Velásquez, párr. 70.e y 85; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) *Vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 203.

> si bien el Tribunal no decidió, en su sentencia de fondo, que Guatemala había violado el artículo 2 de la Convención, norma que dispone que dentro de las obligaciones generales del Estado debe adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos" los derechos en ella reconocidos, ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por haber ratificado dicho instrumento normativo. Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente[648].

Concluyó que "es deseable, en caso de no existir en la actualidad, la implementación de un registro de detenidos como el propuesto por la Comisión". En su oportunidad, la Comisión había señalado que dicho registro debería incluir: "identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención"[649].

En igual sentido, en el caso **Juan Humberto Sánchez**, la Corte consideró que el Estado, en el marco de la obligación general del artículo 2 de la Convención, debía implementar, en caso de no existir en ese momento, "un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora

648 "Panel Blanca", Reparaciones y Costas, párr. 203.

649 "Panel Blanca", Reparaciones y Costas, párrs. 195 y 203.

de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención" [650].

En el caso **Bulacio**, en el cual se trataba la detención de un menor, la Corte especificó aún más el contenido del registro de detenidos estableciendo que el mismo supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Y agregó que "el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo" y que "el abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención" [651].

Con relación a las reparaciones respecto de la violación de lo previsto por el artículo 7.6 de la Convención, en el caso **Blanco Romero**, ordenó al Estado adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada" [652].

Una medida ordenada a fin de reparar la violación del artículo 7.6 de la Convención consistió en ejecutar una resolución de un órgano jurisdiccional interno sobre hábeas corpus. En el caso **Cesti Hurtado** la Corte consideró que

> la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Cesti Hurtado reunió todos los requisitos establecidos

650 Juan Humberto Sánchez, párr. 189.

651 Bulacio, párr. 132.

652 Blanco Romero, párr. 104.

> por la Convención y que el Estado está obligado a darle cumplimiento. Por ende, la Corte considera que el Estado debe ejecutar la resolución de hábeas corpus emitida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997[653].

Asimismo, ordenó a Perú cumplir con su "obligación de asegurar y hacer efectivas las acciones de garantías judiciales para la protección de derechos y libertades fundamentales, entre las que figuran los procedimientos de *habeas corpus* y amparo"[654].

Asimismo, la Corte ordenó al Estado de Ecuador en el caso **Chaparro Álvarez**, que "adecue su derecho interno, en un plazo razonable, a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana"[655].

4.2. Medidas de reparación que tienden a reparar específicamente violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención

En la mayoría de los casos en que la Corte consideró violado el derecho a la integridad personal ordenó al Estado que brindara tratamiento médico y psicológico a las víctimas y sus familiares, así como la provisión de medicamentos.

Entre las medidas de carácter general ordenadas por la Corte, tendentes a reparar violaciones al artículo 5, cabe destacar la adecuación del ordenamiento jurídico interno del Estado a las

653 Cesti Hurtado, párr. 193.

654 Cesti Hurtado *Vs.* Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78., párr. 67.

655 Chaparro Álvarez, párr. 268.

exigencias de sus obligaciones internacionales en la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Convención. Así, por ejemplo, en el caso **Bulacio** ordenó la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con las condiciones de detención de los niños mediante la aceptación de un acuerdo celebrado entre las partes del caso en "el sentido de constituir una instancia de consulta, `con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con [las condiciones de detención de los niños] para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil´, que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar la normativa interna"[656].

En el mismo sentido, en el caso **Caesar** la Corte consideró que una ley del Estado que establecía penas corporales era incompatible con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y en consecuencia requirió al Estado que adoptara, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogarla. Asimismo, entendió que una disposición constitucional que determinaba la inimpugnabilidad de la mencionada ley era también incompatible con la Convención y en consecuencia ordenó al Estado que "enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección (de) violaciones de sus derechos humanos"[657].

Otro caso en el cual el Tribunal entendió que el derecho interno era incompatible con la Convención es el caso **Goiburú**, ya que los tipos penales de tortura y desaparición forzada de personas contenidos en el Código Penal paraguayo vigente en ese momento no se adecuaban a las obligaciones del

656 Bulacio, párr. 144.

657 Caesar, párrs. 132 y 133.

Estado derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 2 de la Convención Americana. En consecuencia, estimó pertinente "ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecue en un plazo razonable la tipificación de los delitos de `desaparición forzosa´ y tortura contenidas en los artículos 236 y 309 del actual Código Penal a las disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[658].

El caso **Montero Aranguren** reveló la desastrosa condición del régimen penitenciario Venezolano de los años 90, en concreto de las condiciones que se vivían en el Retén de Catia. Se trataba de un lugar donde el espacio aproximado que disponía cada interno, era de unos 30 centímetros cuadrados, el hacinamiento generaba inmundicia, malos olores, insectos y enfermedades; no se contaba con información precisa y fiel sobre el número y la condición jurídica de las personas alojadas; ni tampoco con el debido registro de los internos, atención sanitaria, trabajo y esparcimiento adecuados. Más del 95% se encontraban sin sentencia y sin estar separados de las personas condenadas. En ese contexto, entre los días 27 y 29 de noviembre de 2002, se produjo una represión gubernamental que acabó con la muerte de 63 reclusos, 52 heridos y 28 desaparecidos; sin que se pudiera establecer con precisión el origen de los hechos. Hasta el momento de la sentencia de la Corte, las investigaciones en la justicia ordinaria y militar iniciadas para el esclarecimiento de los sucesos, no habían arrojado ningún resultado. Así las cosas, la Corte estableció que "el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos

658 Goiburú, párr. 179.

fundamentales reconocidos por la Convención Americana"[659]. Asimismo, especificó que

> el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a la Convención Americana, de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75 de la […] Sentencia; b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares"[660].

En lo que se refiere a las condiciones y el tratamiento que sufren las personas privadas de libertad son numerosos los casos en los que la Corte ha declarado violado el derecho a la integridad personal, específicamente, el artículo 5.2 de la Convención. En consecuencia, ha ordenado a los Estados ajustar las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, dentro de un plazo razonable, a título de garantía de no repetición de los hechos que habían dado

659 Montero Aranguren, párrs. 60.9; 60.12; 60.18; 60.34; 60.35 y 143.

660 Montero Aranguren, párr. 144.

origen a las violaciones de derechos humanos. Algunos de los casos en que la Corte ha ordenado esta medida de manera general son el caso **Hilaire**[661], el caso **Fermín Ramírez**[662] y el caso **Raxcacó Reyes**[663].

Asimismo, la Corte ha aclarado en el caso **Caesar** que

> las condiciones de detención a las cuales ha sido sometido el señor Caesar son contrarias al artículo 5.2 de la Convención y son representativas del sistema carcelario de Trinidad y Tobago. Por estas razones, la Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el *caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* y como una garantía de no repetición, que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema[664].

En otros casos, en cambio, fue más específica al ordenar la adecuación de las condiciones carcelarias. En el caso **López Álvarez** estimó que "en atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia"[665].

661 Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 217.

662 Fermín Ramírez, párr. 130.

663 Raxcacó Reyes, párr. 134.

664 Caesar, párr. 132.

665 López Álvarez, párr. 209.

En el caso **Montero Aranguren** además de ordenar, como lo había dispuesto en otros casos, la adopción dentro de un plazo razonable, de las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia, dispuso también que

> el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos[666].

Cabe destacar también un caso en el cual la Corte ordenó al Estado de Colombia el fortalecimiento de los controles en todos los centros de detención. Así, dispuso en el caso **Gutiérrez Soler** que el Estado debía

> adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención, con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales. Los referidos mecanismos de control deben incluir, *inter alia*: a) la realización de exámenes médicos que respeten las normas establecidas por la práctica médica a toda persona detenida o presa. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control de los médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. Dichos exámenes se efectuarán con la menor dilación posible después

666 Montero Aranguren, párr. 146.

> del ingreso del detenido en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, aquél recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario; b) la evaluación psicológica regular de los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad, con el propósito de asegurar que dichas personas presentan un adecuado estado de salud mental; y c) acceso frecuente a dichos centros para los funcionarios de organismos apropiados de control o de protección de derechos humanos[667].

En el caso **Lori Berenson** el Tribunal se refirió específicamente a las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, una prisión de máxima seguridad que se encontraba a 3.900 metros sobre el nivel del mar, aproximadamente, en la cual el agua se congelaba en el piso y había épocas de "heladas", lo cual provocó severo daños a la salud de la víctima y de muchas otras personas alojadas allí, como consecuencia de la altitud, la mala alimentación y el frío. A raíz de ello consideró que el Estado debía "adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal". Asimismo, ordenó que al Estado rendir informes cada seis meses a la Corte sobre esta adecuación, la cual debía ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia[668].

En el caso **Loayza Tamayo** y el caso **Cantoral Benavides**, ambos contra Perú, la Corte entendió que las condiciones de detención de las personas acusadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo no se ajustaban a lo prescrito en la Convención Americana y dispuso que el Estado debía

667 Gutiérrez Soler, párr. 112.

668 Lori Berenson Mejía, párr. 241.

"modifi[car] la situación en que se enc[ontraba] encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular a [las] que est[aba] sometida, con el propósito de que [esa] situación se adecu[ara] a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana"[669]. Asimismo, ordenó que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible. En el caso **Cantoral Benavides** la Corte estableció que además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas, el señor Cantoral Benavides fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que ello le había producido intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales y que otras personas procesadas en el mismo trámite seguido contra el señor Cantoral Benavides habían manifestado en sus declaraciones haber padecido actos de agresión similares a los perpetrados contra éste, por lo que el Tribunal estimó pertinente considerar los hechos que conformaban el caso "en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú en relación con las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo"[670].

Por último, teniendo en cuenta que el artículo 5.6 de la Convención establece que *"las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"* la Corte ha ordenado varias medidas tendientes a la readaptación social de los condenados. En el caso **Raxcacó Reyes**, por ejemplo, ordenó al Estado "adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reincorporarse en la sociedad una vez que cumpla

669 Loayza Tamayo. Medidas Provisionales, 13/9/96, punto resolutivo primero.

670 Cantoral Benavides, párrs. 91 a 93.

la condena que se le imponga, tal como lo dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana"[671].

En un sentido similar, en el caso **"Instituto de Reeducación del Menor"** la Corte dispuso "como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, dentro de un plazo de seis meses"[672].

4.3. Medidas referidas a la educación en Derechos Humanos

Desde el año 2002 la Corte comenzó a incluir entre las reparaciones ordenadas en sus sentencias por violaciones a los artículo 5 y 7 de la Convención, medidas referidas a la educación en Derechos Humanos, especialmente dirigidas a la formación y capacitación de los miembros de las fuerzas armadas y de otros funcionarios de los Estados.

En el caso **Tibi**, la víctima había sido recluida en severas condiciones de hacinamiento e insalubridad durante cuarenta y cinco días, sin ventilación, luz y alimentación suficientes. Durante algunas semanas permaneció en un pasillo del penal durmiendo en el suelo hasta que, por la fuerza, pudo ubicarse en una celda. El lugar no contaba con separación de espacios para procesados y condenados. En ocasiones fue atacado por otros reclusos en el pabellón de indisciplinados. Tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la víctima y sus familiares habían solicitado a la Corte que ordenara al Estado que capacite al personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, así como a los médicos y psicólogos correspondientes, sobre el tratamiento de reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de

671 Raxcacó Reyes, párr.135.

672 Instituto de Reeducación del Menor, párr. 321.

las denuncias, de acuerdo con los estándares internacionales generalmente aceptados. En consecuencia el Tribunal consideró, reiterando lo establecido en el párrafo 126 del caso **Bulacio**, que

> las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia[673].

En razón de ello y de las circunstancias de ese caso en particular la Corte dispuso que

> el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales[674].

673 Tibi, párr. 262.

674 Tibi, párr. 263.

Y agregó que el mencionado programa debía incluir la asignación de recursos suficientes para la consecución de sus fines, con participación de la sociedad civil y mediante la creación de un comité interinstitucional.

En el caso **López Álvarez**, la Corte dispuso que dentro de las medidas de no repetición adoptadas en ese caso, el Estado debía implementar, en un plazo razonable, un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboraran en los centros penitenciarios. Posteriormente, en otro caso contra Honduras, la Corte consideró que el Estado debía

> establecer un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público y penitenciario. Esa capacitación deberá versar sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respeto a sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como los procesados y condenados, se alojen en instalaciones diferentes. El diseño e implementación del programa de capacitación deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines[675].

En el caso **Gutiérrez Soler**, un caso de tortura, la Corte tuvo en cuenta la declaración de una perito que había referido que los exámenes médicos que se habían practicado al señor Gutiérrez

675 Servellón García, párr. 200.

Soler eran incompletos, ya que no estaban acompañados de registros fotográficos ni se había realizado un examen de lesiones internas e indicó que dichas omisiones habían incidido en la interpretación posterior de los exámenes y en el resultado de los procesos internos que se habían adelantado esos hechos. La perito había destacado la importancia de que se apliquen a casos de tortura los parámetros contenidos en el *Protocolo de Estambul*, el cual describe la forma como deben realizarse los exámenes médicos y elaborarse los dictámenes respecto de víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, a fin de evitar que tales hechos pasen desapercibidos y queden en la impunidad[676].

En consecuencia, el Tribunal expresó en su sentencia que

> la difusión e implementación de los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul puede contribuir eficazmente a la protección del derecho a la integridad personal en Colombia. Por ello, considera que el Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta dichas normas internacionales, el cual debe estar dirigido a los médicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales y a los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos como los que han afectado al señor Wilson Gutiérrez Soler, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, el Tribunal considera necesario que dicho programa de formación incluya el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler

676 Gutiérrez Soler, párr. 109.

> como una medida dirigida a prevenir la repetición de los hechos[677].

En otro caso de tortura, el caso **Blanco Romero**, los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la implementación de un programa de formación sobre la prohibición absoluta de la desaparición forzada y la tortura dirigido a los integrantes de los organismos de seguridad de Venezuela y el Tribunal estimó pertinente reiterar lo señalado en el caso **Caracazo**, en el sentido de que

> el Estado debe implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la DISIP, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso[678].

Asimismo, en el caso **Montero Aranguren** en el cual había establecido que los agentes estatales habían hecho un uso desproporcionado de la fuerza que trajo varias víctimas mortales, la Corte indicó que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados reiterando las medidas citadas en los casos arriba mencionados. En el mismo sentido, también consideró oportuno que el Estado "diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de

677 Gutiérrez Soler, párr. 110.

678 Caracazo, párr. 127. Igualmente, Blanco Romero, párr. 106.

personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios"[679].

Posteriormente, en el caso **Castro Castro**, en el cual se probaron numerosas violaciones a los derechos humanos perpetradas durante un motín, luego de considerar que las violaciones imputables al Estado en ese caso habían sido perpetradas por personal de la policía, del ejército y de fuerzas especiales de seguridad, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, reiteró lo indicado en el caso **Montero Aranguren** antes citado, respecto a que "los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados" y dispuso que

> el Estado deberá diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios[680].

En el caso **La Cantuta**, en el cual las violaciones habían sido perpetradas por paramilitares miembros del "Grupo Colina", la Corte agrega a lo indicado en el caso Montero Aranguren que

> el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cuanto a la legalidad y las restricciones del uso de la fuerza en general y en situaciones de conflicto armado y terrorismo, conceptos de obediencia debida y la función de dichas instituciones en situaciones como las ocurridas en el presente caso. Para ello, el

679 Montero Aranguren, párrs. 148 y 149.

680 Penal Miguel Castro Castro, párr. 452

> Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de aquellas instituciones, en todos los niveles jerárquicos[681].

En el mismo sentido, dispuso también que

> el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los fiscales y jueces, incluidos aquéllos del fuero penal militar, en cuanto a los estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, de igual manera, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a aquellos funcionarios[682],

y que "dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos"[683].

En los casos de las **Masacres de Mapiripán**, de **Ituango** y de la **Rochela**, los tres contra Colombia, se probó que las masacres habían sido perpetradas por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional. A razón de ello, en los casos mencionados la Corte dispuso que

> el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los

681 La Cantuta, párr. 240.

682 La Cantuta, párr. 241.

683 La Cantuta, párr. 242.

> límites a los que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos[684].

En el caso de la **Masacre de la Rochela**, existieron otras medidas de reparación que surgieron de un acuerdo parcial entre las partes que la Corte homologó. Entre las medidas estipuladas en dicho acuerdo podemos mencionar el establecimiento, por una vez, un diplomado de capacitación en Derechos Humanos en la "Escuela Superior de Administración Pública", que incluyera el estudio del caso de la Masacre de la Rochela y la creación de una beca en la especialización en derechos humanos de la "Escuela Superior de Administración Pública", en lo posible de carácter permanente, para un integrante de la rama jurisdiccional que tenga interés en seguir su capacitación en derechos humanos[685].

En el caso **Ximenes Lopes** luego de considerar probado que "al momento de los hechos no existía una adecuada atención para el tratamiento e internación de personas con discapacidad mental", el Tribunal consideró que el Estado debía

> continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de Salud Mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato a ser ofrecido a las personas que padecen de discapacidad mental, conforme a los estándares internacionales en la

684 Masacre de Mapiripán, párr. 316. Igualmente, Masacre de Ituango, párr. 409 y Masacre de la Rochela, párr. 303.

685 Masacre de la Rochela, párr. 277.

> materia y aquellos establecidos en la presente Sentencia[686].

En el ya mencionado caso **Gutiérrez Soler**, en el cual se había aplicado la jurisdicción penal militar, la Corte también ordenó medidas de reparación relacionadas con la educación en derechos humanos. Así, consideró que

> el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción[687].

Al mismo tiempo, valoró positivamente la disposición del Estado de adoptar las medidas necesarias para que este caso sea aplicado como una "lección aprendida" en los cursos de derechos humanos de los funcionarios de la Policía Nacional y consideró que Colombia debía incluir el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler en el programa señalado "como un elemento pedagógico que contribuya a que hechos de esta naturaleza no se repitan". Al mismo tiempo, consideró que aunque el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos era un factor crucial en la prevención de hechos como los que afectaron al señor Wilson Gutiérrez Soler, el Estado también debía adoptar las medidas necesarias para que dicha jurisprudencia y los precedentes de la Corte

686 Ximenes Lopes, párr. 250.

687 Gutiérrez Soler, párr. 106.

Constitucional de Colombia respecto del fuero militar fueran aplicados de manera efectiva en el ámbito interno[688].

Otros casos en los que la Corte ha ordenado reparaciones consistentes en medidas educativas, son algunos relativos a desapariciones forzadas. En el caso **Bámaca Velásquez**, por ejemplo, dispuso que

> el Estado debe dar cumplimiento al artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que dispone: "[l]os Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas"[689].

De la misma forma, en el caso **Goiburú y otros**, dispuso que

> en consideración de que la desaparición de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba fue perpetrada por miembros de la Policía Nacional del Paraguay, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos policiales sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente

688 Gutiérrez Soler, párrs. 107 y 108.

689 Bámaca Velásquez, párr. 86.

> Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura[690].

4.4. Otras medidas de reparación de carácter más general

Otra medida de reparación que ha sido usualmente ordenada por la Corte es la investigación de los hechos y, en su caso, la sanción a los autores de la violación a los derechos humanos en cuestión, así como la obligación de prevenir y garantizar la no repetición de los hechos lesivos de los derechos humanos. Asimismo, en reiteradas ocasiones ha ordenado al Estado realizar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad y/o publicar la sentencia del Tribunal.

Una de las medidas de reparación a resaltar es la referida a la obligación del Estado de dar explicaciones de lo que suceda a las personas que se encuentran detenidas. En el caso **Bulacio** la Corte estableció que

> quien sea detenido "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal"[691]. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde *explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia*[692]

690 Goiburú y otros, párr. 178.

691 Cantoral Benavides, párr. 87; Durand y Ugarte, párr. 78, y Castillo Petruzzi, párr. 195.

692 Bulacio, párr. 126.

Asimismo, reiterando su jurisprudencia en el caso **Juan Humberto Sánchez**, agregó que "el Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia" [693]y durante ésta o al término de la misma empeoró.

En el mismo orden de ideas, la Corte también consideró que el Estado tiene el deber de informar al detenido y a quienes ejercen representación o custodia legal de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, permitir el control judicial inmediato de la detención, respetar el derecho del detenido a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado y brindar revisión y atención médica a los detenidos, preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, ya que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, estableció que los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos, que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos anteriormente y que "es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones"[694].

Una medida de carácter general que la Corte ha ordenado en varios casos sobre *pena de muerte* es la de

> establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se

693 Juan Humberto Sánchez, párr. 100.

694 Bulacio, párrs. 128 a 132.

encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados[695].

En igual sentido, en el caso **Raxcacó Reyes** la Corte ordenó además al Estado dejar sin efecto la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes y, sin necesidad de un nuevo proceso, se pronuncie otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. Para ello, tomó en cuenta que esa punibilidad resultaba incompatible con la Convención Americana, y ordenó al Estado asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en este caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, debía ofrecer a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia[696].

En el caso **Servellón García**, en el cual la Corte había comprobado que en el Estado se tiende a identificar a los niños y jóvenes en situación de riesgo con el aumento de la criminalidad, ordenó al Estado "llevar a cabo, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia" y ordenó también "emitir, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia"[697].

695 Fermín Ramírez, párr. 130.

696 Raxcacó Reyes, párr. 133.

697 Servellón García, párrs. 201 y 202.

4.5. Medidas de reparación ordenadas específicamente respecto de las víctimas en un caso determinado

Muchas veces la Corte ha ordenado reparaciones de carácter general, como son la adecuación del ordenamiento interno a la Convención Americana, que tienden a evitar nuevas violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el caso en el que resolvía. Sin embargo, muchas de las medidas ordenadas tendentes a reparar violaciones a los derechos humanos se refieren a las víctimas en un caso concreto que le toca resolver, por lo que tienen un carácter más específico. A continuación, realizaremos una breve reseña de las reparaciones más relevantes ordenadas con el fin de reparar violaciones a los artículos 5 y 7 de la Convención.

En el caso **Cantoral Benavides**, en el cual la Corte consideró violados los artículo 5 y 7 de la Convención ordenó dejar sin efecto una sentencia condenatoria por haber sido dictada en violación de los derechos a la protección judicial y al debido proceso y anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existieran en contra de la víctima[698].

Del mismo modo, en el caso **Suárez Rosero** y en el caso **Acosta Calderón** el Tribunal ordenó que no se ejecutara una multa y que no se mantuviera el nombre de la víctima en un registro de antecedentes[699].

698 Caso Cantoral Benavides *Vs.* Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 77 y 78.

699 Caso Suárez Rosero *Vs.* Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 76, y Acosta Calderón, párr. 165.

Conclusión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias en el año 1988 hasta la fecha, se ha pronunciado sobre el tema de la integridad y libertad personales en más de 67 casos contenciosos, 31 medidas provisionales y 6 opiniones consultivas. Durante sus primeros años de funcionamiento la mayoría de casos conocidos por el Tribunal se han referido a esta temática, así como al derecho a la vida, lo que a su vez le ha permitido crear una extensa y detallada jurisprudencia sobre la materia.

El derecho a la libertad personal, las restricciones de este derecho y el trato que los Estados dan a las personas privadas de libertad, es uno de los temas de mayor trascendencia actualmente en el ámbito de la protección de los derechos humanos. Es por ello que la Secretaría de la Corte realizó la presente publicación, la cual pretende reflejar de manera exhaustiva la jurisprudencia que analiza esos temas. En este sentido, la Corte se ha referido, entre otros, a la detención ilegal, la detención arbitraria, la privación de libertad en estados de emergencia, el derecho de los detenidos a obtener información sobre los motivos de su detención, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente y al hábeas corpus frente a situaciones de secuestro. Además, el Tribunal se ha pronunciado, dentro del ámbito de la integridad personal de las personas privadas de libertad, sobre las condiciones de detención, el trato a las personas privadas de libertad, con especial énfasis sobre mujeres y niños en esta situación, medidas de seguridad, administración de las prisiones, pena de muerte, asistencia médica, entre otros. Por otra parte, el Tribunal ha establecido en su jurisprudencia

medidas que tienden a reparar específicamente violaciones a la libertad y la integridad personales en el contexto de personas privadas de libertad en prisiones y otros centros de detención.

En esta publicación la Secretaría de la Corte ha hecho un esfuerzo por recopilar y sistematizar cada uno de estos aspectos desarrollados en sus decisiones, las cuales a su vez forman parte del importante legado jurisprudencial del Tribunal a través de los años.

De la misma forma en la que se llevó a cabo la presente edición, la Secretaría de la Corte Interamericana publicará futuros estudios referidos a distintos temas analizados por el Tribunal Interamericano en su amplia jurisprudencia a través de la serie *Cuadernos de Compilación Jurisprudencial*. En éstos, la Secretaría de la Corte abordará y estudiará en detenimiento derechos y áreas temáticas de su acervo jurisprudencial con el fin de que sirva como herramienta útil a los diversos usuarios del sistema interamericano de derechos humanos, operadores de justicia, académicos y público en general y a su vez ayude a fortalecer la labor de quienes están llamados a ejercer o exigir un control de convencionalidad en el ámbito interno.

Listado de Opiniones Consultivas citadas

1. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

2. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

3. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

4. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

5. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

6. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Listado de Casos Contenciosos citados

1. Velásquez Rodríguez *Vs.* Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

2. Godínez Cruz *Vs.* Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

3. Fairén Garbi y Solís Corrales *Vs.* Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No.6.

4. Gangaram Panday *Vs.* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

5, Neira Alegría y otros *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

6. Loayza Tamayo *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

7. Castillo Páez *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

8. Suárez Rosero *Vs.* Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.

9. Castillo Petruzzi y otros *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

10. "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

11. Durand y Ugarte *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

12. Bámaca Velásquez *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

13. Baena Ricardo y otros *Vs.* Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

14. "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

15. Cesti Hurtado *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

16. Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

17. Cantoral Benavides *Vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

18. Hilaire, Constantine y Benjamin y otros *Vs.* Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

19. Caso Del Caracazo *Vs.* Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

20. "Cinco Pensionistas" *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

21. Juan Humberto Sánchez *Vs.* Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

22. Bulacio *Vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

23. Myrna Mack Chang *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

24. Maritza Urrutia *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

25. Molina Theissen *Vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de fecha 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

26. 19 Comerciantes *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

27. Gómez Paquiyauri *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

28. Ricardo Canese *Vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

29. "Instituto de Reeducación del Menor" *Vs.* Paraguay**.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

30. Tibi *Vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

31. De la Cruz Flores *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

32. Lori Berenson Mejía *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

33. Caesar *Vs.* Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 123.

34. Fermín Ramírez *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

35. Yatama *Vs.* Nicaragua. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

36. Acosta Calderón *Vs.* Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

37. Gutiérrez Soler *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132.

38. Raxcacó Reyes *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

39. Masacre de Mapiripán *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

40. Palamara Iribarne *Vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

41. Gómez Palomino *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

42. García Asto y Ramírez Rojas *Vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

43. Blanco Romero y otros *Vs.* Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

44. Pueblo Bello *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

45. López Álvarez *Vs.* Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N0. 141.

46. Baldeón García *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

47. Masacres de Ituango *Vs.* Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

48. Ximenes Lopes *Vs.* Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

49. Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) *Vs.* Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

50. Servellón García y otros *Vs.* Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

51. Goiburú y otros *Vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

52. Penal Miguel Castro Castro *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

53. La Cantuta *Vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

54. Masacre de la Rochela *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

55. Bueno Alves *Vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

56. Escué Zapata *Vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

57. Zambrano Vélez y otros *Vs.* Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

58. Cantoral Huamaní y García Santa Cruz *Vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

59. Caso Boyce y otros *Vs.* Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

60. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *Vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

61. Yvon Neptune *Vs.* Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180

62. Heliodoro Portugal *Vs.* Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

63. Bayarri *Vs.* Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

64. Tiu Tojín *Vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

65. Ticona Estrada y otros *Vs.* Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

66. Valle Jaramillo y otros *Vs*. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

67. Anzualdo Castro *Vs*. Perú. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Listado de Medidas Provisionales citadas

1. Asunto Boyce y Joseph respecto de Barbados.

   a. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2004.
   b. Resolución de la Corte de 14 de junio de 2005.

2. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil.

   a. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002.
   b. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2002.
   c. Resolución de la Corte de 22 de abril de 2004.
   d. Resolución de la Corte de 7 de julio de 2004.
   e. Resolución de la Corte de 21 de septiembre de 2005.
   f. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2005.
   g. Resolución de la Corte de 2 de mayo de 2008.

3. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela.

   a. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 2007.

4. Asunto del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II respecto de Venezuela.

   a. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006.
   b. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2007.

5. Caso Cesti Hurtado respecto de Perú.

   a. Resolución de la Corte de 29 julio de 1997.
   b. Resolución de la Corte de 11 de septiembre de 1997.
   c. Resolución de la Corte de 21 de enero de 1998.

6. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia.

   a. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002.

7. Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia.

   a. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003.

8. Asunto Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela.

   a. Resolución de la Corte de 29 de junio de 2005.

9. Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto de Guatemala.

   a. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006.

10. Asunto Gallardo Rodríguez respecto de México.

    a. Resolución del Presidente de 14 de febrero de 2002.

11. Asunto Guerrero Gallucci y Martínez Barrios respecto de Venezuela.

a. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006.

12. Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia.

a. Resolución de la Corte de 11 de marzo de 2005.
b. Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2007.

13. Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana respecto de República Dominicana.

a. Resolución de la Corte de 18 de agosto de 2000.
b. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de septiembre de 2000.

14. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri respecto de Perú.

a. Resolución de la Corte de 7 de mayo de 2004.

15. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela.

a. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008.

16. Asunto del Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela.

a. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de enero de 2006.
b. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006.
c. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007.

17. Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago.

a. Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1998.
b. Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998.

18. Caso Loayza Tamayo respecto de Perú.

a. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996.
b. Resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997.
c. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de diciembre de 2000.

19. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela.

a. Resolución de la Corte de 8 de septiembre de 2004.

20. Asunto Lysias Fleury respecto de Haití.

a. Resolución de La Corte de 7 de junio de 2003.

21. Caso Masacre Plan de Sánchez (Salvador Jerónimo y otros) respecto de Guatemala.

a. Resolución de la Corte de 8 de septiembre de 2004.

22. Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina.

a. Resolución de la Corte de 21 de junio de 2006.

23. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de FEBEM respecto de Brasil.

a. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2005.
b. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006.
c. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007.
d. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008.

24. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina.

a. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004.
b. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2005.
c. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006.
d. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de agosto de 2007.

25. Asunto de las Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo, respecto de Brasil.

a. Resolución del Presidente de la Corte de 28 de julio de 2006.
b. Resolución de la Corte de 30 de septiembre de 2006.
c. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008.

26. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia.

a. Resolución de la Corte de 5 de julio de 2004.

27. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto de Ecuador.

a. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004.

28. Asunto Ramírez Hinostroza y otros respecto de Perú.

    a. Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006.

29. Caso Raxcacó Reyes y otros respecto de Guatemala.

    a. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2004.
    b. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006.
    c. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 2007.

30. Caso Suárez Rosero respecto de Ecuador.

    a. Resolución del Presidente de la Corte de 12 de abril de 1996.

31. Caso Tyrone Dacosta Cadogan respecto de Barbados.

    a. Resolución de la Presidenta de la Corte de 4 de noviembre de 2008.
    b. Resolución de la Corte de 2 de diciembre de 2008.